

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

SESIÓN SOBRE LA INDUSTRIA MINERA CANADIENSE
Audiencia sobre América Latina
MONTREAL, CANADÁ, 29 DE MAYO – 1º DE JUNIO DEL 2014
VEREDICTO



TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

Fundador
LELIO BASSO (ITALIA)

Presidente
FRANCO IPPOLITO (ITALIA)

Secretario general
GIANNI TOGNONI (ITALIA)

Sesión sobre la industria minera canadiense (2014-2016)

**Audiencia América Latina
Montreal, Quebec, Canadá, 29 de mayo al 1^o de junio del 2014**

VEREDICTO

SECRETARÍA GENERAL: FONDAZIONE BASSO
VIA DELLA DOGANA VECCHIA 5 - 00186 ROMA, ITALIA
TEL: 0668801468 - FAX: 066877774
E-mail: tribunale@internazionaleleliobasso.it - filb@iol.it
Web: <http://www.internazionaleleliobasso.it>

**TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS
SESIÓN SOBRE LA INDUSTRIA MINERA CANADIENSE
AUDIENCIA AMÉRICA LATINA
29 DE MAYO AL 1o DE JUNIO DEL 2014**

VEREDICTO

Miembros del jurado:

Mireille Fanon-Mendès-France
Maude Barlow
Nicole Kirouac
Gerald Larose
Viviane Michel
Javier Mujica Petit
Antoni Pigrau Solé
Gianni Tognoni

Primera de cobertura: Gabrielle Léa Nobert y Fernando Calderón

Foto de la primera de cobertura: James Rodriguez, MiMundo.org

Grafismo: Fernando Calderón, EFFET.CA

Imprimido sobre papel reciclado por Katasoho

Diciembre del 2014

Tribunal Permanente de los Pueblos
Secretaría general
LELIO BASSO INTERNATIONAL FOUNDATION
VIA DELLA DOGANA VECCHIA 5 - 00186 ROMA, ITALIA
TEL 0668801468 - FAX : 066877774
E-mail: tribunale@internazionaleleliobasso.it - filb@iol.it
Sitio Internet: <http://www.internazionaleleliobasso.it>

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1 Contexto y antecedentes de la sesión de Montreal, Canadá	7
1.2 La petición	10
1.3 Estructura y objetivos del acta de acusación	10
1.4 El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP)	12
1.4.1 La competencia	12
1.4.2 El procedimiento	13
1.4.3 El programa de trabajo y la documentación	15
1.4.4 Los jueces y los co-procuradores	15
2. CONTEXTO MUNDIAL Y TRABAJO ANTERIOR DEL TRIBUNAL	17
3. HECHOS PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL	19
3.1 Violaciones de derechos por las empresas mineras canadienses	19
3.1.1 Derecho a la vida y a un medio ambiente sano	20
3.1.2 Derecho de los pueblos a la autodeterminación	25
3.1.3 Derecho a una ciudadanía plena	32
3.2 Apoyo de Canadá en el despliegue de actividades mineras en América Latina	38
3.2.1 Apoyo político a la industria minera canadiense	42
3.2.2 Apoyo económico	48
3.2.3 Libre-comercio y déficit democrático	50
3.2.4 Violación del derecho de acceso a la justicia	51
4. VEREDICTO Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES	55
5. RECOMENDACIONES	58
ANEXO 1 : Programa de la audiencia sobre América Latina, TPP Canadá	70
ANEXO 2 : Lista de documentos entregados ante el jurado del Tribunal	76

RESUMEN EJECUTIVO

Desde el 29 de mayo al 1º de junio del 2014, el Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) se reunió en Montreal para examinar los hechos vinculados a las violaciones de derechos cometidas por la industria minera canadiense en América Latina. El Tribunal analizó las responsabilidades respectivas de dos categorías de actores: por una parte, las empresas mineras canadienses y por otra, los diferentes órganos del Estado canadiense que contribuyen, a través de diversos mecanismos políticos, económicos y jurídicos, a la violación de derechos y a la impunidad que les es asociada. Al final de las audiencias, el TPP emitió un veredicto acompañado de recomendaciones dirigidas a las empresas responsables, a la industria minera en su conjunto, al Estado canadiense, a los órganos convencionales y no convencionales de protección de los derechos humanos y a la sociedad civil.

Canadá es un actor clave en el sector extractivo, alberga la sede de 75% de las empresas mineras del mundo. América Latina constituye un destino de primer orden para el capital minero canadiense: las empresas canadienses representan entre el 50% y el 70% de las actividades mineras realizadas en esta región. Los mercados financieros canadienses están también en el corazón de la industria extractiva global. En el 2013, cerca de 1500 proyectos mineros realizados en América Latina fueron hechos por empresas inscritas en la Bolsa de Toronto (TSX y TSX-V).

En los últimos veinte años, la multiplicación de los megaproyectos mineros a lo largo de la región — del Norte de México hasta la Patagonia chilena y argentina-, fue enfáticamente denunciada por las comunidades afectadas, además de ser analizada y documentada por un gran número de estudios. Una gran cantidad de estos proyectos mineros originaron graves conflictos socioambientales y abusos de derechos humanos. Los grupos McGill Research Group Investigating Canadian Mining in Latin America (MICLA) y el Observatorio de conflictos mineros en América Latina (OCMAL) han registrado entre 85 y 90 conflictos sociales en donde estuvieron implicadas empresas canadienses.

En ese contexto, un grupo conformado por alrededor de cuarentena organismos de promoción y defensa de derechos humanos, y de diferentes sectores sociales de Quebec y de Canadá, presentaron al TPP una demanda donde se denunciaron las violaciones sistemáticas de derechos en que incurre la industria minera y detallando los obstáculos en el acceso a la justicia para las comunidades afectadas. El grupo solicitó al Tribunal, dada la gravedad de la situación señalada desde hace varios años, de abordar la cuestión y de iniciar una sesión específica sobre los derechos humanos y la industria minera canadiense. Fundado en 1997 por juristas militantes, el TPP es un tribunal de opinión en la tradición de los tribunales Russell, que pretende ser una tribuna de afirmación de los derechos fundamentales de individuos y comunidades. Apoyándose sobre una investigación permanente y arraigada, busca llenar los vacíos jurídicos del derecho internacional frente a los nuevos desafíos y las necesidades presentes y futuras de los pueblos.

Durante las audiencias públicas sobre las operaciones mineras en América Latina, que iniciaron la sesión canadiense, el TPP escuchó a una veintena de testigos y expertos. Los testimonios estuvieron agrupados alrededor de tres grandes temas de derechos interrelacionados y particularmente susceptibles de ser afectados por las empresas mineras: el derecho a la vida y a un ambiente sano, el derecho a la autodeterminación y el derecho a una ciudadanía plena. Las presentaciones sobre las prácticas del Estado canadiense fueron, por su parte, articuladas alrededor de cuatro ejes: el apoyo político y la injerencia en los procesos legislativos de los Estados anfitriones, el apoyo económico y financiero, la ayuda pública al desarrollo y el acceso a la justicia.

El jurado de la audiencia estuvo integrado por Maude Barlow, Nicole Kirouac, Gérald Larose, Viviane Michel, Javier Mujica Petit, Antoni Pigrau Solé y Gianni Tognoni, fue presidido por Mireille Fanon-Mendès-France. Paul Cliche y Nadja Palomo fungieron como co-procuradores. El gobierno, al igual que las cinco empresas canadienses referidas en el procedimiento, es decir, Barrick Gold Corporation, Goldcorp, Excellon Resources, Blackfire Exploration y Tahoe Resources, fueron invitados a ejercer su derecho de defensa, pero el TPP no recibió ninguna respuesta de esas entidades.

VIOLACIONES DE DERECHOS POR EMPRESAS MINERAS CANADIENSES

Los testimonios presentados ante el Tribunal demostraron el carácter sistemático de las arbitrariedades cometidas contra las comunidades vecinas a los proyectos mineros a gran escala. Algunos casos específicos de violaciones de derechos fueron presentados para ilustrar las situaciones que se repiten de un proyecto al otro.

Derecho a la vida y a un medio ambiente sano

La contaminación, la reducción y el agotamiento de los ríos y acuíferos, la disminución de la calidad del aire, la contaminación del suelo, la deforestación, la degradación irreparable de paisajes, bosques y ecosistemas frágiles y la pérdida de biodiversidad son algunos de los impactos ambientales más devastadores de las actividades mineras. Estos impactos resultan a menudo de la violación de varios derechos relacionados con el derecho a la vida y a un medio ambiente sano. Los casos de la empresa minera canadiense Barrick Gold y de la Goldcorp fueron presentados como emblemáticos durante la audiencia.

En efecto, Goldcorp (San Martín, Honduras) cometió violaciones al derecho a la salud, al derecho al agua y al derecho a un medio ambiente sano en las comunidades cercanas a la mina, debido a la contaminación de capas freáticas por infiltración de cianuro y arsénico, causando graves problemas de salud, como la muerte de un niño de 4 años así como la desecación de 18 de las 21 fuentes de agua cercanas a la mina, lo que reduce drásticamente la disponibilidad de recursos de agua para el consumo humano y la producción agrícola.

Por su parte, Barrick Gold (Pascua Lama, Chile - Argentina) violó el derecho al agua de las comunidades indígenas y campesinas locales. El polvo generado por las obras ha causado la contaminación del agua y la degradación irreversible de los glaciares provocando una alteración del ciclo hidrológico de esta región árida semidesértica con recursos hídricos limitados.

Derecho de los pueblos a la autodeterminación

Llevadas a cabo con frecuencia a pesar de la oposición de las comunidades locales, las actividades mineras están asociadas con la violación de un conjunto de derechos estrechamente relacionados con el derecho de los pueblos a su libre determinación y al control de sus riquezas y recursos naturales. El Tribunal considera que privándolas de sus recursos naturales tradicionales, las empresas también violan los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades cuando dañan sus medios de vida y sus estilos de vida. El derecho de los pueblos indígenas a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, se relaciona directamente con la capacidad de los pueblos a determinar su propio desarrollo. El Tribunal denunció que siendo privados de los derechos fundamentales que garantizan la dignidad humana, los pueblos indígenas son objeto de discriminación, lo cual está proscrito en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Las acciones de Barrick Gold (Pascua Lama, Chile - Argentina) y Recursos Tahoe (Escobal, Guatemala) fueron presentadas durante la audiencia como características de las violaciones de los derechos vinculados a la libre determinación.

Derecho a una ciudadanía plena

La implementación de megaproyectos mineros canadienses dificulta la capacidad de las personas y comunidades afectadas por estas actividades a defender sus derechos. La criminalización y represión de la protesta social, además de la violación de los derechos sindicales y laborales son ilustraciones muy visibles de la situación. Algunos países latinoamericanos renuevan sus marcos legales para criminalizar la protesta social y legalizar las respuestas violentas del gobierno, lo que perpetúa la impunidad de los actos de represión política. Dentro de los 22 casos de proyectos mineros canadienses analizados por el Grupo de Trabajo Sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina (2014), se han identificado al menos 20 asesinatos y 25 ataques contra opositores. Además, los megaproyectos mineros tienen impactos específicos sobre las mujeres, los cuales atentan contra el derecho a la igualdad, y que se reflejan en los riesgos específicos de marginación económica, de violencias múltiples y de problemas de salud.

Específicamente, Excellon Resources (La Platosa, México) violó el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y el derecho de reunión pacífica. Las actividades de Tahoe Ressources (Escobal, Guatemala), por su parte, violaron el derecho a la reunión pacífica y el derecho a la seguridad, en particular por un ataque armado contra manifestantes pacíficos. Por último, Blackfire Exploration (Payback, México), cuyas operaciones fueron acompañadas por un clima de violencia y de tensiones sociales importantes, violó el derecho a la vida por haber incitado el asesinato, que hasta hoy permanece impune, de Mariano Abarca en noviembre del 2009.

El Tribunal observa que los hechos imputados no son acciones aisladas, sino más bien la expresión de un patrón de comportamiento de la industria minera, que es fomentado y alimentado por la situación de impunidad generalizada en la ausencia de recursos efectivos en los Estados receptores, en los países de origen y en el derecho internacional.

APOYO DE CANADÁ AL DESPLIEGUE MUNDIAL DE ACTIVIDADES MINERAS

Los testimonios presentados ante el Tribunal sobre el papel y la responsabilidad de Canadá reportan un importante apoyo, casi incondicional, del gobierno canadiense a las empresas mineras que operan en América Latina. Los testigos demostraron claramente que se otorga un apoyo público sin vincular ninguna exigencia de respeto a los derechos humanos. De acuerdo a la prueba documental y testimonial, el Estado canadiense está totalmente informado de los riesgos, violaciones de los derechos ambientales y de los daños causados por la minería.

El Tribunal afirma que según los *Principios de Maastricht relativos a las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*, los actos o las omisiones de un Estado, como Canadá, que provocan efectos previsibles sobre el goce de los derechos económicos, sociales y culturales fuera de su territorio, comprometen la responsabilidad extraterritorial del Estado y se aplica la obligación de protección de los derechos humanos que tiene el Estado en cuanto a las acciones de las empresas que son matriculadas o domiciliadas en Canadá, incluso cuando estas acciones se hayan efectuado fuera del país.

Apoyo político e injerencia en los procesos legislativos de los Estados receptores

Las embajadas canadienses muchas veces han sostenido los proyectos mineros a pesar de conflictos sociales importantes, de una ausencia de legitimidad social y hasta de violaciones de derechos comprobadas. Aún siendo informadas sobre situaciones litigiosas y sobre violaciones evidentes de derechos fundamentales de individuos y de comunidades, el personal de la embajada canadiense en México dio un apoyo político constante a Blackfire Exploration, apoyándola por ejemplo frente a las autoridades de Chiapas para la obtención de los permisos necesarios, lo que contraviene los *Principios de Maastricht*, según los cuales las instituciones estatales en posición de influencia sobre empresas deben velar para que respeten sus obligaciones en términos de derechos humanos.

Por otro lado, los testigos dieron fe de diversas tácticas de lobbying y de injerencia por parte del Estado canadiense y de sus agentes para la adopción de leyes mineras favorables a los intereses de los inversores extranjeros, lo que debilita el goce de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los Estados de acogida. El Tribunal considera que las presiones ejercidas por Canadá para la reforma de la reglamentación minera en Colombia y en Honduras constituyen injerencia, lo cual es contrario al deber de no injerencia reconocido por la Carta de la Organización de los Estados americanos.

Los peritajes presentados en el momento de las audiencias también revelaron el hecho de que los presupuestos concedidos por Canadá a la cooperación y al desarrollo internacional son cada vez más orientados hacia la promoción de las industrias extractivas y de los intereses comerciales canadienses. La Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) - incorporada en 2013 al ministerio de Asuntos Exteriores, del Comercio y del Desarrollo - financia programas de cooperación según nuevas modalidades de colaboración entre ONG y compañías mineras con vistas a favorecer la aceptación social de los proyectos mineros y de pacificar los conflictos con las comunidades afectadas. El Tribunal considera que el Estado canadiense no respeta, en la concesión de los fondos de cooperación internacional, sus obligaciones de protección de los derechos humanos.

Apoyo económico y financiero

El Estado canadiense crea herramientas de desarrollo económico hechas a la medida para sostener el sector extractivo canadiense y le aporta un apoyo financiero considerable. La Oficina de Inversión del Régimen de Pensiones de Canadá (OIRPC), una empresa estatal responsable de la gestión de las cuotas de planes de pensiones de los canadienses, y Exportación y Desarrollo Canadá (EDC), la agencia oficial de crédito de Canadá, permiten canalizar inversiones importantes en las operaciones de las compañías mineras registradas en el país, apoyando al mismo tiempo proyectos cuyas consecuencias sociales y medioambientales son devastadoras, sin dar prueba de la diligencia razonable y de la transparencia que corresponden a la obligación de Canadá de proteger los derechos humanos.

El Grupo TMX de la Bolsa de Toronto (TSX y TSX-V) es el centro mundial de la financiación del sector minero. Las empresas inscritas deben comunicar los riesgos vinculados a su comportamiento en los mercados financieros, pero nada en relación con los derechos humanos. La reglamentación canadiense protege el interés de los inversores en detrimento de los derechos humanos de las comunidades. Finalmente, el régimen fiscal canadiense proporciona claros beneficios al sector minero.

El Tribunal considera que el Estado canadiense sostiene financiera y fiscalmente un sector manchado por numerosas violaciones de derechos humanos, lo que está en contravención evidente con la prioridad que se comprometió en dar al respeto de los derechos humanos firmando diversos convenios, declaraciones y acuerdos internacionales.

Déficit democrático

El Tribunal lamenta la fuerte asimetría entre la aplicación de las normas del derecho internacional económico y las normas internacionales de derechos humanos. Se demostró que varios Estados han sido forzados por tribunales arbitrales a indemnizar a las transnacionales por haber puesto en ejecución políticas públicas que se refieren al respeto de los derechos y la equidad socio-ecológica. Este marco jurídico, económico y político tiene un efecto fuertemente antidemocrático, puesto que subordina la capacidad de los Estados de adoptar políticas públicas favorables al respeto de los derechos humanos y de justicia medioambiental, a los intereses de las empresas transnacionales.

Acceso a la justicia

Varios instrumentos jurídicos internacionales enmarcan el derecho a un recurso efectivo. Mientras que los Principios de Maastricht establecen la obligación de los Estados a proteger los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos sobre y fuera de su territorio y de asegurarse que los actores no estatales no perjudiquen el goce de estos derechos, el Estado canadiense carece de una ley que proclame su competencia para juzgar las actividades extraterritoriales de sus empresas. Además, la documentación escrita y los peritajes recibidos por el Tribunal demuestran que los mecanismos de demandas no judiciales existentes en Canadá, como por ejemplo la Oficina del Consejero en Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) del sector extractivo y el Punto de Contacto Nacional (PCN) de la OCDE, no son efectivos o son limitados en su alcance.

De tal modo, está demostrado que las víctimas, carentes de justicia en su propio país, no tienen tampoco acceso a la justicia canadiense —ya sea que se trate de mecanismos judiciales o no judiciales. Las víctimas están confrontadas a una situación de impunidad total frente a las violaciones de sus derechos. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado canadiense viola el derecho a un recurso efectivo de los individuos y de los pueblos que ven sus derechos humanos afectados por las actividades de las empresas mineras canadienses.

RECOMENDACIONES

A la luz de estas consideraciones, el TPP formula las siguientes recomendaciones generales (referirse al veredicto para el conocimiento de cada una de las recomendaciones específicas emitidas):

Que el Estado canadiense asuma su responsabilidad de proteger los derechos humanos, que adopte medidas para asegurar que las empresas bajo su jurisdicción no entraben el disfrute de esos derechos, que condicione todo apoyo público a una empresa de acuerdo a estándares claros y transparentes de respeto a los derechos humanos y a la legislación ambiental y que adopte una ley que permita un acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violaciones.

Que la industria minera canadiense reconozca la primacía de los derechos humanos y la protección del medioambiente por sobre los intereses económicos, que respete el derecho a la autodeterminación de las comunidades, que asuma todos los costos ligados a la restauración de sitios mineros, que cese sus prácticas de represión a la oposición, que adopte prácticas transparentes y realice rendición de cuentas.

Que las empresas mineras canadienses implicadas en este veredicto reconozcan todos los malestares y daños ocasionados a las poblaciones afectadas, que otorguen compensaciones a las víctimas y que respeten el derecho a la autodeterminación de las comunidades, incluido el derecho de la negativa a la instauración de proyectos mineros, y en ciertos casos, que liberen los territorios.

Que los Estados receptores aseguren la disposición de un marco legal que garantice de manera eficaz el respeto de los derechos humanos y del medioambiente por las empresas extranjeras, que aseguren un acceso rápido, eficaz y justo a la justicia, que revisen las obligaciones fiscales de las empresas mineras y que se abstengan de firmar nuevos tratados de libre comercio.

Que los órganos convencionales y no convencionales de protección de los derechos humanos elaboren normas obligatorias para las empresas transnacionales y prevean un mecanismo internacional apropiado para supervisar el respeto, y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos brinde prioridad al tema de responsabilidades extraterritoriales de los Estados sede de las empresas extractivas y considere la nominación de un Relator especial sobre el tema.

Que las comunidades afectadas por las empresas mineras canadienses en América Latina y Canadá establezcan canales permanentes de comunicación y de solidaridad, que utilicen los mecanismos internacionales disponibles para hacer conocer sus cargos y obtener respuestas, que las organizaciones sociales de Canadá, de Quebec y de América Latina continúen su trabajo para inventariar e identificar, de manera continua, las empresas mineras que vulneran los derechos humanos.

VEREDICTO

SESIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS SOBRE LA INDUSTRIA MINERA CANADIENSE, AUDIENCIA SOBRE AMÉRICA LATINA

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Contexto y antecedentes de la sesión de Montreal, Canadá

La creciente importancia de la industria extractiva en el escenario económico y financiero global es un hecho innegable. En los últimos 20 años la multiplicación de proyectos extractivistas, ha sido enfáticamente denunciada por las comunidades afectadas y, analizada y documentada por un gran número de estudios. El informe solicitado por el Secretario General de la ONU en 2008, sobre el papel de las empresas transnacionales en relación con el respeto y promoción de los derechos humanos, desde entonces señalaba a la industria extractiva como el sector responsable del mayor porcentaje (28 %) de violaciones de los derechos humanos que fueron considerados para ese reporte¹.

Canadá es un lugar privilegiado para la constitución de capital de la industria minera mundial, en particular del capital de riesgo destinado a financiar la exploración minera. 75% de las empresas mineras en el mundo tienen su oficina central en Canadá. América Latina es un destino de primer orden para el capital minero canadiense, el cual posee activos estimados en más de 50 mil millones de dólares en el sector minero de la región, lo que representa entre el 50% y 70% de las actividades mineras en curso².

“Canadá también registra una presencia importante de empresas mineras *junior*, dedicadas fundamentalmente a la actividad exploratoria. Una vez dimensionados los yacimientos, los transfieren a grandes empresas que tienen el capital suficiente para realizar la explotación, resultando un ventajoso negocio”³. Los mercados financieros también están en el corazón de la industria extractiva general. En 2013, alrededor de 1500 proyectos mineros situados en América latina eran llevados a cabo por empresas inscritas en la Bolsa de Toronto (TSX et TSX-V)⁴.

¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2008). Reporte del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/8/5/Add.2, 8º período de sesiones, 23 de mayo del 2008.

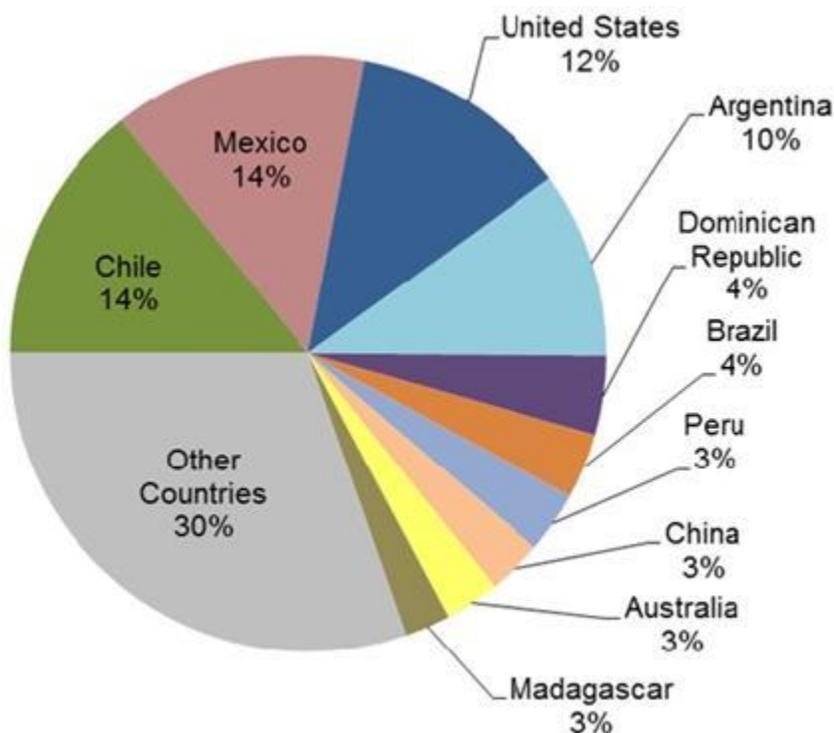
² Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América latina (GTMDHAL) (2014). El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá. Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p.4

³ Ibid.

⁴ TMX. A Capital Opportunity Mining. En línea : http://www.tmx.com/en/pdf/Mining_Presentation.pdf.

CUADRO 1. LA INDUSTRIA MINERA CANADIENSE EN LOS DIFERENTES PAÍSES DE AMÉRICA LATINA ⁵	
México:	En 2012, 204 de 285 empresas mineras extranjeras (72 %) eran canadienses.
Perú:	En 2012, de las 200 empresas mineras <i>juniors</i> , cerca de la mitad tenían su sede en Canadá.
Colombia:	En 2011, 43% de las inversiones mineras eran operadas por empresas canadienses.

FIGURA 1. PORCENTAJE DE LOS ACTIVOS MINEROS CANADIENSES AL EXTRANJERO POR PAÍS, EN 2012⁶



⁵ México: Anuario estadístico de la minería mexicana 2012 (Edición 2013). Perú: Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América latina (GTMDHAL) (2014). El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p.4. Colombia: Contraloría General de la Nación. *Minería en Colombia: fundamentos para superar el modelo extractivista*, mayo 2013, p. 193. En línea: http://lasillavacia.com/sites/default/files/mineropedia/mineria_en_colombia.pdf.

⁶ Ressources naturelles Canada. (2013). Actifs miniers canadiens. *Bulletin d'information*, diciembre del 2013. En línea: <http://www.rncan.gc.ca/mines-materiaux/publications/15389#T1>

CUADRO 2. EMPRESAS MINERAS INSCRITAS A LA BOLSA DE TORONTO (TSX ET TSXV) (AL 31 DE ENERO DEL 2014) CON INVERSIONES EN AMÉRICA LATINA		
TSX	País	Número de compañías
	Argentina	20
	Bolivia	5
	Chile	20
	Colombia	7
	México	44
	Perú	28
TSXV	Argentina	26
	Bolivia	4
	Chile	20
	Colombia	30
	México	99
	Perú	39

Fuente: TMX Group Listings Database

Muchos de estos proyectos ocasionan graves conflictos socio-ambientales y violaciones a los derechos humanos. De los 200 conflictos que afectan a comunidades locales identificados por el Observatorio de conflictos mineros en América latina (OCMAL), más de 90 implican a compañías canadienses. Además, el Centro de investigación McGill Research Group Investigating Canadian Mining in Latin America (MICLA) ha documentado 85 casos que ponen en evidencia las importantes repercusiones que los proyectos mineros canadienses tienen sobre centenas de comunidades en el continente. Estas situaciones críticas preocupan a un número creciente de comunidades, organizaciones, movimientos sociales y a observadores y observadoras de derechos humanos a nivel local e internacional.

1.2 La petición

La petición⁷ de celebrar una sesión canadiense del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) fue presentada según los Estatutos del mismo TPP, tras un intenso trabajo de investigación y una fase de instrucción coordinada por instituciones representativas de la sociedad civil canadiense que tuvo una duración de dos años.

Las organizaciones no gubernamentales que presentaron esta petición son las siguientes : L'Entraide missionnaire, el Comité por los Derechos Humanos en América Latina (CDHAL), Justice transnationales extractives (JUSTE), el Proyecto Acompañamiento Solidaridad Colombia (PASC), el Polaris Institute, Alternatives, el Centre de recherche en éducation et formation relatives à l'environnement et à l'écocitoyenneté (Centr'ERE) de la Université du Québec à Montréal (UQAM) y la Coalición quebequense sobre los impactos socioambientales de las transnacionales en América Latina (QUISETAL).

A partir de un expediente rigurosamente documentado, esta coalición pidió al TPP analizar los hechos vinculados a las violaciones de derechos cometidas por la industria minera canadiense y así esclarecer las respectivas responsabilidades de dos categorías de actores: por una parte, las empresas mineras y por otra, los diferentes órganos del Estado canadiense que contribuyen, a través de diversos mecanismos políticos, económicos y jurídicos, a la violación de derechos y a la impunidad que les es asociada.

La petición fue el resultado de un esfuerzo colectivo de recopilación y sistematización de documentación sobre los problemas, impactos y violaciones de derechos ligados a las actividades mineras. Los documentos revisados integran datos que fueron producidos por los actores que trabajan sobre estas cuestiones (comunidades afectadas, movimientos sociales, ONGs, sindicatos, investigadores/as, expertos/as) e incluyen denuncias, testimonios y entrevistas con personas claves de las comunidades afectadas. De igual manera, informes de investigación, estudios de impacto ambiental, artículos científicos y de vulgarización y artículos de prensa fueron tomados en cuenta para la redacción de la petición. Un comité científico integrado por especialistas, juristas e investigadores/as universitarios, fue puesto en marcha para acompañar el proceso de investigación y de redacción. Todo lo anterior con la finalidad de identificar los principales impactos de la implantación de la industria minera canadiense en el mundo, implantación que ha sido efectuada con el apoyo del gobierno de Canadá.

Se enfatizó —y se documentó de manera detallada— que “existen varios vacíos jurídicos con respecto al acceso a la justicia para las comunidades afectadas y a la rendición de cuentas de las empresas canadienses que operan fuera de Canadá. Las personas y las comunidades cuyos derechos son violados se encuentran con frecuencia desprovistas de recursos tanto en los Estados receptores, donde las empresas operan, como en los Estados de origen donde están registradas. Canadá, en este sentido, no posee el marco legislativo vinculante que permita enmarcar las prácticas de sus empresas mineras en el extranjero”.

1.3 Estructura y objetivos del acta de acusación

El acta de acusación⁸ fue recibida por el TPP al final de la fase de preparación y adoptada como documento de base para la presentación del examen de hechos para la “Sesión sobre la industria minera canadiense - Audiencia sobre América Latina”. Dicha acta y el conjunto de documentos citados en las trece acusaciones específicas en torno a las cuales se articula el documento forman parte del presente reporte. El acta de acusación se fundamenta en los instrumentos de derecho internacional siguientes: *Declaración universal de los derechos humanos* (1948), el *Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y*

⁷ Consultar en línea sobre el sitio del TPP Canadá: www.tppcanada.org.

⁸ Ibid.

Políticos (1966), la Declaración universal de los derechos de los pueblos (Argel, 1976), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (1972), la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales (1989), la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992), la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1998) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

Tres grandes ejes de derechos interrelacionados, y particularmente susceptibles de ser afectados por la implantación de proyectos mineros fueron enfatizados en la acusación: el derecho a la vida y a un ambiente sano, el derecho a la autodeterminación y el derecho a una ciudadanía plena. Diferentes tipos de abusos que dañan la dignidad de los pueblos —pero también que fragilizan su capacidad para defenderse y hacer valer sus derechos-, fueron presentados a través de cinco casos específicos de violaciones de derechos efectuados en Honduras, México, Guatemala y Chile.

Se solicitó al TPP analizar diferentes prácticas que lleva a cabo el Estado canadiense a través de sus diferentes órganos y que respaldan a la industria minera implementando acciones, políticas y programas gubernamentales. Estas prácticas se ilustraron con casos que conciernen a Colombia, Honduras, México, El Salvador, Chile, Perú, entre otros.

TIPOS DE DERECHOS	DERECHOS ESPECÍFICOS ABORDADOS
Derecho a la vida y un ambiente sano	Derecho a la vida, derecho a un nivel de vida suficiente, derecho a la alimentación, derecho al agua, derecho a la salud, derecho a la habitación, derecho a la libertad, derecho a la seguridad, derecho a un medio ambiente sano.
Derecho a la autodeterminación	Derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos, derecho a la tierra, a los territorios y sus recursos, derecho a la participación, derecho a la consulta, derecho al consentimiento anterior, libre e informado, derecho a un desarrollo propio, derechos culturales.
Derecho a la ciudadanía plena	Derecho al trabajo, derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, a las libertades sindicales y a las negociaciones colectivas, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, derecho a la reunión pacífica, libertad de reunión, acceso a la información, derecho de participación, derecho a un recurso efectivo, derecho a la defensa de los derechos humanos, derecho a la educación, derecho a la dignidad humana, derecho a la paz, derecho al honor y buena reputación, derecho a la no discriminación y derecho a la igualdad
PRÁCTICAS DEL ESTADO CANADIENSE	
Apoyo político e injerencia en los procesos legislativos de los Estados anfitriones.	Injerencia en la reforma de los códigos mineros, cabildeo a través de las embajadas, sostenimiento a la inversión social de las empresas, establecimiento de acuerdos de Libre comercio que protegen las inversiones.
Apoyo económico y financiero	Prestamos, créditos y préstamos dados por Exportación y Desarrollo Canadá y la Oficina de inversiones del régimen de Pensiones de Canadá, normas de divulgación de información de la Bolsa de Canadá y de la bolsa de Toronto, fiscalidad ventajosa, misiones comerciales.
Acceso a la justicia	Barreras en el acceso a la justicia canadiense para las personas y las comunidades afectadas por las actividades mineras canadienses, recursos a mecanismos no judiciales fundados sobre normas no forzadas.

La coalición promotora de esta sesión le solicitó al Tribunal Permanente de los Pueblos analizar particularmente los siguientes temas:

- 1) El impacto de los modos de implantación de las empresas mineras en cuanto al derecho de consentimiento previo, libre e informado y a los derechos territoriales de los pueblos indígenas;
- 2) El impacto de los proyectos mineros a gran escala sobre el derecho a un ambiente sano y a los derechos de las generaciones futuras;
- 3) El impacto de las actividades mineras en cuanto a los derechos de las mujeres;
- 4) El impacto de la expansión minera en cuanto a los derechos asociados a la capacidad de defender sus derechos;
- 5) El impacto de los acuerdos de protección de las inversiones en cuanto al derecho de los pueblos a la autodeterminación;
- 6) La injerencia de Canadá en los Estados latinoamericanos a través del empleo de sus instituciones públicas para valorizar la implantación de proyectos mineros; así que las responsabilidades del Estado canadiense con respecto al marco legal de las empresas mineras que están registradas en su suelo;
- 7) La garantía en el sistema internacional actual del derecho a la justicia para las víctimas de amenazas a sus derechos civiles y políticos, laborales, sindicales, territoriales, económicos, sociales culturales y ambientales que fueron causadas por las actividades mineras canadienses.

1.4 El Tribunal Permanente de los Pueblos

1.4.1 La competencia

El Tribunal Permanente de los Pueblos fue fundado en Bolonia el 24 de junio de 1979 por Lelio Basso, abogado, senador y uno de los “padres de la Constitución italiana”, es el más antiguo de los tribunales de opinión, pues cuenta actualmente con 35 años de existencia. El TPP es una continuación y una evolución de los Tribunales Russell, los cuales trataban casos de la guerra de Vietnam (1966 – 1967) y los crímenes de las dictaduras de América Latina (1974-1976). Teniendo como base la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos* (Argel, 1976), sus objetivos y su método de trabajo se articulan alrededor de tres ejes:

- Proporcionar una tribuna de visibilidad, de expresión, de afirmación, de reconocimiento y de restitución de derechos a los sujetos (individuos y sus comunidades), los cuales más allá de la negación y la violación de sus derechos, son víctimas del “crimen del silencio” (Bertrand Russell).
- Compensar el vacío de competencia y de doctrina del derecho internacional, que ve a los Estados como los únicos sujetos y actores, frente a nuevos retos y necesidades específicas de los pueblos, tal como se demuestra a lo largo de sus propias historias.
- Promover a través de una investigación permanente y arraigada, basándose en casos reales – que evidencian la distancia entre el derecho establecido y formal y los derechos a los que realmente tienen acceso los individuos y las comunidades-, el desarrollo de interpretaciones innovadoras del derecho establecido, así como la formulación de nuevos principios y reglas coherentes con las necesidades presentes y futuras de los pueblos.

Existe una estrecha relación entre los objetivos que persigue el TPP desde su fundación y el marco de referencia de esta sesión. Los criterios de análisis y de decisión empleados por el Tribunal en la audiencia de Montreal están en consonancia con la línea de diversos veredictos emitidos por el TPP a lo largo de su historia, en particular de las sesiones que han examinado al Banco Mundial (BM) y al Fondo Monetario Internacional (FMI) (Berlín, 1988; Madrid, 1994); a la Amazonia brasileña (París, 1990); la impunidad en América Latina (Bogotá, 1991); la conquista de América Latina y el derecho internacional (Bogotá, 1992); el desastre de Bhopal y la responsabilidad corporativa (Bhopal, 1991; Londres, 1994); las corporaciones transnacionales de las industrias textiles y sus impactos sobre los

derechos laborales y del medio ambiente (Bruselas, 1998); las prácticas de las empresas transnacionales (Warwick, 2001); la serie de sesiones sobre las empresas transnacionales y los derechos de los pueblos en Colombia (2006-2008); las sesiones sobre la Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina (Lima, 2008; Madrid, 2010) y la serie de sesiones que se iniciaron en México sobre el “Libre comercio, violencia, impunidad y derechos de los pueblos en México, 2011-2014”.

1.4.2 El procedimiento

La petición⁹ fue presentada al TPP por el comité organizador, según los Estatutos del mismo TPP y contó con el apoyo de una extensa red de organismos canadienses e internacionales, fue examinada según el procedimiento previsto por la Secretaría, y considerada como admisible por el Consejo de la Presidencia.

Según estos mismos estatutos, el ***procedimiento abierto con el acta acusatoria fue comunicado al gobierno de Canadá*** vía su embajada en Roma (sede de la Secretaría del TPP), invitándolo claramente a estar presente y a ejercer su derecho de defensa según las modalidades de su elección.

El mismo comunicado que invita a las entidades referidas a presentar una defensa ***fue transmitido a las empresas que serían objeto del procedimiento:***

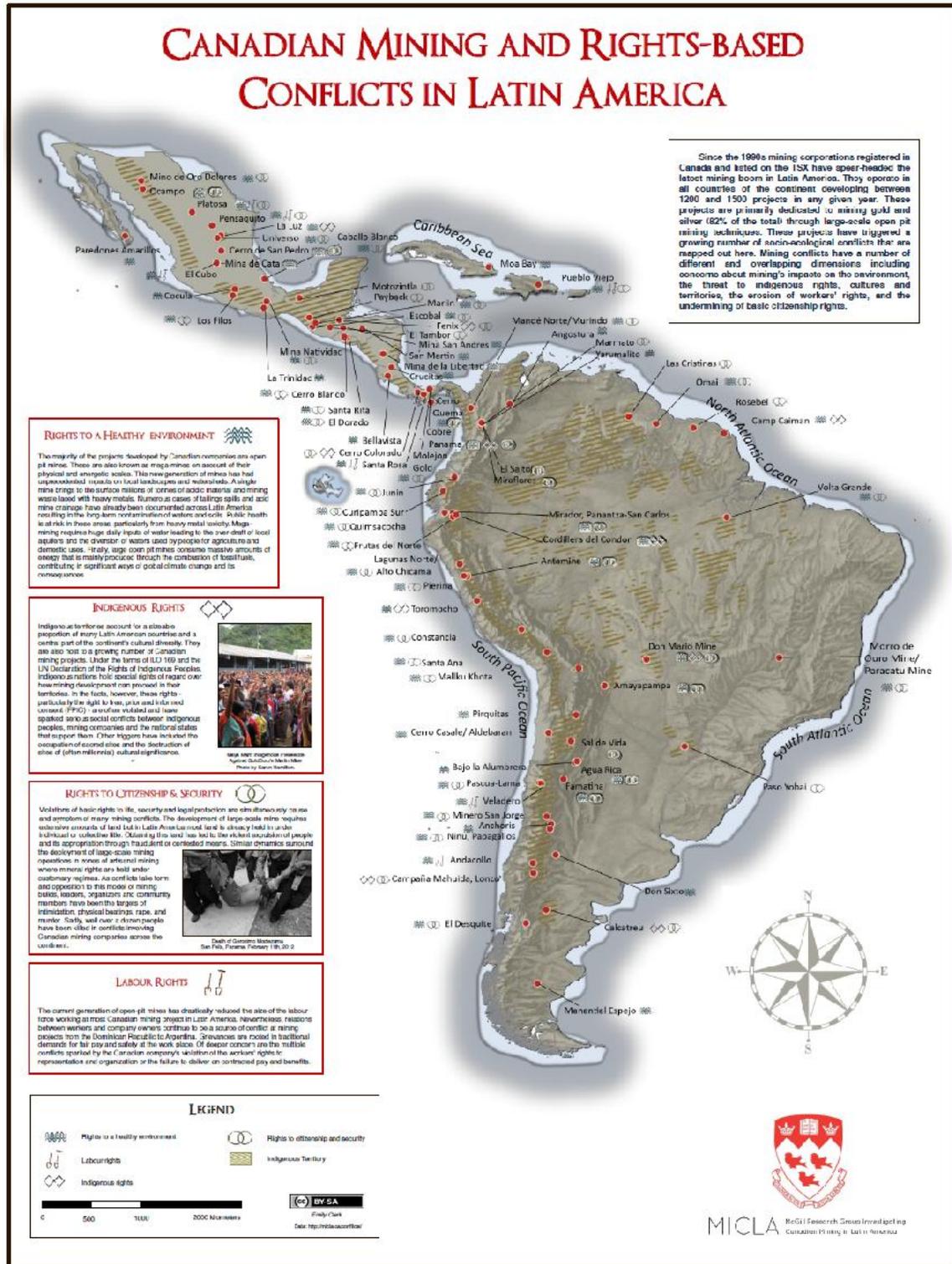
- Barrick Gold Corporation
- Goldcorp
- Excellon Resources,
- Blackfire Exploration
- Tahoe Resources

Las audiencias públicas y la deliberación a puerta cerrada del TPP se concluyeron sin haber recibido respuesta ni por parte del Gobierno, ni por parte de las empresas referidas.

Es importante señalar que la presente sesión dedicada específicamente a América latina forma parte de un proceso que prevé otras sesiones para profundizar el análisis de los hechos y las responsabilidades del Estado canadiense y las multinacionales mineras en otros escenarios geo-económicos-políticos, incluyendo particularmente y específicamente Canadá.

⁹ Consultar en línea sobre el sitio del TPP Canadá: www.tppcanada.org.

Mapa 1: Conflictos sociales asociados a la minería canadiense en América latina



Fuente: McGill Research Group Investigating Canadian Mining in Latin America – MCLCA. Cartographie: Emily Clark.

1.4.3 El programa de trabajo y la documentación

Los trabajos públicos y la deliberación a puerta cerrada se llevaron a cabo según el programa presentado en el [anexo 1](#). Para sus decisiones, el jurado pudo referirse, además de los testimonios presentados, a la prueba escrita que fue presentada ante el Tribunal (ver la lista de documentos entregados al Tribunal en el [anexo 2](#)).

1.4.4 Los jueces y los co-procuradores

Según la práctica adoptada por el TPP para los casos que prevén varias sesiones, el panel de los jueces de cada sesión puede variar, incluyendo tanto miembros permanentes del TPP como otros nombrados *ad hoc* por sus competencias y representatividad. El jurado que se reunió para la sesión de Montreal estuvo integrado por:

LA PRESIDENCIA DEL JURADO

Mireille Fanon-Mendès-France (Francia), es presidenta de la Fundación Frantz-Fanon y miembro del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La Fundación Frantz-Fanon surgió del pensamiento y compromiso de Frantz Fanon, es un centro de la memoria, de reflexión y de educación del pensamiento anticolonial y lucha contra las múltiples formas de opresión. Mireille Fanon-Mendès-France, también es miembro de la Asociación Internacional de Abogados Democráticos y del Consejo Científico de ATTAC.

MIEMBROS DEL JURADO

Maude Barlow (Canadá), es presidenta del Consejo de Canadienses (Council of Canadians) y cofundadora del Proyecto Planeta Azul. Maude Barlow preside también el Consejo de Administración del organismo Food and Water Watch de Washington y forma parte del consejo del International Forum on Globalization basado en San Francisco y del World Future Council (Consejo para el Futuro del Mundo) establecido en Hamburgo. En 2008-2009, ejerció como concejera principal sobre el agua ante el presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Maude Barlow, quien ha recibido once doctorados honoríficos así como numerosos premios en su carrera, ha escrito y colaborado en la publicación de dieciséis libros, entre los cuales el best-séller internacional *Por un Pacto Mundial del Agua* y su última publicación *Blue Future: Protecting Water For People And The Planet Forever*.

Nicole Kirouac (Quebec, Canadá), es abogada proveniente del municipio minero de Malartic. A lo largo de los años ha desempeñado múltiples funciones, entre las cuales, haber sido miembro del consejo de administración de la Central de la Enseñanza de Quebec (CEQ), también fue presidenta fundadora del Reagrupamiento provincial de albergues para mujeres en dificultad, vicepresidenta del Sindicato de abogados y abogadas de asistencia jurídica de Quebec y miembro del Barreau de l'Abitibi-Témiscamingue, así como también miembro cofundadora de la Coalición para que Quebec tenga una mejor faz (Coalition pour que le Québec ait meilleure mine). Desde el 2007 forma parte del Comité de vigilancia de Malartic.

Gérald Larose (Quebec, Canadá), es trabajador social, sindicalista y profesor de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Quebec en Montreal (UQAM). Fue presidente de la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN) de 1983 a 1999, es actualmente presidente de la Caja de Economía Solidaria Desjardins y del Grupo de Economía Solidaria de Quebec (GESQ). Fue también secretario-tesorero de la Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social y Solidaria (RIPESS).

Viviane Michel (Quebec, Canadá), es presidenta de las Mujeres Autóctonas de Quebec (FAQ-QNW), pertenece a la etnia Innu de Malinotnam de la Costa Norte de Quebec. Activista comprometida con su comunidad, Viviane Michel trabajó durante varios años para las mujeres indígenas víctimas de violencia o en dificultad en el medio urbano y en su comunidad. Su trabajo con la FAQ-QNW busca promover el respeto de la identidad, de la cultura y de los derechos de las naciones y de las mujeres

indígenas, al mismo tiempo que educar, sensibilizar y concientizar a los indígenas y no indígenas sobre las realidades y desafíos relativos a los pueblos indígenas.

Javier Mujica Petit (Perú), es profesor de derechos humanos y presidente del Centro de Políticas Públicas y de derechos humanos Perú-Equidad. Ha colaborado con varias instituciones, entre ellas la Central General de Trabajadores del Perú (CGTP), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (MINJUS) de Perú. Fue coordinador regional de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD) y fue representante de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) ante la Organización de Estados Americanos (OEA) de 2007 a 2010.

Antoni Pigrau Solé (Cataluña, España), es profesor de derecho internacional público en la Universidad Rovira y Virgili de Tarragona, donde también fundó una clínica jurídica sobre medioambiente. Pigrau Solé dirige desde 2007 el Centro de Estudios de Derecho Medioambiental de Tarragona (CEDAT), así como desde 2009 la Revista Catalana de Derecho Ambiental. Es autor de numerosos libros y trabaja actualmente para un importante proyecto sobre justicia ambiental (www.ejolt.org). Es miembro del Consejo de Redacción de la Revista Española de Derecho Internacional y del Consejo de Gobernadores del Instituto Catalán Internacional para la Paz (ICIP).

Gianni Tognoni (Italia), es secretario del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) desde su fundación en 1979. Médico y Doctor en Filosofía, Gianni Tognoni es uno de los más importantes expertos mundiales de políticas sanitarias y fármaco-epidemiológicas. Es Director del Instituto de Investigaciones Farmacológicas Mario Negri Sud. Ha escrito numerosos libros y artículos científicos, y ha recibido varios doctorados *honoris causa*. Es también asesor permanente de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sus actividades científicas se combinan con su compromiso con la justicia.

CO-PRODURADORES/AS

Paul Cliche, es antropólogo y especialista en ciencias de la educación formado en la Universidad de Montreal. Actualmente es investigador, profesor, consultor y formador en la Universidad de Montreal y para la Asociación Quebequense de los Organismos de Cooperación Internacional (AQOCI). Cuenta con varios años de experiencia en el ámbito del desarrollo debido a que trabajó en Développement et Paix durante más de 16 años y también en América Latina durante varios años, especialmente en Ecuador en donde fue, entre otras cosas, consejero del Instituto Nacional de Formación Obrera y Campesina y diseñador/coordinador de un proyecto de desarrollo rural y de formación en las comunidades andinas, el cual fue administrado conjuntamente por una ONG y un movimiento campesino.

Nadja Palomo, es bióloga y militante por los derechos humanos, se interesa desde hace ya varios años a la comprensión y al respeto de la biodiversidad, a los conflictos socio-ambientales y a las problemáticas de la violación de los derechos humanos que están asociadas a estos conflictos. Es principalmente a través de la coordinación de proyectos de restauración de hábitats que Nadja Palomo se sensibiliza más a la realidad social y medioambiental de su país, México. Tiene el grado de Maestría en Geografía Medioambiental de la Universidad de Montreal y es en este marco que se interesa en las percepciones sobre los recursos naturales que tienen los pueblos indígenas. Desde 2012 forma parte del equipo de coordinación del Comité por los Derechos Humanos en América Latina (CDHAL).

2. CONTEXTO MUNDIAL Y TRABAJO ANTERIOR DEL TRIBUNAL

UN MODELO QUE HACE PREVALECER LOS INTERESES ECONÓMICOS DE UNA MINORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MAYORÍAS

Los derechos de los pueblos en proceso de descolonización y de independencia política ocuparon el centro de la atención del Tribunal Permanente de los Pueblos a lo largo de su primera fase de existencia. Las sesiones más recientes se han caracterizado por la importancia creciente que se presta a los impactos del modelo económico sobre los derechos individuales y colectivos y por la denuncia de las incoherencias normativas del sistema internacional que relega los derechos humanos a las prioridades fijadas por la pequeña minoría de personas que define las necesidades del sistema económico dominante. Las audiencias del TPP evocadas en la sección 1.4.1 permitieron elaborar una doctrina sobre este tema.

Así, en uno de los últimos pronunciamientos del Tribunal, en Ciudad Juárez, México, en mayo de 2012, se sostuvo¹⁰:

La construcción de los imperios coloniales se basó en la apropiación de los recursos naturales y de la fuerza de trabajo, a menudo esclava, de los pueblos y territorios conquistados, por parte de las potencias de la época, sobre la base de su dominio tecnológico y de su fuerza militar. Las compañías comerciales eran el brazo operativo que aseguraba un flujo de recursos adecuado para el metabolismo del capitalismo naciente.

Salvadas las distancias, y pasados los años, el modelo se mantiene. Las relaciones económicas internacionales siguen articuladas en torno a un modelo dominante caracterizado por el intercambio económico desigual, la explotación laboral de los sectores más débiles de la población del planeta y la explotación masiva de los recursos naturales que —sabemos ahora— supera de largo la capacidad de carga del planeta y genera la contaminación masiva de agua, suelo y aire, hasta el punto —también ahora lo sabemos— de que pone en cuestión la propia supervivencia del planeta. En el actual estadio, las antiguas compañías comerciales se llaman empresas transnacionales; su función es la misma: garantizar el flujo de energía, recursos y fuerza de trabajo necesaria para que una pequeña parte de la humanidad pueda mantener un ritmo de vida y de consumo que acapara una parte sustancial de la riqueza sobre la base de negar su acceso a la inmensa mayoría.

La serie de sesiones que el TPP ha empezado a desarrollar en Canadá en torno a la industria minera canadiense se enmarca de manera clara en esta trayectoria, con claros paralelismos con el caso de la Unión Europea, pero con la particularidad de que por primera vez, el centro de atención se fija en un único Estado de origen de las empresas transnacionales.

Tantos son los paralelismos que vale la pena citar algunos fragmentos de la sentencia del TPP en la *Sesión sobre la Unión Europea y las Empresas Transnacionales en América Latina: Políticas, Instrumentos y Actores Cómplices de las Violaciones de los Derechos de los Pueblos*, Universidad Complutense de Madrid (España), 14-17 de mayo 2010:

Tal conjunto de supuestos hacen visible un régimen de permisividad, ilegalidad e impunidad generalizadas en el comportamiento de las ETNs europeas en América Latina; propiciado por las políticas institucionales de los bancos multilaterales de desarrollo (Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, Banco Europeo de Inversiones), de las instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, y de instituciones regionales como la UE en sus distintas articulaciones. En particular, el TPP ha constatado la actitud tolerante e incluso cómplice de la UE, directamente funcional a la promoción de los intereses de sus ETNs como actores principales de su expansión económica en términos de competitividad internacional.

¹⁰ Tribunal Permanente de los Pueblos. Sesión Libre comercio, violencia, impunidad y derechos de los pueblos en México (2011-2014). Dictamen, Audiencia general introductoria. Ciudad Juárez, Chihuahua, 27-29 de mayo de 2012.

Entre los instrumentos orientados al logro de la internacionalización de los intereses de la UE y de las empresas europeas, cabe destacar los acuerdos de asociación (ADAs), los acuerdos de promoción de inversiones y los tratados de libre comercio (TLCs). Algunas políticas internas de la UE, como las directivas sobre agrocombustibles, biotecnología y propiedad intelectual, se traducen en procesos de amenaza y degradación de derechos en América Latina, y en ingentes beneficios económicos para las empresas europeas en áreas como las de los combustibles biológicos, los organismos genéticamente modificados, los servicios básicos de agua y energía, los servicios financieros y los farmacéuticos.

También se ha evidenciado el relevante papel de las agencias de cooperación al desarrollo y de los fondos de pensiones europeos en el respaldo a las agendas de interés corporativo de las ETNs en América Latina, así como el de los préstamos del Banco Europeo de Inversiones, orientados en más de un 90% a apoyar a aquéllas.

En la sentencia se denunciaba también que:

En términos generales, se ha puesto de manifiesto que la Unión Europea, a través del Tratado de Lisboa y del conjunto de reglas, normas y directivas, ha creado el régimen jurídico internacional idóneo para brindar un marco normativo en el que las ETNs (incluidas las de capital público) puedan perseguir sus fines particulares en las diversas áreas de interés estratégico, como las relativas a recursos naturales, energía, comercio, servicios públicos e inversiones. Paralelamente, la promoción del principio de responsabilidad social empresarial contribuye a dotar de una imagen de legitimidad y a cubrir con un maquillaje ético las actividades de las ETNs, obstaculizando cualquier iniciativa vinculante en el cumplimiento de obligaciones relativas a los derechos humanos consagrados en la legislación internacional.

En los acuerdos de asociación y en los tratados de libre comercio, se ha constatado igualmente la ausencia de dispositivos como las cláusulas democráticas, orientados a promover la justicia y una gobernanza de calidad humana. Hay que entender que esta omisión por parte de las instituciones de la UE, expresa una voluntad política dirigida a hacer que aquellos instrumentos sirvan de manera exclusiva a las prioridades económicas de las empresas.

A la vista de los casos examinados por el TPP, es posible identificar una estrecha relación de funcionalidad entre las políticas públicas de la UE y los intereses de las ETNs en sectores estratégicos. Es evidente que las instituciones europeas son permeables a la acción de los lobbies empresariales, y que existe una relación de interdependencia y tráfico de influencias entre los sectores privado y público que se concreta en la designación de cargos y en la clara existencia de “puertas giratorias”. Esta alianza se traduce en el desmantelamiento de la arquitectura institucional de los Estados latinoamericanos y en el debilitamiento progresivo de los mecanismos orientados a garantizar el ejercicio de su soberanía política, económica, social y ambiental, con grave vulneración de los derechos de los pueblos¹¹.

A la vista de la información de la que ha dispuesto el Tribunal a través de la documentación que se le ha facilitado y de los testimonios que ha podido oír, es oportuno señalar que lo dicho respecto a la Unión Europea en la sentencia de Madrid es plenamente aplicable a las políticas de Canadá respecto de la industria minera.

Respecto de las empresas mineras canadienses es también de aplicación lo dicho en general en Madrid respecto de las empresas transnacionales europeas, cuando se destacaba que el crecimiento desmesurado de su poder económico las había dotado de un poder que les permitía “sustraerse al control jurídico y político de los Estados” y “actuar con un notable grado de impunidad”, ya que, se decía, “en definitiva, los derechos de las empresas transnacionales se ven tutelados por un ordenamiento jurídico global basado en reglas de comercio y de inversiones de carácter imperativo, coercitivas y ejecutivas, mientras que sus obligaciones se remiten a ordenamientos nacionales sometidos a la lógica neoliberal, a un derecho internacional de los derechos humanos

¹¹ Tribunal Permanente de los Pueblos (2010) *La Unión Europea y las empresas transnacionales en América latina: Políticas, instrumentos y actores cómplices de las violaciones de los derechos de los pueblos. Sentencia*. En línea: http://www.enlazandoalternativas.org/IMG/pdf/TPP-verdict_es.pdf, p. 11 y 12.

manifiestamente frágil y a una responsabilidad social corporativa voluntaria, unilateral y no exigible jurídicamente”.

Estamos en definitiva ante fenómenos globales, con patrones de comportamientos similares por parte de los Estados que concentran el mayor número de empresas transnacionales. Pero para seguir avanzando en la interpretación de la realidad es preciso, como se hace en este caso, analizar también las manifestaciones concretas de la misma, especialmente cuando, como es el caso de la industria minera, resulta emblemática no solamente respecto de la lógica del funcionamiento de las empresas transnacionales sino también en cuanto hoy constituye el motor de la modalidad más agresiva de una estrategia de extractivismo ciego, ajeno a cualquier consideración de sostenibilidad de los recursos naturales y de respeto a las comunidades vecinas a los sitios de operación y al medio ambiente, y causante de la vulneración de múltiples derechos individuales y colectivos y de la contaminación masiva de aguas, suelos y aire, de la deforestación y la pérdida de biodiversidad, y de la generación de cada vez más espacios inhabitables, a menudo repletos de residuos tóxicos, una vez terminadas las operaciones mineras.

Además es esta una dinámica que ha comportado la proliferación de conflictos ambientales, la criminalización de la protesta, la persecución de los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente y la restricción progresiva de los derechos y libertades fundamentales. En este escenario global de explotación de territorios Canadá juega un rol de primer plano.

3. HECHOS PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL

3.1 Violaciones de derechos por las empresas mineras canadienses

De acuerdo con los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos* y su **marco de referencia "proteger, respetar y remediar"**¹², las empresas deben respetar los derechos humanos y eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos –que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la *Carta Internacional de Derechos Humanos*¹³ y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*¹⁴.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos **exige que las empresas eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas**¹⁵ sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; y que procuren

¹² Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", A/HRC/17/31. Ver en: <http://www.global-business-initiative.org/wp-content/uploads/2012/07/GPs-Spanish.pdf>

¹³ La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

¹⁴ Además de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, principios 11 y 12.

¹⁵ Se entiende que se produce una “consecuencia negativa sobre los derechos humanos” cuando por razón de un acto se elimina o se reduce la capacidad de una persona para disfrutar de sus derechos humanos. En “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para su interpretación”. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012, pg. 11. Ver en : http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales. Una incidencia llamada “real” (que ya se produjo o que se está produciendo) generará la necesidad de una reparación, mientras que una “incidencia potencial”, asociada a un riesgo, “necesita efectuar una acción para impedir su materialización”¹⁶.

Para cumplir con este propósito las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados que reflejen su compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; contar con un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar¹⁷.

Las operaciones mineras canadienses derivan con frecuencia en consecuencias negativas sobre los derechos humanos y tienen un impacto profundo en los territorios, las comunidades y la vida en sus diferentes dimensiones. La exploración de recursos y las actividades de explotación implementadas por estas empresas deriva habitualmente en el desplazamiento y el desarraigo de las comunidades locales, poniendo en peligro el agua, la seguridad alimentaria y la biodiversidad de regiones enteras; altera las formas tradicionales de vida y ocasiona problemas crónicos en la salud de las personas; violenta territorios sagrados de los pueblos indígenas y con frecuencia ignora sus derechos a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado frente a actividades que impactarán sustancialmente en sus existencias. Estas actividades agudizan la violación de los derechos humanos y dan pie a una creciente y sistemática criminalización de activistas ecológicos y comunitarios, así como de defensores y defensoras de derechos humanos.

Los derechos lesionados por las actividades de estas empresas, no obstante, han sido reconocidos y se encuentran amparados por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, mencionados en la sección 1.3 del presente veredicto, lo mismo que otros instrumentos convencionales vinculantes que han sido ratificados por la mayoría de países en los que se asientan las operaciones de las empresas mineras canadienses.

3.1.1 Derecho a la vida y a un medio ambiente sano

Las actividades mineras a gran escala representan una seria y real **amenaza al derecho a la vida y a un medio ambiente sano para las generaciones actuales y futuras**. Las actividades en Chile y Honduras de las empresas mineras Barrick Gold y Goldcorp, de origen canadiense, han violado diversos derechos asociados al derecho a la vida y a un medio ambiente sano, particularmente el derecho al agua (mina Pascua Lama en Chile y Argentina, Barrick Gold) y a la salud (Mina San Martín en Honduras, Goldcorp) de las comunidades afectadas. Archivos escritos y testimonios detallados de los casos emblemáticos del no respeto de los derechos de los pueblos a la vida y a un medio ambiente sano, fueron presentados en el Tribunal.

La expansión minera acelerada que conoce América Latina afecta tanto las zonas tradicionalmente mineras como las regiones que hasta ahora están libres de exploración y de explotación minera, incluyendo ecosistemas frágiles: selva amazónica, zonas desérticas, zonas de glaciares, etc. Las técnicas modernas de explotación minera industrial tienen consecuencias ambientales mayores que se producen en todas las etapas del proceso. La contaminación de las fuentes hídricas y de las capas freáticas (drenaje de ácidos de mina, metales pesados, agentes químicos como el arsénico y el ácido sulfúrico, erosión y sedimentación), la reducción y el agotamiento de las fuentes de agua y de los acuíferos por el empleo de volúmenes de agua importantes, la disminución de la calidad del aire

¹⁶ *Ibid.*, p. 19. En referencia a los principios directores 17-21 sobre la diligencia razonable en materia de derechos humanos, y a su principio director 22 sobre la exigencia de una reparación.

¹⁷ *Ibid.*, principios 13 y 15.

(partículas tóxicas en suspensión, emanación de gases, como el dióxido de azufre), la contaminación de suelos, la deforestación y la degradación irreparable de paisajes (excavación de fosas monumentales, aparición de montañas de residuos), de bosques y de ecosistemas frágiles y la pérdida de biodiversidad se encuentran entre los impactos ambientales más importantes de este tipo de explotación.

El **derecho a un medio ambiente sano** está cada vez más reconocido en las constituciones nacionales —117 constituciones en el mundo hacen referencia a la importancia de este derecho— y forma parte del contenido del derecho internacional. La *Declaración de Estocolmo sobre el ambiente* de 1972 afirma que “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente donde la calidad le permite vivir en la dignidad y el bienestar. Él tiene el deber solemne de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras” (principio 1).

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está principalmente presente en los instrumentos regionales de protección de derechos. El derecho a un medio ambiente sano figura en las convenciones regionales de protección de los derechos humanos de las Américas, de África y de Europa.

En las Américas, el *Protocolo de San Salvador*¹⁸ (art. 11, 1988) estipula que “1. Toda persona tiene el derecho de vivir en un medio ambiente sano y de disfrutar de instalaciones colectivas esenciales. 2. Los Estados partes favorecerán la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente” La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que diferentes **derechos fundamentales exigen como condición preliminar necesaria para su ejercicio la existencia de un medio ambiente sano**, y que este derecho está profundamente afectado por la degradación de los recursos naturales¹⁹. Según la Comisión, tanto la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), reflejan una preocupación de primer plano por la protección de la salud y el bienestar de los individuos, los cuales están intrínsecamente ligados al derecho a la vida, a la seguridad de la persona, así como a la integralidad física, psicológica y moral y exigen el respeto del derecho a un medio ambiente sano²⁰.

La *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981) reconoce el derecho de los pueblos —incluido como un derecho colectivo— a un “ambiente satisfactorio y global, propicio a su desarrollo” (artículo 24). A nivel del derecho ambiental europeo, la *Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales* (1998), afirma **la importancia de los derechos procesales y de los procesos democráticos en la garantía de los derechos ambientales**. Los derechos a la información, a la participación en las decisiones y el derecho a un recurso efectivo están comprendidos dentro del derecho a un medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras: “a fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente que permita garantizar su salud y bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de conformidad con las disposiciones de la presente Convención” (artículo 1).

Diferentes órganos de Naciones Unidas han interpretado que diversos artículos de Pactos establecen un nexo estrecho con la protección del ambiente. La degradación del ambiente afecta un conjunto de derechos interconectados, como el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a la vida, el derecho a la alimentación y el derecho a un nivel de vida satisfactorio. El **derecho al agua**,

¹⁸ *Protocolo adicional de la Convención americana relativa a los derechos del hombre sobre los derechos económicos, sociales y culturales*, 1998.

¹⁹ Comisión interamericana de derechos humanos (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. 31, para 312. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011.

²⁰ *Ibid.*

particularmente afectado por las actividades mineras industriales, comprende tal como lo establece la Observación general # 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los componentes de la *disponibilidad*, de la *calidad* y de la *accesibilidad física y económica sin discriminación*. Por otra parte, el derecho al agua ha sido reconocido en 2010 como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 sobre el derecho al agua potable y al saneamiento, donde se señala que “es un derecho humano, esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. La Observación general # 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas sobre el **derecho a la alimentación** y la Observación general # 14 sobre el **derecho a la salud** afirman igualmente que un ambiente de calidad es necesario para el disfrute y la realización de estos derechos.

TESTIMONIOS Y CASOS ESCUCHADOS

Los expertos escuchados en el marco de la audiencia América Latina y los documentos escritos que fueron sometidos señalan importantes impactos y riesgos ambientales asociados a las actividades de la industria minera a gran escala. **Bruno Massé**, coordinador de la Red de los Grupos Ecológicos de Quebec (RQGE), mencionó durante la audiencia los riesgos asociados al fenómeno de drenaje de ácidos mineros, que puede generar en ciertas circunstancias la acidificación y la contaminación de los recursos hídricos.

Meera Karunanathan del Consejo de los Canadienses precisó en la audiencia que la mayoría de los conflictos sociales ligados a la implementación de un proyecto minero tienen un vínculo con la protección del agua. Por ejemplo, en El Salvador, una importante protesta social se consolidó por el impacto anticipado de la explotación minera sobre los recursos hídricos limitados del país, mientras que las empresas Pacific Rim y Oceana Gold se proponen utilizar 900 000 litros de agua por día para el proyecto El Dorado. Por su parte **Juliana Turqui** de Oxfam América señaló que los riesgos ambientales de las actividades mineras tienen impactos particularmente importantes en algunos países como por ejemplo en los de América central, los cuales tienen una gran biodiversidad biológica, que están densamente poblados y en donde la agricultura campesina ocupa un lugar central en las economías locales.

La incertidumbre asociada al impacto sistémico y a largo plazo de la explotación minera implica un deber de prevención y de precaución para los Estados receptores y de origen de las inversiones. Las actividades mineras provocan el aumento de situaciones de riesgo que si bien no siempre son inmediatamente visibles, pueden tener incidencias importantes a largo plazo sobre los ecosistemas. Las generaciones futuras se ven directamente afectadas en cuanto a los impactos sobre la salud, ligadas entre otras a la reproducción, así como a impactos ligados a los modos de vida, a los bienes comunes, a los territorios y a la diversidad de las culturas. La vida misma puede estar amenazada. En virtud del **principio de precaución**, principio que emerge del derecho ambiental internacional que apareció por primera vez en 1982 en la *Carta Mundial de la Naturaleza*, una actividad donde los eventuales efectos perjudiciales no son completamente conocidos no deberá ser implementada (artículo 11(b)). *La Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo* (1992) consagró el principio que sostiene que: “En caso de riesgos de pérdidas graves o irreversibles, la ausencia de certitud científica absoluta no debe servir de pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas orientadas a prevenir la degradación del ambiente” (principio 15).

VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD, AL DERECHO AL AGUA Y A MEDIO UN AMBIENTE SANO : CASO DE LA MINA SAN MARÍN DE GOLDCORP, HONDURAS

Carlos Amador, representante del Comité ambiental del Valle de Siria y **Pedro Landa**, del Centro Hondureño de Promoción al Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC), expusieron varios impactos de las actividades mineras sobre la salud humana, principalmente debidas a la exposición de los habitantes a aguas contaminadas.

Desde 2003, es visible un fenómeno de drenaje minero ácido proveniente del pozo Palo Alto y que ha tenido como consecuencia la acidificación de las aguas corrientes. En 2006, una fisura de una membrana geotextil de un estanque de retención ocasionó en los mantos freáticos una infiltración de cantidades de cianuro y de arsénico superiores a las permitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Una docena de familias desplazadas por el proyecto minero, que fueron reinstaladas en la comunidad de Palo Raro, consumieron durante 4 años agua contaminada de arsénico proveniente de los pozos construidos por Entre Mares para su aprovisionamiento de agua.

La presencia de niveles anormalmente altos de metales pesados (plomo, arsénico, mercurio, hierro, cadmio) en la sangre de las personas que viven cerca de la mina fue confirmada por análisis de sangre. Entre las víctimas, los niños son particularmente numerosos. En 2007, una evaluación del riesgo toxicológico realizada a 62 personas viviendo en los pueblos vecinos de la mina demostró que 27 personas –entre las cuales 24 menores de edad–, tenían un nivel de plomo elevado en la sangre. La contaminación ha causado diversos problemas graves de salud en las poblaciones locales: enfermedades de la piel, problemas respiratorios, cánceres del pulmón, neumoconiosis, enfermedades gastrointestinales, frecuencia inhabitual de malos partos y enfermedades genéticas. Una niña de 4 años, nacida con malformaciones óseas, murió en 2011 sin haber tenido acceso a los tratamientos adecuados. Los mismos síntomas de malformación fueron detectados en otra niña nacida en 2011 en el pueblo de Nueva Palo Raro.

Se destacó también una disminución de los recursos en agua para la población local, atribuible al uso intenso del agua por la mina, así que a la tala de 5000 árboles a principios del proyecto minero en el año 2000, la cual fue realizada en condiciones de irregularidad incluso antes de la obtención del permiso medioambiental. La mina de Entre Mares utiliza un enorme volumen de agua: entre 550 000 y 740 000 litros de agua diariamente. En 2003, 18 de las 21 fuentes de agua vecinas a la mina se habían secado.

Los hechos puestos en causa, manifiestan claramente violaciones del derecho a la salud garantizados por el PIDESC (art. 12), del derecho al agua, protegido por el mismo PIDESC y por la *Convención internacional relativo a los derechos del niño* (1989), cuyo artículo 24 estipula el derecho de los niños a gozar del mejor estado de salud posible. El Estado hondureño y la empresa Goldcorp son responsables de haber bloqueado el acceso a la información relativa a los derechos ambientales. Los resultados de las pruebas hechas en 2007 que demostraron la presencia de plomo en la sangre de varias personas de comunidades vecinas, conocidas por el propio Estado y por la empresa, fueron disimuladas hasta febrero de 2011.

Las operaciones de la mina se realizaron infraccionando diversas normas y reglamentos de Honduras (p.ej. Constitución, *Ley general del ambiente*, *Ley Forestal*, *Ley General de Aguas*, legislación ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, etc.). Las infracciones fueron notificadas en varias ocasiones, en particular por la SERNA - Secretaría de Recursos Naturales, o por distintas instancias gubernamentales que solicitaron evaluaciones y encuestas sobre la calidad del agua. Como resultado de la movilización social y de numerosas denuncias presentadas por las comunidades, una moratoria sobre el otorgamiento de nuevas concesiones fue decretado en 2004 por la SERNA, y después en 2006 por el Congreso.

A pesar de diversas tentativas para que se haga justicia por parte de los sistemas judiciales hondureño e interamericano, **las víctimas no han obtenido ninguna reparación por los daños sufridos**. Ni el gobierno de Honduras, ni la empresa han tomado las medidas necesarias para remediar este problema de salud pública provocado por la explotación de la mina en el Valle de Siria. El gobierno de Canadá, el cual ha sido informado de la situación por numerosas denuncias, no ha tomado tampoco las medidas necesarias para investigar la situación o exigir a Goldcorp una reparación por los daños medio ambientales y sanitarios sufridos por las comunidades afectadas. El golpe de Estado de 2009 y el cierre de los espacios públicos y democráticos que subsistían, redujeron más todavía la posibilidad para las víctimas de acceder a la justicia.

VIOLACIONES DEL DERECHO AL AGUA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO: EL CASO DE PASCUA LAMA EN CHILE, BARRICK GOLD

Pascua Lama es un proyecto minero binacional, realizado en la frontera de Chile y de Argentina, que afecta particularmente el territorio de la *Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoalinos*, en la provincia del Huasco (Chile), situada a las orillas de los ríos Estrecho y Toro. El yacimiento de oro y de plata que la empresa busca explotar se ubica debajo de los glaciares en donde se basa el sistema hidrológico del Valle de Huasco.

Nancy Yañez, abogada, profesora en la Facultad de derecho de la Universidad de Chile y codirectora del Observatorio Ciudadano, describió cómo el derecho al agua de las comunidades Diaguita de los Huascoalinos ha sido particularmente afectado por el proyecto de Pascua Lama.

Barrick Gold no cumplió con sus compromisos ambientales al momento de poner en obra el proyecto minero binacional Pascua Lama. En el año 2000, durante la presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Medioambiental (SEIA) de Chile, la empresa no mencionó los impactos ni los riesgos de destrucción de los glaciares que afectarían directamente el ciclo hidrológico de esa región, así como tampoco los impactos que tendría sobre el territorio indígena, poniendo en peligro sus actividades tradicionales de subsistencia y de acceso al agua. El proyecto inicial de Barrick Gold preveía el desplazamiento de 13 hectáreas de los glaciares Esperanza, Toro 1 y Toro 2 que debían haber sido transportados hacia el glaciar Guanaco. En 2006, Nevada SpA se comprometió en la Resolución de Cualificación Ambiental (RCA 24/2006) a no destruir los glaciares.

Los documentos escritos presentados a los miembros del jurado son concluyentes en cuanto a la existencia de daño ambiental que afecta a un ecosistema frágil. Imágenes satelitales tomadas en enero de 2013, que fueron presentadas en un informe del *Center of Human Rights and Environment* (CEDHA), muestran una **disminución significativa en la superficie de varios glaciares**, entre los cuales Toro 1, Toro 2 y Esperanza; debido principalmente al polvo y residuos que se depositan sobre los glaciares tras obras de perforación y explosión.

El testigo **Sergio Campusano**, presidente desde 2004 de la comunidad indígena Diaguita de los Huascoalinos, explicó apoyándose en imágenes satelitales, que los daños debidos al polvo que se deposita en los glaciares tras la perforación y explosión, contaminan las aguas y los suelos y que desde la instalación de esta empresa extractivista, la superficie de los glaciares se ha reducido de manera significativa. Estos daños ocasionan una perturbación del ciclo hidrológico, aún más grave en el contexto de una región árida semidesértica, con recursos hídricos limitados.

Durante la fase de construcción de Pascua Lama, iniciada en 2009, Barrick Gold/Nevada ha causado daños irreversibles a los recursos hídricos de la región. Principalmente debido a la omisión de realización de obras de mitigación, las cuales son necesarias para impedir la contaminación del agua por el contacto con los residuos mineros y la degradación de los glaciares causada por el contacto con el polvo generado por esas obras.

Como consecuencia de la puesta en marcha del proyecto de Pascua Lama, las comunidades indígenas padecen de la pérdida de acceso, de disponibilidad y de control sobre los recursos hídricos de sus comunidades.

Los trabajos que han sido realizados sobre ese territorio ancestral, los privan de recursos naturales vitales para el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Sus actividades económicas tradicionales, en particular la agricultura y la ganadería, están siendo afectadas por la disponibilidad del agua. Los hechos en causa infringen los derechos garantizados por la *Convención 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *relativa a los pueblos indígenas y tribales*, cuyos artículos 4.1 y 7.4 obligan a los Estados a proteger el medio ambiente de los territorios indígenas y en colaboración con las comunidades implicadas. Las actividades mineras contravienen también la *Ley sobre los pueblos autóctonos* de 1993 de Chile, cuyo artículo 64 estipula que, ninguna

utilización de los recursos de agua situados en territorios atacameños y aymaras debería afectar al suministro de agua de las comunidades. El derecho al agua fue oficialmente reconocido en Chile en 2010. Los vínculos estrechos entre el derecho al agua de los pueblos indígenas, sus derechos medio ambientales, su derecho al desarrollo y a la protección de recursos naturales, son evidentes.

3.1.2 Derecho de los pueblos a la autodeterminación

En el § 3 del preámbulo de la *Declaración universal de los derechos humanos* (DUDH) se precisa que “es esencial, si el hombre no debe ser obligado a recurrir, en última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por el ejercicio de la ley”.

El derecho de los pueblos a la autodeterminación representa el segundo eje del marco de referencia elegido por el Tribunal Permanente de los Pueblos cuyo objetivo es de analizar los impactos de las actividades mineras canadienses para los derechos de los pueblos de América latina. Varios derechos son necesarios para el cumplimiento del derecho a la autodeterminación, entre otros, el derecho de los pueblos a la libre determinación, el derecho a la tierra, al territorio y a los recursos, el derecho a la participación, a la consulta, el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la no-discriminación, además de los derechos económicos, sociales y culturales.

TESTIMONIOS Y CASOS ESCUCHADOS

Los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos escucharon los casos de las comunidades afectadas por las actividades de Tahoe Resources / Goldcorp en Guatemala (mina El Escobal) y de Barrick Gold en Chile (mina Pascua Lama) como emblemáticos de la violación del derecho a la autodeterminación. Los testimonios y documentos entregados a los miembros del jurado demostraron que **la llegada de empresas mineras en los territorios se desarrolla a menudo por medio de la fuerza**, negando las posibilidades de decisión, participación y consentimiento de los pueblos e impulsa relaciones de poder sumamente asimétricas. Tahoe Resources y Barrick Gold dañan el territorio y los recursos naturales de las comunidades del sur-este de Guatemala y del valle del Huasco, afectando también las actividades económicas tradicionales, costumbres y modos de vida de las comunidades, al igual que su derecho a una vida sana.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: CASO PASCUA LAMA, BARRICK GOLD, CHILE

Empezando desde 1994 con el otorgamiento de la primera licencia, las fases de exploración y de construcción para la mina Pascua Lama por la empresa canadiense Barrick Gold y su subsidiaria Nevada SpA se han desarrollado sin consultar a las comunidades del valle del Huasco ni contar con el consentimiento del pueblo indígena Diaguita de los Huascoaltinos, cuyo territorio ancestral se ve afectado y parcialmente ocupado por la empresa. Los impactos ambientales del proyecto, precisamente acerca del acceso al agua por el consumo humano, las actividades agrícolas y del ganado, han afectado de manera importante las condiciones de vida y las vivencias de las comunidades, como lo explicó el testigo **Sergio Campusano**, presidente de la comunidad indígena Diaguita de los Huascoaltinos, a los miembros del jurado. Esta comunidad se ha movilizado en contra de Pascua Lama desde los años 1990. Desde el inicio del proyecto, se han tomado decisiones favoreciendo el desarrollo de la mina, a pesar de la fuerte oposición. Además, se han utilizado **varias estrategias de cooptación, afectando asimismo el derecho a la autodeterminación** y el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los Diaguita de los Huascoaltinos.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: EL ESCOBAL, TAHOE RESOURCES, GUATEMALA

En Guatemala, la subsidiaria Minera San Rafael S. A., de la empresa canadiense Tahoe Resources, que cuenta con 40% de participación inversionista por parte de Goldcorp, inició las operaciones del proyecto Escobal en 2013, a pesar de la oposición de las comunidades de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, expresada a través de cinco consultas municipales y nueve asambleas comunitarias. Se indicó igualmente que la mina opera **sin el consentimiento del pueblo indígena Xinka**, quien cuenta con comunidades cercanas de la mina y que se ven afectadas por su actividad.

Los testigos **Oscar Morales** y **Erick Castillo**, agricultores y miembros activos del Comité en Defensa de la Vida y de la Paz, hablaron de los actos de violencia, represión y criminalización que se están cometiendo en contra de las personas que se oponen a las actividades de la minería. Expusieron los daños causados por la explotación de esta mina, cuyas condiciones de operación están marcadas por irregularidades. Tras una denuncia sobre el incumplimiento con el derecho al consentimiento, la licencia de explotación fue suspendida por una corte de apelación en julio del 2013. Sin embargo, la mina sigue operando todavía.

EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, A DISPONER LIBREMENTE DE SUS RECURSOS NATURALES, EL DERECHO A LA CONSULTA Y AL CONSENTIMIENTO

Derecho de los pueblos a la libre determinación

El derecho internacional reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación y a manejar sus recursos naturales. Este derecho está inscrito en la *Carta de las Naciones Unidas* y proclamado por la ONU como “el derecho de todo pueblo de liberarse de la dominación colonial”²¹. Este derecho se menciona en varios instrumentos internacionales, entre otros en la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*²² de la ONU, la cual dispone que los pueblos tienen derecho a la libre determinación porque “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la *Carta de las Naciones Unidas* y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”.

El primer artículo común de los dos Pactos internacionales de 1966 afirma que “todos los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio de provecho mutuo y del derecho internacional”. Sostiene además “que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Se puede considerar este derecho como la garantía de una sociedad pluralista y democrática, según la formulación que se adoptó en el marco de la reivindicación en favor de un nuevo orden económico internacional de 1974 y de acuerdo con los dos Pactos de 1966.

Con la resolución 2588 B (XXIV) del 15 de diciembre de 1969 y la resolución VIII adoptada por la Conferencia internacional de los derechos humanos, llevada a cabo en Teherán en 1968, se reiteró la necesidad de “proseguir el estudio de los medios para asegurar el respeto internacional del derecho de los pueblos a la libre determinación”, considerando que “la adquisición y retención de territorios en contravención al derecho de la población de este territorio a la libre determinación es inadmisibles y constituye una violación grave de la Carta”.

Por medio de la Resolución 2649 de 1970, la Asamblea General de la ONU reiteró sus preocupaciones ante el hecho de que “muchos pueblos sufren todavía la privación del derecho a la libre

²¹ Resolución 1514 de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960).

²² *Ibid.*

determinación y siguen sometidos a la dominación colonial y extranjera”, y consta que “las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* y las decisiones adoptadas por órganos de las Naciones Unidas no sean suficientes para lograr el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación en todos los casos”.

Tal como se afirmó en el artículo 1 (1) de la *Carta de las Naciones Unidas*, el derecho al desarrollo²³ sólo podrá ser garantizado si se admite el carácter fundamental de la paz y la seguridad para su realización. Cabe mencionar, igualmente, que la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*²⁴ establece **vínculos claros entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y su derecho a disponer libremente de sus recursos naturales**. Además, la *Declaración y Programa de acción de Viena* de 1993, reafirma en su artículo 2 la universalidad de los derechos y precisa que “todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

El desarrollo de las actividades de las empresas mineras canadienses que se establecen en los países anfitriones, como en el caso de los países estudiados por el Tribunal, se planea de forma unilateral y exclusivamente para su beneficio. La economía de los pueblos indígenas se enfrenta a una destrucción sistemática de los ecosistemas, recursos naturales y relaciones sociales cuando entra en contacto con el sector minero transnacional y el acaparamiento del territorio que lo caracteriza. Según James Anaya, relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, la explotación de los recursos naturales es **el principal generador de obstáculos para los derechos de los pueblos indígenas**²⁵.

Con respecto a las actividades de las empresas extractivas, es evidente que el derecho al desarrollo, entendido como el derecho de disponer libremente de sus recursos naturales, es violado de manera continua. Considerando las diferentes Declaraciones y Pactos pertinentes, y sobre todo la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*²⁶, los pueblos indígenas Diaguita Huascoaltina y Xinka son privados de su derecho a la autodeterminación y al conjunto de sus recursos naturales, de sus modos de subsistencia y por ende, quedan particularmente discriminados. En Chile por ejemplo, en referencia a su primer Examen Periódico Universal (EPU), algunos Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, solicitaron al Estado que adopte “las medidas necesarias para proteger a los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y cualquier otra minoría cuyos derechos pudieran ser vulnerados”²⁷. Para el segundo EPU, no se notó ninguna mejora con respecto a las discriminaciones hacia los pueblos indígenas.

Con el fin de resolver toda ambigüedad acerca de la noción de pueblo y de Estado, los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos precisaron que el concepto de “nación” con frecuencia se usa en lugar del concepto de “pueblo”²⁸. No obstante, tanto la *Carta de las Naciones Unidas* (preámbulo, art. 55), como los dos Pactos internacionales de 1966 hacen hincapié e insisten en la noción de “pueblo”. Los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos recurrieron al trabajo de Aureliu Cristescu, anteriormente Relator especial de la ONU sobre los derechos de las minorías, quien sugiere dos criterios esenciales para fundar la existencia de un pueblo :

²³ 41/128,4 diciembre 1986.

²⁴ Resolución 2542, Asamblea general, Naciones Unidas, 11 diciembre 1986.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011d). *Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Industrias extractivas que realizan actividades operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos* A/HRC/18/35, 18, 11 julio de 2011, para. 57.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, septiembre 2007.

²⁷ Recomendación 121-34, A/HRC/26/5

²⁸ § 221, *Le droit à l'autodétermination : développement historique et actuel sur la base des instruments des Nations unies*, Aureliu Cristescu, 1981

“a) una entidad social que posee una identidad evidente y características propias; b) implica una relación con un territorio, incluso cuando el pueblo en cuestión haya sido injustamente expulsado y artificialmente reemplazado por otra población”²⁹.

Dado lo que precede, los Diaguita Huascoalina y Xinkas son efectivamente pueblos y tienen derecho a la libre determinación y *de facto* al derecho a disponer del conjunto de sus recursos naturales, tal como lo reconoce la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas*³⁰.

Es preciso recordar que si el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos se fundamenta en los dos Pactos internacionales de 1966, también se enmarca en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Estos elementos instan a los Estados a respetar el derecho a la autodeterminación en conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* y a favorecer la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. En vista de los testimonios y de los informes que se presentaron acerca de esos dos pueblos indígenas ante el jurado del Tribunal, el Estado no ha cumplido con sus obligaciones.

Derecho a la libre disposición y goce de las riquezas y recursos naturales

En lo que se refiere específicamente a los recursos naturales, los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos se remitieron a la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea general³¹ relativa a la *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, que subraya la importancia para los pueblos de poder ejercer su derecho a los recursos naturales de acuerdo con el “interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”.

La Resolución afirma que:

[en] los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se regirán por ella, por la ley nacional vigente y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

En cuanto a la exploración, desarrollo y disposición de aquellos recursos, las empresas Barrick Gold y Tahoe Resources tenían que haber averiguado que sus acciones se conformen “a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarias o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades”.

La empresa Tahoe Resources no cumplió con lo anterior. Recibió su licencia de explotación por parte del gobierno de Guatemala, el cual no cumplió su obligación de consultar sobre los puntos indicados de la Resolución ya mencionada, a pesar de que **nueve consultas comunitarias, de buena fe, y cinco consultas municipales**³² realizadas en los departamentos de Jalapa y Santa Rosa habían masivamente demostrado el rechazo local al proyecto. Así, en la municipio de Mataquescuintla (departamento de Jalapa), tras un referendo municipal el 9 de noviembre de 2012, más de 10 000 personas se pronunciaron en contra del proyecto minero y 100 personas en su favor. En la municipalidad de Jalapa 98,3 % de las 23 000 personas que han participado en la consulta del 10 de noviembre de 2013 se pronunciaron en contra de la mina Escobal.

Frente a la imposición del proyecto minero, a pesar del rechazo evidente de la población, más de 200 personas presentaron denuncias. Contrario a lo que prevé la ley guatemalteca, las denuncias fueron tratadas en bloque por el ministerio de Minas y Energía y fueron rechazadas el 3 de abril del 2013.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, septiembre 2007.

³¹ 14 diciembre 1962

³² 17 y 19 de febrero, 20 de marzo y noviembre 2013.-

Ese mismo día, se le otorgó a Tahoe Resources una licencia de explotación. Tras un procedimiento judicial sobre el rechazo de aquellas denuncias, una orden de suspensión del proyecto fue decretada por la Corte de Apelación de Guatemala, instando al gobierno a dar un seguimiento adecuado e individual a las denuncias. Sin embargo, tanto el gobierno como la empresa apelaron la decisión. En enero del 2014, Tahoe anunció el inicio de sus operaciones de extracción, pese a que la Corte suprema no había entregado todavía su decisión final.

En cuanto al caso de Pascua Lama en Chile, la Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos, cuyo territorio ancestral se encuentra afectado por la mina, interpuso una demanda en contra del Estado chileno en 2007 ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para denunciar la incuria de la justicia chilena y la violación por el Estado de varios artículos de la *Convención americana de los derechos humanos*, entre otros respecto al derecho a la propiedad privada (art. 21), a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25). En 2009, la Comisión interamericana de los derechos humanos reconoció la denegación de justicia impuesta a la comunidad Diaguita de los Huascoaltinos³³.

El derecho a un recurso efectivo no fue respetado en los casos examinados. Sin embargo, el artículo 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* estipula que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Está claro que si el poder de las empresas transnacionales se ha incrementado en los últimos cuarenta años, los mecanismos que deberían permitir responsabilizarlas por las violaciones que ellas cometen no se han ajustado en consecuencia, lo que se convierte en una denegación de justicia para las víctimas.

Se hace evidente que en los dos casos de Chile y Guatemala, la justicia fue incapaz de probar que “la nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero [...]” (art. 4 de la Resolución 1803).

En Chile, la empresa **trató de obtener de varias maneras el apoyo de las poblaciones** del valle opuestas al proyecto. Fue así como la empresa Barrick Gold y la Junta de Vigilancia del Valle del Huasco acordaron en 2006 el pago por la empresa minera de 60 millones de dólares USD, sobre un período de 20 años como indemnización para las eventuales consecuencias de las actividades de Barrick para la producción agropecuaria. Este acuerdo preveía en contraparte el consentimiento definitivo de la organización de campesinos regantes. No obstante, la empresa tenía la obligación de asegurar que la mina no llevaría consigo perjuicios a los derechos humanos. Habría debido, además, evitar el riesgo de negligencia acerca del impacto de una actividad realizada por un particular³⁴, actuando con diligencia tal como se define en la obligación expuesta en el artículo 2 de la *Observación general 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes*³⁵. En vista de esta obligación, las empresas deben verificar de forma proactiva el respeto de las normas antes de implantar la mina y asegurar, en el curso de la explotación, el respeto continuo de aquellas.

Las empresas no son las únicas culpables de violaciones de los derechos fundamentales de las comunidades Diaguita de los Huascoaltinos en Chile y de las poblaciones de Santa Rosa y Jalapa en Guatemala. Tanto el Estado anfitrión como el Estado de origen de la inversión tuvieron un papel en la violación de los derechos de las comunidades. Por ende, Chile y Guatemala son tan culpables como Canadá, que se esconde detrás del principio de no injerencia para justificar su no intervención ante los actos de las empresas canadienses que operan al exterior de su territorio. Por sus actos, las compañías Barrick Gold y Tahoe Resources, así como los Estados de Chile y Guatemala, contravinieron gravemente el “ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las

³³ INFORME n°141/09, PETICIÓN 415-07

³⁴ Fischer, S. et T., Triest (2012) « La « diligence raisonnable » des entreprises : une approche suffisante pour lutter contre les violations des droits de l’homme ». Commission Justice et Paix belge francophone.

³⁵ U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 80º periodo de sesión, p.4

naciones sobre sus recursos naturales”, violando así el derecho a la autodeterminación tal como dispone la Resolución 1803.

En cuanto al derecho a la libre disposición de las riquezas y de los recursos, los Estados tienen la obligación de vigilar para que éste se ejerza de forma compatible con el “interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”. En particular, este derecho debe permitir la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, civiles y políticos.

El testimonio de **Sergio Campusano** agrega información sobre las estrategias que utiliza la empresa para obtener la aprobación de las comunidades a través de la cooptación comprando a unos y a otros, lo que constituye una forma de corrupción y que no respeta el derecho a una decisión justa e imparcial. Por otro lado, la cuestión de los impactos eventuales de estos proyectos mineros no toma en cuenta los efectos ambientales a largo plazo. Por lo tanto, los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos, preocupados por el respeto del derecho a la vida de las poblaciones indígenas y de los pueblos, recomiendan que las empresas mineras canadienses apliquen el principio de precaución y dejen tanto de monetizarlo como de crear una dinámica de división que resulta destructiva para los pueblos indígenas.

Al analizar los testimonios, los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos constatan que los derechos a la autodeterminación y a los recursos naturales no son los únicos derechos violados, tampoco se ha respetado el derecho a la consulta ni por las empresas ni por los Estados en el caso de la Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoalinos de Chile y de las comunidades Xinkas de los departamentos de Santa Rosa y de Jalapa en Guatemala.

Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

El derecho a la consulta, reconocido en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*³⁶, obliga a los Estados a consultar a “los pueblos indígenas interesados [y a cooperar con ellos] por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

La *Convención 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por su parte, decreta que el Estado debe consultar los pueblos indígenas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” y obtener su consentimiento (art. 6), según el principio de buena fe, sin olvidar que tienen “el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo” (art. 7). El artículo 15 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta en lo que se refiere a la explotación de las riquezas del subsuelo de su territorio, incluso en los casos en que serían la propiedad del Estado, lo que fue confirmado en 2001 en la Conferencia de Durban, donde se recordó a los Estados su obligación de “consultar a los representantes de los indígenas cuando se toman decisiones sobre las políticas y las medidas que les afectan directamente” (art. 22-d).

Aunque los Estados de Chile y Guatemala ratificaron el *Convenio 169* de la OIT (en 2008 y 1996), no se ha cumplido su integración en las leyes nacionales. La ratificación tenía que estar acompañada de reformas jurídicas en los códigos relativos al agua, al mineral, a la pesca y a las concesiones eléctricas, entre otros. No obstante, la Constitución de Guatemala prevé el respeto (art. 66, sec. III) de determinados pueblos indígenas y afirma el compromiso del Estado hacia la garantía de su desarrollo (art. 68, sec. III).

Según el *Programa de acción de Durban*, los Estados que cuentan en sus territorios con poblaciones indígenas que sufren discriminaciones deberían comprometerse, en virtud de los artículos 15 y 20, a:

³⁶ A/RES/61/295 art. 32-2, adoptada por la Asamblea general en septiembre 2007.

[adoptar o seguir aplicando], en concierto con [los pueblos indígenas], medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales y todas las disposiciones necesarias para promover, proteger y garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos, así como para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad, la no discriminación y la participación plena y libre en todas las esferas de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan o interesan (art. 15).

También se recomienda a los Estados “cumplir y respetar los tratados y acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a reconocerlos y observarlos debidamente” (art. 20).

No obstante, tanto en Chile como en Guatemala, los pueblos indígenas no fueron consultados. Por lo tanto, no les fue posible dar su consentimiento según el principio de buena fe ni a las empresas ni al Estado. Aquello constituye una violación de las disposiciones mencionadas del *Convenio 169* de la OIT y de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

Los miembros del Tribunal Permanente de los Pueblos tuvieron conocimiento que desde las primeras discusiones sobre la adopción del *Convenio 169* en Chile, hubo peticiones de inconstitucionalidad interpuestas por parlamentarios chilenos entre 2000 y 2009 para reducir el impacto de la incorporación del Convenio en el derecho chileno y tratar de disputar la decisión³⁷ que afirmaba que el artículo 6 sobre el derecho a la consulta y al consentimiento era, por su carácter de “aplicación automática”, obligatoriamente aplicable para toda medida legislativa o administrativa que afecte a los pueblos indígenas.

También se les comunicó a los miembros del Tribunal la preocupación expresada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su 149ª sesión³⁸ frente a la amenaza persistente y al impacto de los planes y proyectos de desarrollo y de inversión, y de las concesiones otorgadas para la extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales. Se manifestó asimismo preocupación por las pautas de persecución, estigmatización y criminalización de las autoridades ancestrales, de los y las dirigentes indígenas que defienden sus territorios.

La falta de consultas adecuadas libres, previas e informadas para conseguir el consentimiento de los pueblos indígenas en el marco de proyectos mineros parece regla más que excepción al nivel regional, tal como lo destaca un informe que analiza el impacto de veintidós proyectos mineros canadienses en nueve países de América latina³⁹.

EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE SE LES HICIERON, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS DETERMINAN QUE:

- La *Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos* de Chile y las comunidades Xinkas de los departamentos de Santa Rosa y de Jalapa en Guatemala constituyen pueblos indígenas cuyos derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, deberían y deben ser respetados en conformidad con el derecho internacional.

³⁷ El 4 de agosto 2000, varios diputados presentaron un requerimiento para que el tribunal resuelva la constitucionalidad del *Convenio n°169*, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989, de acuerdo al artículo 82, n°2 de la constitución política de la República, Sentencia Tribunal Constitucional Rol 309, Agosto 2000. Ver en: <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/jp/678-sentencia-tribunal-constitucional-rol-309-agosto-2000.html>

³⁸ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)- Organización de los Estados Americanos (OEA). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09, 30 de diciembre del 2009. Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

³⁹ GTMDHAL (2014). *op. cit.*, p.22.

- La explotación del territorio de las comunidades locales sin su consentimiento por las empresas Barrick Gold y Tahoe Resources genera una violación del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.
- Al privar las comunidades Diaguita de los Huascoaltinos de Chile y Xinka de Guatemala de sus recursos naturales y tradicionales, las empresas mencionadas violan los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, civiles y políticos incluidos en los Pactos de 1966 – obligando a los Estados a responder de sus obligaciones internacionales. Las formas de vivir, los saberes tradicionales y los procesos económicos y sociales propios de las comunidades se ven afectados por las políticas de estas empresas mineras canadienses.
- Tanto las empresas mineras mencionadas como los gobiernos de Chile, Guatemala y Canadá contravinieron a la obligación del *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con respecto al derecho a la consulta y el derecho al consentimiento, según el principio de buena fe.
- Los pueblos indígenas sufren una discriminación clara: son privados de derechos esenciales que sostienen la dignidad humana. Esta exigencia de no discriminación, con su corolario de igualdad, es un pilar fundador de la *Carta de las Naciones Unidas*. Este principio encuentra su expresión en el artículo 1§4 de la Constitución de Chile, el cual es violado en el caso de la comunidad Diaguita de los Huascoaltinos y en los artículos 2 (numeral I), 4 (numeral II) de la Constitución de Guatemala por lo que se refiere al pueblo Xinka.

3.1.3 Derecho a una ciudadanía plena

Los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, de reunión pacífica, al acceso a la información, a la participación o a un recurso efectivo, conforman un haz de derechos indispensables para que toda persona y toda comunidad pueda decidir sobre su propia vida y destino. De hecho, no es posible la libre determinación de los pueblos si las personas al interior de sus países y comunidades, por interferencia de un tercero, se ven impedidas de gozar de la libertad y autonomía indispensables para construir juntos una vida en común. Razón por la cual resulta inaceptable, en sociedades libres y democráticas, que la decisión de reunirse o de asociarse, así como el libre desarrollo de actividades por parte de las personas o comunidades reunidas o asociadas, se encuentre sometida al poder discrecional del Estado, o sujeta al imperio de las empresas.

La acusación formulada ante este Tribunal sostiene que la implantación de mega proyectos mineros canadienses fragiliza la capacidad de defender los derechos de las comunidades en que estos proyectos se asientan; derechos que incluyen —*inter alia*— los derechos vinculados a la libertad de expresión, el derecho a reunirse, a la libertad de asociación sindical, derecho a la negociación colectiva, el derecho a la seguridad de cada persona, etc. La acusación indica de igual manera que los megaproyectos mineros tienen impactos específicos en las mujeres, los cuales se traducen en riesgos particulares de marginalización económica, de violencia, de opresiones y de salud para ellas.

El documento expone también que la criminalización de aquellos y aquellas que se oponen a los proyectos mineros constituye un fenómeno preocupante en fuerte ascenso en América Latina. Numerosos países latinoamericanos ajustan sus marcos jurídicos para criminalizar la protesta social con la finalidad de legalizar las respuestas gubernamentales, lo cual trae como resultado perpetuar la impunidad de los actos de represión pública⁴⁰. Tal como lo destacó la CIDH en su reporte de 2011 sobre la situación de los y las defensores de derechos humanos en América Latina, la criminalización de la oposición afecta de manera individual y colectiva a las personas defensoras de los derechos

⁴⁰Observatorio de conflictos mineros de América Latina (OCMAL) (2011). *Cuando tiemblan los derechos: extractivismo y criminalización en América latina*.

humanos⁴¹. La estigmatización de los movimientos de resistencia provocados por esta criminalización, además de tener un efecto disuasivo para los grupos que denuncian los abusos, puede traducirse como nuevos factores de violencia y de intimidación.

CAPACIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DE LOS PUEBLOS A DEFENDER SUS DERECHOS

Esta situación daña gravemente las disposiciones específicas para la protección de las y los defensores de los derechos humanos contenidos en la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* que fue promulgada en 1998. Estas disposiciones reconocen explícitamente el derecho de las y los defensores de derechos humanos a:

- promover la protección y la realización de los derechos humanos a nivel nacional e internacional;
- realizar un trabajo en favor de los derechos humanos de manera individual o asociado con otras personas;
- formar asociaciones y ONGs;
- reunirse y manifestarse de manera pacífica;
- reunir, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- captar la atención de los órganos e instituciones del Estado sobre cualquier aspecto de su trabajo que pueda impedir el ejercicio de los derechos humanos;
- denunciar las políticas y las acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que sus quejas sean examinadas;
- disponer de recursos eficaces;
- gozar de una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos.

Cabe resaltar, además, que el respeto a las libertades sindicales (que incluyen el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con sus empleadores mejoras en sus condiciones de empleo) y de condiciones de trabajo justas y favorables, constituyen un requisito indispensable para el acceso y goce de otros derechos fundamentales, como el derecho a un nivel de vida adecuado reconocido por el artículo 25.1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, según la cual:

[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La acusación presentada hace hincapié en que los Estados donde operan las mineras canadienses no tienen recursos jurídicos eficaces para las comunidades afectadas, lo que generalmente significa la negación de la justicia para las víctimas⁴². En los Estados que albergan las inversiones que ocasionan los diferentes perjuicios identificados en los testimonios y los documentos presentados, los sistemas de protección de derechos humanos son a menudo ineficientes para garantizar el respeto de los derechos, ya sea por incapacidad o por falta de voluntad de apegarse a las obligaciones legales internacionales formalmente asumidas por los Estados.

⁴¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. 31, para. 312. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre del 2011.

⁴²Red canadiense de rendición de cuentas de las empresas (2014). Nota de información. « Accès à la justice: autoriser les tribunaux canadiens à juger les méfaits des entreprises à l'étranger ». En línea: <http://cnca-rcrce.ca/wp-content/uploads/rcrce-acc%C3%A8s-%C3%A0-la-justice-autoriser-les-tribunaux.pdf>

En concreto, la acusación aduce que la empresa Excellon Resources Inc. y su filial Excellon de México S.A.de C.V. violaron el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva, así como el derecho de reunión pacífica en el marco de las operaciones de la mina La Platosa en el estado de Durango en México, la cual está en operación desde el 2005. De igual forma, las alegaciones sostienen que la empresa canadiense Tahoe Resources y su filial Minera San Rafael S. A. violaron el derecho de reunión pacífica y el derecho a la seguridad de las personas en el marco de las operaciones relacionadas con el proyecto Escobal, en Guatemala. Atribuye asimismo a la empresa canadiense Blackfire Exploration y su filial Blackfire Exploration México S. de R.L. de C.V., haber violado el derecho a la vida en el marco de las operaciones ligadas a la explotación de la mina de barita La Revancha, también denominada Payback en Chicomuselo, Chiapas, México, al haber instaurado un clima de violencia y haber estado implicada en el asesinato del Sr. Mariano Abarca el mes de noviembre del 2009.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS LABORALES Y SINDICALES: CASO DE LA MINA LA PLATOSA, EXCELLON RESOURCES, MÉXICO

Dante López, representante del organismo de defensa de derechos humanos mexicano *Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ProDESC) y **Juan Francisco Rodríguez**, secretario de la sección 309, afiliado al *Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana* (SNTMMSRM), rindieron su testimonio ante el TPP y denunciaron la carencia de medidas de seguridad y la frecuencia de los accidentes de trabajo en la mina La Platosa explotada por *Excellon México*, filial de la minera canadiense Excellon Resources. Los testigos señalaron también la implicación de la empresa en una investigación policiaca por robo en la que se torturó a tres trabajadores, al igual que actos de hostigamiento llevados a cabo por la empresa para evitar que se constituyera un sindicato.

Dante López expuso la negativa sistemática de la empresa minera a negociar con el sindicato que finalmente pudieron constituir los trabajadores en noviembre de 2010. Ambos testigos denunciaron que las autoridades gubernamentales no hicieron nada para que la empresa negociara con ellos y que, por el contrario, tampoco actuó cuando la empresa creó un sindicato patronal que la compañía minera utiliza como pretexto para reiterar su negativa a negociar con los trabajadores. Denunciaron igualmente que Excellon México ejerció presiones entre los afiliados de la sección 309 para promover que fueran elegidas como representantes sindicales personas cercanas a los directivos de la empresa minera.

Los testimonios rendidos también hicieron referencia a la represión que la empresa alentó contra los miembros del ejido local *La Sierrita* (sindicato agrario) que se movilizó contra la minera cuando ésta incumplió el contrato de arrendamiento que previamente Excellon había suscrito con éstos⁴³. Cuando los miembros del sindicato se unieron a la movilización del ejido, en julio de 2012, la empresa se negó a pagar los salarios de los miembros del sindicato. Las manifestaciones fueron reprimidas con violencia en varias ocasiones, y los afiliados de la Sección 309 fueron finalmente despedidos “por abandono de trabajo”.

Los actos descritos constituyen una violación del artículo 2º del *Convenio N° 87* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) según el cual “los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

⁴³ En el 2008, los miembros del ejido La Sierrita y Excellon firmaron un contrato de arrendamiento de tierras que incluía varias disposiciones sociales, las cuales tenían como objetivo promover el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de la comunidad (por ejemplo, construcción de una planta de tratamiento de agua, medidas de contratación preferenciales para los miembros del ejido, pago de una renta de locación anual, becas escolares, contribución a un fondo de desarrollo social). Varios de esos compromisos no fueron respetados. *Acta de acuerdos*, 11 de marzo del 2008.

De igual forma, pone en entredicho los numerales 1 y 2 del artículo 2° del *Convenio N° 98* de la OIT sobre el derecho de organización y de negociación colectiva, que indican que “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”; y que “[s]e consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”.

Ambos testigos destacaron frente al Tribunal que sus gestiones ante los *Puntos de Contacto* de la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)* en México y en Canadá fueron ineficientes.

CRIMINALIZACIÓN Y REPRESIÓN DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS : CASO DE LA MINA ESCOBAL EN GUATEMALA (TAHOE RESOURCES/GOLDCORP) Y DE LA MINA PAYBACK EN MÉXICO (BLACKFIRE EXPLORATION)

Jennifer Moore de Mining Watch Canada, puso de manifiesto ante el Tribunal cómo de manera conjunta los gobiernos receptores de las inversiones y las compañías mineras canadienses utilizan demás en más la ley para reprimir y silenciar los esfuerzos de protesta que se gestan en defensa de los territorios, del medio ambiente, de la salud y de la sostenibilidad de las poblaciones frente a las actividades extractivas. Una dinámica de criminalización de la protesta se lleva a cabo de manera sistemática e implica la estigmatización de los defensores de derechos, juicios arbitrarios y atentados directos contra la vida y la integridad física de quienes participan.

Pedro Landa de CEHPRODECH, indicó en el mismo sentido que en el marco de los esfuerzos de documentación y de sistematización que llevaron a la elaboración del reporte sobre las actividades mineras canadienses en América Latina y que fue presentado a la CIDH en 2014, identificaron que de los 22 casos de mineras canadienses estudiadas, al menos 20 asesinados y 25 atentados se habían ejecutado contra oponentes a las compañías mineras⁴⁴.

Jennifer Moore ilustró sus propósitos basándose en el último reporte de Global Witness⁴⁵ según el cual, entre el año 2002 y el 2013, al menos 908 ciudadanos en el mundo fueron asesinados mientras protegían los derechos sobre la tierra y a un medio ambiente sano. El informe subraya que el número de asesinatos de activistas medioambientales se triplicó entre 2002 y 2012, alcanzando un promedio de dos decesos de activistas medioambientales por semana. El año 2012, sería entonces, con sus 147 asesinatos, el año más mortífero hasta el momento. Refirió al mismo tiempo que el número de asesinatos es seguramente más elevado, pero que es muy difícil recopilar datos fiables para este fin y todavía más difícil verificarlos. También se hizo del conocimiento del Tribunal que durante el mismo periodo, 913 periodistas fueron asesinados en el ejercicio de su profesión. Estas tendencias son altamente preocupantes en cuanto a la libertad de expresión y en cuanto a la posibilidad de las colectividades de participar en las decisiones de carácter público.

La gran mayoría de estos crímenes permanecen impunes. Entre 2002 y 2013, destaca particularmente que solamente 10 personas fueron juzgadas, condenadas y castigadas en relación con estos crímenes; es decir, aproximadamente el 1% del total de los asesinatos conocidos. Los lugares más peligrosos para defender los derechos sobre la tierra y el medio ambiente según el Global Witness, son Brasil, con un total de 448 casos, Honduras con 109 y Perú con 58 casos. El número tan elevado de decesos sugiere que el nivel de violencia no letal y de intimidación son

⁴⁴GTMDHAL (2014). *op. cit.*

⁴⁵Global Witness, “Deadly Environment: the Dramatic Rise in Killings of Environmental and Land Defenders”, 2014, en línea : <http://www.globalwitness.org/deadlyenvironment/>

probablemente mucho más elevados, a pesar de que estos casos no estén documentados en el reporte.

Por su parte, **Oscar Morales**, residente de la comunidad de San Rafael de Las Flores en Guatemala, donde opera la minera canadiense Tahoe Resources a través de su filial Minera San Rafael, señaló que existe una política sistemática de criminalización por parte de la empresa hacia las personas que se oponen a la implantación de la mina y a los impactos de ésta en el ámbito de los derechos humanos. Para ello advirtió previamente que se asume como “criminalización” la aplicación arbitraria de la ley, o la amenaza de esta aplicación arbitraria o la estigmatización de los actos, de las ideas y las propuestas de las y los defensores del medio ambiente y de los derechos humanos.

Para ejemplificar lo dicho, Oscar Morales se refirió a diferentes eventos sucedidos en el contexto de las manifestaciones contra la mina Escobal, particularmente⁴⁶:

- el secuestro de 6 ancianos que participaban en una manifestación en noviembre del 2011;
- la instrucción de 15 demandas judiciales arbitrarias contra los líderes de la protesta, las cuales fueron fundamentadas en virtud de la ley sobre la violencia contra las mujeres;
- la represión y disolución de una manifestación pacífica que terminó con un saldo de 31 personas detenidas en septiembre de 2012;
- un ataque armado contra manifestantes pacíficos en abril del 2013, el cual dejó 6 heridos;
- la declaración, en mayo del 2013, del estado de sitio por el gobierno de Guatemala en el ámbito territorial en que se desenvuelven las operaciones de la minera canadiense.

El testigo **Erick Castillo**, quien resultó herido en el ataque del 27 de abril del 2013, relató ante el Tribunal cómo los guardias de seguridad de la mina en esa ocasión abrieron fuego contra manifestantes pacíficos. Se señalaron además varios casos de abusos sexuales por parte de las fuerzas policíacas, al igual que el asesinato de los opositores a las actividades mineras, como ocurrió en el caso del joven líder Topacio Reynoso de 16 años. Oscar Morales también evocó ante el Tribunal la persecución que sufren los defensores de derechos: él mismo enfrentó más de 30 procesos judiciales en Guatemala por su desempeño en la organización de las consultas comunitarias. Jennifer Moore señaló que se conocen más de 90 casos de criminalización en contra de opositores a la mina Escobal.

José Luis Abarca del municipio de Chicomusuelo, Chiapas, México; denunció ante este Tribunal el asesinato de su padre, el Sr. Mariano Abarca, el 27 de noviembre del 2009. Destacó que los vínculos de los asesinos con la empresa canadiense Blackfire Exploration fueron ampliamente documentados⁴⁷. Mariano Abarca, quien pertenecía a la Red Mexicana de Afectados por la Minería (REMA), meses antes del asesinato ya había sido golpeado, amenazado y encarcelado por encargo de la empresa. José Luis Abarca denunció también que mismo si los implicados en el homicidio de su padre fueron detenidos en un primer momento, éstos fueron liberados posteriormente⁴⁸. Es decir, el crimen sigue impune.

Los hechos señalados en los testimonios antes referidos ilustran, y a la vez confirman, cómo las actividades de las empresas mineras canadienses en la región han afectado gravemente a los miembros de las comunidades locales incurriendo en **violaciones recurrentes y sistemáticas al derecho a una ciudadanía plena**, privándolas bajo diferentes maneras de la posibilidad de ejercer

⁴⁶ MiningWatch Canada y Network in Solidarity with People of Guatemala (NISGUA) (2013). Tahoe Resources Shareholder Alert: A dangerous Investment, 8 de mayo del 2013. En línea: http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/investor_alert_tahoe_8may13.pdf

⁴⁷ Moore, J. y Colgrove (2013). Corruption, Murder and Canadian Mining in Mexico: The Case of Blackfire Exploration and the Canadian Embassy. United Steelworkers, Common Frontiers y Mining Watch Canada.

⁴⁸ United Steelworkers / Commons Frontiers/ Mining Watch Canada (2010). Report from the March 20-27, 2010 fact-finding delegation to Chiapas, Mexico, to investigate the assassination of Mariano Abarca Roblero and the activities of Blackfire Exploration Ltd.

los derechos fundamentales en el ámbito civil, económico, social y cultural. A partir de los testimonios escuchados y de la documentación presentada al Tribunal, se enfatiza que los hechos planteados no son acciones aisladas, sino acciones sistemáticas, fomentadas y estimuladas por un marco jurídico y político de la impunidad.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El Tribunal escuchó el testimonio de **Lina Solano Ortiz** del *Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama* de Ecuador, quien subrayó que las actividades de estas empresas mineras tienen un impacto particular en las mujeres de las comunidades en donde operan. Las mujeres, además de ser las principales productoras de alimentos, tienen también, en muchas comunidades de América Latina, el rol de salvaguardar los recursos naturales con fines reproductivos y culturales. Lina Solano relató también la forma en que estas actividades mineras producen una sobreexplotación del trabajo femenino, incitan la expansión del trabajo infantil y, a la vez, el decrecimiento de la escolaridad. Hizo hincapié en el proceso de masculinización de los entornos productivos ligados a estas actividades y el fortalecimiento de la ideología patriarcal; el incremento de la violencia contra la mujer y una deterioración progresiva de los vínculos sociales en el seno y el entorno de las familias.

Mismo si los derechos humanos son universales, interdependientes e indivisibles (lo que significa que la dignidad de un ser humano no puede estar protegida adecuadamente si estos derechos no están garantizados para todos y todas sin distinción), ocurre que, en la práctica, el acceso a estos derechos está generalmente marcado por discriminaciones múltiples en función de la “raza”, de la edad, de la orientación sexual, de la religión o del género; las cuales emanan de sistemas de opresión interconectados, como son el racismo, el capitalismo, el colonialismo y el sexismo. Además, estas discriminaciones múltiples tampoco son unidimensionales. Las discriminaciones se entrelazan, por ejemplo, en la vida de las mujeres indígenas que viven en las regiones más alejadas, creando situaciones específicas de violaciones de derechos.

En derecho internacional, los dos Pactos internacionales afirman el derecho de todas y todos a la no discriminación (artículo 2 de los Pactos). La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979) insta a los Estados partes a tomar “en todos los ámbitos, en particular en los ámbitos político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas, inclusive disposiciones legislativas, para asegurar el pleno desarrollo y el progreso de las mujeres, con el fin de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres” (artículo 3). La protección de los derechos humanos llamados universales no puede ser comprendida sin abordar la cuestión del derecho a la igualdad en su multidimensionalidad y reconocer el carácter fundamental de este derecho, que se podría incluso calificar de derecho a la igualdad de derechos, en el sentido que condiciona el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Lina Solano identificó en primer lugar que estas actividades generan **una mayor dependencia económica de las mujeres respecto a los hombres, sobre todo en relación con el acceso a la tierra el cual está modelado por la propiedad patriarcal**. Cuando las actividades mineras se convierten en la actividad principal de una comunidad, se refuerzan automáticamente ciertos roles y posiciones de los hombres, en especial al interior de la familia. Esta dependencia económica de género también se traduce en un desequilibrio en las oportunidades de empleo para las mujeres. Hay que tener en cuenta que la mayoría de los empleos generados por la industria minera son empleos masculinos, y cuando se crean empleos femeninos, se trata generalmente de empleos mal remunerados. En Perú, por ejemplo, es común que en las localidades mineras las niñas trabajen en los bares y restaurantes sirviendo a la comunidad de mineros, en condiciones de trabajo precarias⁴⁹. De igual manera, se ha constatado que en las localidades donde se concentran numerosos trabajadores masculinos migrantes, generalmente las prácticas de prostitución aumentan.

⁴⁹ Organización Internacional del Trabajo (2007). «Niñas en la minería, invisibles». Septiembre, 2007.

Mismo si las mujeres tienen un rol primordial en la producción de alimentos, muchas veces los títulos de propiedad de la tierra que poseen son endebles o incluso inexistentes. Así, cuando una empresa minera se instala en un territorio, son ellas las personas más susceptibles de perder el acceso a la tierra. De la misma manera, los impactos de la escasez del agua o de su contaminación para la agricultura campesina, también afectarán particularmente a las mujeres. Los saberes tradicionales de las mujeres campesinas e indígenas también se ven perjudicados.

Por otra parte, cuando los hombres dejan los trabajos que ocupaban tradicionalmente en sus comunidades, las mujeres se ven obligadas a asumir una **doble carga de trabajo**, ocupándose tanto del trabajo productivo, como del trabajo no remunerado de los cuidados en el marco de la familia. Cuando los problemas de salud aparecen ocasionados por la contaminación del entorno, como consecuencia de la actividad minera, las tareas de las mujeres son a menudo las que se ven aumentadas para brindar los cuidados a los y las miembros de la familia afectados, sobre todo a las y los niños. La documentación escrita que fue presentada al Tribunal demostró, entre otras cosas, cómo en casos como el de la mina San Martín en Honduras, los problemas de salud generados por la mina han afectado especialmente a los niños y las mujeres, puesto que son quienes están más en contacto con el agua en sus tareas cotidianas.

El desarrollo del sector minero acentúa por lo tanto la jerarquización de los roles de género y una mayor **vulnerabilidad del cuerpo de las mujeres** y de las violencias que padecen en función de, por una parte, el desarrollo de redes de prostitución en las inmediaciones de las zonas de explotación minera. Por otra parte, las tensiones en el tejido social y comunitario entre los y las pro-minas y aquellas personas que están en contra, provocan cismas en el seno de las familias y las comunidades, **contribuyendo a reforzar la violencia institucional** (represión, agresiones, criminalización de la resistencia a las actividades mineras) y **privada** contra las mujeres (violencia doméstica).

Las mujeres latinoamericanas, y en particular las mujeres indígenas, se encuentran en el centro de la resistencia a los megaproyectos mineros en América latina. Numerosas mujeres han sido objeto de criminalización o han sufrido agresiones por su oposición a los proyectos mineros⁵⁰. Los casos de detenciones arbitrarias de mujeres ejerciendo resistencia en Ecuador, de agresiones físicas y de amenazas dirigidas a las oponentes a la mina Marlin de la empresa canadiense Goldcorp en Guatemala, o las violaciones perpetradas contra las mujeres indígenas *q'eqchi'* durante los desplazamientos forzados vinculados al proyecto Fenix⁵¹ en Guatemala por los agentes de seguridad de la Compañía Guatemalteca del Níquel (CGN), anteriormente filial de la empresa minera canadiense Hudbay Minerals⁵², fueron expuestos ante el Tribunal a manera de ejemplos.

3.2 Apoyo de Canadá en el despliegue de actividades mineras en América Latina

Canadá es el principal actor estatal del sector minero a nivel mundial. Su legislación, su reglamentación y el conjunto de su gestión gubernamental favorecen el despliegue de la industria minera, en el territorio canadiense y a nivel internacional. Los testigos que presentaron ante el jurado del Tribunal los resultados de sus trabajos de investigación, durante la jornada de la audiencia del 31 de mayo, en cuanto el rol y la imputabilidad de Canadá demostraron claramente el **apoyo significativo, casi incondicional, del gobierno canadiense a las empresas mineras canadienses que operan en América latina.**

⁵⁰International Women and Mining Network (IWMN)/Red Internacional Mujeres y Minería (RIMM) (2010). *Women from Mining Affected Communities Speak Out. Defending Land, Life & Dignity*. International Secretariat-Samata, India.

⁵¹Consultar sobre este tema los documentos vinculados a las tres demandas judiciales contra Hudbay Minerals que están en curso en Canadá y que fueron consideradas como admisibles por la Corte Superior de Ontario en julio de 2013: www.chocversushudbay.com/

⁵² En agosto 2011, HudBay Minerals vende el proyecto Fenix a Solway Investment Group, basado a Chipre. A pesar de esta venta, las demandas ya interpuestas siguieron su curso.

Las sesiones anteriores del TPP resaltaron una contradicción fundamental de la mundialización neoliberal, la cual se sustenta en el libre comercio como motor de desarrollo económico y al mismo tiempo su amplificación es posible gracias al apoyo continuo del sector público. Esto es particularmente flagrante en el caso de la industria minera, quien beneficia de acuerdos institucionales creados por los Estados huéspedes, por los Estados de origen y por las instituciones financieras internacionales.

La acusación formulada contra el Estado canadiense describía dos problemáticas mayores: Por un lado el apoyo tanto político como financiero que ha brindado Canadá a las empresas y las presiones ejercidas con el objetivo de adoptar en el extranjero un marco legislativo y normativo en favor de la industria minera. Por otro lado, las omisiones del Estado canadiense, es decir las lagunas que existen en los mecanismos judiciales y extra-judiciales disponibles en Canadá, ante los cuales las personas y comunidades afectadas por las actividades mineras canadienses en el extranjero pueden referirse.

El Tribunal Permanente de los Pueblos constata con preocupación que no existe ninguna medida del Estado de Canadá que exija a las empresas canadienses respetar los derechos humanos en el extranjero, y que **las ayudas públicas se otorgan sin que haya una obligación de respeto de los derechos humanos**. Los casos expuestos muestran que los servicios gubernamentales de ayuda a las empresas mineras – soporte diplomático o acceso a los productos de seguros – no están condicionados al respecto del derecho internacional por parte de las empresas beneficiarias.

Por el contrario se promueve la responsabilidad social y del empleo y las líneas de conducta voluntarias. Pese al arduo trabajo de los grupos y organizaciones de la sociedad civil canadiense desde hace más de diez años sobre la adopción de mecanismos de rendición de cuentas para las empresas extractivas canadienses, Canadá dispone hoy en día únicamente de una estrategia voluntaria.

En el 2006 una serie de mesas redondas convocadas por el gobierno canadiense reunieron a representantes de las empresas mineras, de las ONG y a expertos universitarios. Este proceso permitió la publicación en el 2007 de un informe consensual del grupo consultivo multipartita. Este informe⁵³ distinguía, entre otras recomendaciones, el establecimiento de un mecanismo independiente de denuncias que tuviera el poder para investigar y hacer recomendaciones, al igual que una política que ligara explícitamente el otorgamiento de servicios gubernamentales al respecto de los derechos humanos.

Dos años más tarde la estrategia *Reforzar la ventaja canadiense*⁵⁴ fue presentada por el gobierno de Canadá como una respuesta oficial al informe del grupo consultivo. Desde el punto de vista del derecho internacional, es claro que el marco propuesto ignora las recomendaciones del grupo consultivo y es ampliamente insuficiente. La estrategia del gobierno promueve los códigos de responsabilidad social, sin instaurar ninguna cláusula para exigir a las empresas el cumplimiento de dichos códigos.

Un hecho constante prevalece en los testimonios y en los documentos consultados por el Tribunal: existen fallas importantes en cuanto a las posibilidades que tienen las comunidades para definir sus propios modelos de desarrollo y para tener acceso a los procedimientos efectivos en el caso de violaciones de sus derechos. Los observadores que atestiguaron ante el Tribunal identifican el desarrollo minero en América latina como un factor mayor de conflicto, de daños ambientales y de infracciones a los derechos humanos, particularmente al derecho de los pueblos a la libre determinación y los derechos asociados a la defensa de la expresión política. Estos impactos tienden

⁵³ Grupo consultivo (2007). Informe del grupo consultivo: Mesas redondas sobre la responsabilidad social de las empresas y de la industria extractiva canadiense. 29 de marzo. En línea: <http://www.halifaxinitiative.org/updir/Rapportdugroupeconsultatif-mars2007.pdf> (consultado en mayo de 2014).

⁵⁴ *Reforzar la ventaja canadiense: Estrategia de responsabilidad social de las empresas (RSE) para las corporaciones extractivas canadienses presentes en el extranjero.*

por otro lado a aumentar y a fortalecer las dinámicas de discriminación y de desigualdad hacia los pueblos indígenas y hacia las mujeres.

En varias ocasiones diversos organismos de las Naciones Unidas han interpelado a Canadá para que remedie el déficit de impunidad del cual benefician las empresas extractivas. En el 2007, El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, inquieto ante las violaciones – de los derechos de la salud, del derecho a la tierra y al modo de vida de los pueblos indígenas – causadas por las empresas del sector extractivo canadiense, le pide al Estado:

tomar las medias legislativas o administrativas necesarias para impedir a las corporaciones transnacionales matriculadas en Canadá operar de manera perjudicial, en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, en los territorios situados fuera de Canadá. El Comité recomienda en particular [a Canadá] examinar las medidas que permitan cuestionar la responsabilidad de las corporaciones transnacionales matriculadas en su territorio⁵⁵.

Cinco años después de haber hecho esta observación el CRED reitera en abril de 2012 la misma solicitud al gobierno de Canadá y deplora que no se hayan adoptado las medidas necesarias con respecto a las actividades de las corporaciones transnacionales en el extranjero, en particular del sector minero, que afectan negativamente el derecho de los pueblos indígenas. El Comité de la ONU resalta que la estrategia *Reforzar la ventaja canadiense* no es suficiente en materia de responsabilidad social corporativa para asegurar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas⁵⁶.

Al utilizar esos instrumentos políticos y económicos para favorecer los intereses mineros canadienses, Canadá interfiere en el pleno ejercicio de los derechos humanos en América Latina y en las capacidades que tienen los Estados anfitriones de proteger y garantizar los derechos. El Estado canadiense no exige a las empresas extractivas que ellas instauren los procedimientos de diligencia razonable en materia de derechos humanos para obtener los productos y servicios financieros de Canadá, por ejemplo por el intermediario de las embajadas o de Exportación y Desarrollo de Canadá (EDC). Canadá dispone por el contrario de leyes, políticas y prácticas que facilitan las operaciones de las mineras, contribuyen a su expansión y a su mantenimiento.

Los testimonios presentados durante la audiencia vislumbraron cuatro ejes de conducta de Canadá, que perjudican los derechos de los pueblos de América Latina:

- Canadá no condiciona el apoyo político, diplomático y económico otorgado a las empresas mineras canadienses al respeto de los derechos humanos.
- Canadá ejerce presiones sobre las autoridades públicas en el extranjero para incentivar la adopción de marcos legislativos y normativos que favorezcan los intereses de la industria minera.
- Se resalta una interferencia en los procesos democráticos locales cuando el gobierno de Canadá emplea los fondos de ayuda pública para el desarrollo para promover las actividades mineras y favorecer su aceptación dentro de las comunidades locales.
- El gobierno canadiense ha demostrado su inacción para asegurar a las personas y las comunidades afectadas por las actividades mineras canadienses el acceso a los procedimientos judiciales y extra-judiciales efectivos en Canadá.

⁵⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2007). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Canadá*. Doc.N.U. CERD/C/CAN/CO/18, 25 mayo 2007, 70^o sesión, para.17; p. 4.

⁵⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2012). *Examen de los informes presentados por los Estados miembros conformemente al artículo 9 de la Convención: Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Canadá*, Doc.N.U. CERD/C/CAN/CO/19-20, 80^o sesión.

Las pruebas y los testimonios presentados durante la audiencia, han permitido identificar claramente que el **Estado canadiense ha sido informado de los riesgos y de las violaciones a los derechos** que conllevan las actividades mineras. Los riesgos de prejuicios a los derechos humanos asociados a las actividades mineras a gran escala han sido ampliamente documentados. Diversos grupos de la sociedad civil canadiense e internacional han desde hace muchos años denunciado —apoyándose en la documentación abundante sobre el tema— los abusos causados por las empresas ante el gobierno de Canadá.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS OBLIGACIONES EXTRATERRITORIALES DE LOS ESTADOS

Las acciones y omisiones de un Estado pueden afectar el ejercicio pleno de los derechos humanos en el exterior de su territorio: Canadá es un ejemplo de ello en el sector minero. En el contexto de la globalización económica, las acciones de las empresas transnacionales y de los Estados de origen de las empresas tienen un impacto importante en el respecto, protección y garantía de los derechos. Históricamente, la relativa delimitación de los derechos dentro de las fronteras ha generado lagunas en cuanto a la protección de los derechos. El derecho internacional ha evolucionado y permite hoy en día un reconocimiento de las obligaciones en materia de los derechos humanos por los Estados de origen de las empresas transnacionales.

Ana María Suarez Franco, experta en derecho internacional en Food First Information and Action Network (FIAN International) y miembro del Consorcio sobre las obligaciones extraterritoriales ETO, precisó ante el Tribunal los criterios de aplicación de los *Principios de Maastricht relativos a las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de los derechos económicos, sociales y culturales*, adoptados en el otoño 2011 por un grupo de expertos en todas las regiones del mundo. Los *Principios de Maastricht* vienen a codificar todas las obligaciones extraterritoriales de los Estados incluyendo las normas existentes de derecho internacional, extraídas principalmente de los tratados internacionales, del derecho consuetudinario, de la jurisprudencia de tribunales internacionales y regionales, al igual que de los comentarios generales y de las observaciones finales de los órganos del seguimiento de los tratados de las Naciones Unidas.

Los Estados de origen tienen obligaciones en cuanto al respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. En virtud de los *Principios de Maastricht*, la responsabilidad extraterritorial del Estado está comprometida en las “situaciones en las que **las acciones o las omisiones estatales tienen efectos previsibles** el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio” (principio 9 b).

En virtud del Principio 13, “[l]os Estados deben abstenerse de actos u omisiones que creen un **riesgo real de anular o menoscabar el disfrute de los derechos** económicos, sociales y culturales extraterritorialmente. La responsabilidad de los Estados se activa cuando tal anulación o menoscabo es un resultado previsible de su conducta. La incertidumbre sobre los posibles impactos no justifica tal conducta”.

Esta responsabilidad de proteger se aplica a los actos atribuidos a los agentes del Estado, pero igualmente a las acciones de las empresas que un Estado está en la capacidad de influenciar. El Principio 25 c) precisa que la obligación de protección de los derechos humanos se aplica “en lo referente a empresas comerciales, cuando la empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tiene su centro de actividad, **está registrada o domiciliada**, o tiene su sede principal de negocios o desarrolla actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión”.

Los Estados que están en la capacidad de influenciar los actores no estatales, deben ejercer esta influencia en conformidad con las obligaciones de respecto de los derechos humanos. “Los Estados que estén **en condiciones de ejercer influencia sobre la conducta de actores no estatales**, como por ejemplo a través de su sistema de contratación pública o la diplomacia internacional, aún cuando no estén en condiciones de regular tal conducta, deben ejercer dicha influencia, en conformidad con

la *Carta de las Naciones Unidas* y el derecho internacional general, a fin de proteger los derechos económicos, sociales y culturales” (principio 26).

Para calificar el incumplimiento de un Estado de sus obligaciones extraterritoriales, no es necesario establecer un vínculo directo entre la conducta del Estado y el perjuicio existente. La doctrina relativa a las obligaciones extraterritoriales de los Estados precisa que el hecho mismo que un Estado **no tome las medidas necesarias para evitar los riesgos previsibles** constituye un incumplimiento a sus obligaciones y engendra su responsabilidad.

Los Estados tienen igualmente la obligación de crear un entorno internacional favorable a la realización universal de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refleje particularmente en el momento de aplicar las políticas de cooperación para el desarrollo, los acuerdos comerciales y las políticas de inversión (principio 29).

Los *Principios rectores sobre las empresas et los derechos humanos*, adoptados por el Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas por la resolución de junio de 2011, establecen igualmente para los Estados un deber de protección contra las violaciones de derechos cometidas por las empresas. Los principios enuncian por ejemplo, dentro de las recomendaciones que se hacen a los Estados de origen, que “los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2).

Las actividades del conjunto de las instituciones del aparato gubernamental deben tener en cuenta las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos: “los Estados deben asegurar que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que configuran las prácticas empresariales sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desempeño de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles la información, la capacitación y el apoyo pertinentes” (principio 8).

3.2.1 Apoyo político a la industria minera canadiense

Varios testimonios de personas expertas presentaron pruebas claras en los casos de Honduras, de México, de Perú y de Colombia en cuanto a la utilización por parte del gobierno canadiense de recursos y de mecanismos públicos para agilizar los intereses de las empresas mineras canadienses, de tal forma que se ponen en riesgo los derechos humanos. La red de embajadas facilita constantemente encuentros entre representantes de ministerios y de autoridades públicas locales. Algunos fondos previstos para la ayuda al desarrollo han sido utilizados en proyectos de asistencia técnica con el objetivo de adoptar códigos mineros favorables a la inversión extranjera o a la neutralización de comunidades que oponen resistencia a las mineras canadienses. A nivel mundial, los acuerdos de libre comercio y de protección de las inversiones limitan la posibilidad de los Estados de legislar en favor de los derechos humanos.

APOYO INCONDICIONAL DE LAS EMBAJADAS

Varias personas observadoras resaltaron **el rol que juega la red diplomática canadiense en la expansión del sector minero**. En todos los casos sometidos ante el Tribunal y en varias etapas del despliegue de las actividades de las empresas, el personal de las embajadas ha estado involucrado. A tal punto que las personas que han formado parte de las administraciones públicas en América latina asemejan la función de representantes de las embajadas canadienses al oficio de cabildeo del sector minero de Canadá. La más reciente estrategia económica de Canadá en el extranjero, el *Plan de acción sobre los mercados mundiales*, divulgada en noviembre de 2013, describe la « diplomacia económica » como el eje central de la presencia internacional de Canadá.

En varias ocasiones las embajadas canadienses han seguido respaldando los proyectos mineros después de haber sido informados de conflictos sociales importantes, de una ausencia de legitimidad social y hasta de violaciones de los derechos. Las embajadas canadienses han hecho cabildeo para la adopción de leyes y normas propicias al sector minero (por ejemplo en Colombia y en Honduras), han facilitado los encuentros entre los decisores públicos y han ejercido presiones sobre los gobiernos de los países huéspedes en favor de los intereses de las corporaciones canadienses. El acceso privilegiado ante las autoridades de los países en donde operan las actividades mineras, es especialmente solicitado en los momentos claves del desarrollo de los proyectos, por ejemplo, en la obtención de permisos o en la atenuación de tensiones sociales. Está claro, según los informes recibidos, que el apoyo de las embajadas ha tenido un impacto decisivo sobre la capacidad de las empresas a implantarse en una región determinada.

Jennifer Moore, de Mining Watch Canada, presentó ante el Tribunal los resultados de los análisis de documentos internos de la embajada canadiense en México, obtenidos luego de una solicitud de acceso a la información. Mismo si había varios pasajes censurados, los documentos permitieron recaudar pruebas sobre la gestión de la embajada en los conflictos sociales en relación con la mina de barita explotada entre el 2007 y el 2009 por la empresa Blackfire Exploration en Chicomuselo, Chiapas. Tal cual ha sido señalado en la sección 3.1.3, la presencia de la mina ha conllevado a importantes tensiones sociales y a **actos de violencia, hasta punto más álgido del conflicto con el asesinato de Mariano Abarca** en noviembre de 2009.

Jennifer Moore explicó cómo el apoyo incondicional de la embajada pudo incentivar a la compañía minera a no tomar medidas de precaución para anticipar los riesgos y respetar los derechos humanos. Todo indica que la embajada ha seguido de cerca la evolución de la implantación de la mina. El seguimiento del conflicto tenía como propósito ayudar a la empresa a superar los obstáculos del proyecto. La embajada habría jugado un rol activo para apoyar el proyecto desde sus inicios, particularmente para que las autoridades de Chiapas lo aceptaran. La embajada hizo varias visitas de terreno lo que le permitió enterarse de las tensiones en Chicomuselo y de la ausencia de una consulta previa con las comunidades afectadas. Cuatro meses antes de su asesinato, Mariano Abarca interpuso una queja ante la embajada sobre la presencia de trabajadores armados en los alrededores de la mina que amenazaban a los manifestantes. Algunas semanas más tarde él fue arrestado por la policía ante una queja sin fundamento presentada por la empresa. La embajada canadiense recibió en ese momento 1 400 cartas de solidaridad exigiendo la liberación de M. Abarca y medidas de protección para su vida. Pese a que Mariano reiteró en varias ocasiones las amenazas contra su vida de las cuales era víctima, como bien lo atestiguó ante el Tribunal **José Luis Abarca**, el hijo del líder ecológico asesinado, la embajada no reaccionó para brindarle protección⁵⁷.

Poco tiempo después del asesinato, pruebas del pago de sobornos por parte de Blackfire al alcalde de Chicomuselo fueron revelados en los medios de comunicación. La mina fue finalmente cerrada al poco tiempo por las autoridades por causa la violación de las reglamentaciones ambientales. Pese a la graves infracciones del derecho internacional, las autoridades de la embajada le aconsejaron a la empresa, ante una petición de la dicha compañía, hacer uso de las medidas dispuestas por el capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC-AN) para demandar al Estado mexicano por pérdida de ganancias a causa del cierre de la mina. La embajada habría defendido así la empresa minera frente a los cuestionamientos del gobierno mexicano y rechazado formar parte de la exigencia de una encuesta completa e imparcial, alegando que la responsabilidad en la materia era exclusivamente de México.

En ningún momento, aún estando enterados de los litigios y de las violaciones evidentes de los derechos fundamentales de las personas y de las comunidades, el personal de la embajada condicionó su apoyo político a la resolución de aquellos problemas. La embajada no hizo manifiestamente la promoción de los derechos humanos dirigida a Blackfire. Por el contrario, de

⁵⁷ Mining Watch Canada (2013). *Backgrounder: A Dozen Examples of Canadian Mining Diplomacy*, 8 de octubre. En línea : <http://www.miningwatch.ca/article/backgrounder-dozen-examples-canadian-mining-diplomacy>

manera sistemática tomó posición a favor de la empresa minera. Su accionar quebranta notoriamente el octavo principio de los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas* evocado anteriormente.

INJERENCIA EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS EN EL EXTRANJERO

Los testigos informaron que el Estado canadiense y sus agentes usan diversas tácticas de lobbying para favorecer la adopción de leyes mineras favorables a los intereses de los inversionistas extranjeros. Las presiones ejercidas por Canadá para la reforma de la reglamentación minera en Colombia y en Honduras han sido calificadas de injerencia por los expertos escuchados en el Tribunal. Estos mecanismos de injerencia pueden ser considerados como maneras indirectas de inmiscuirse en los asuntos interiores de otro Estado, debilitando así los procesos democráticos pero sobre todo, la capacidad de los pueblos a participar en decisiones públicas. Los observadores han señalado que estas presiones se ejercen en el contexto particular del conflicto armado de larga duración en Colombia y del golpe de Estado que acaeció en el 2009 en Honduras.

Maude Chalvin del Proyecto Acompañamiento Solidaridad Colombia (PASC) presentó las circunstancias del proceso de elaboración y adopción de la Ley 685 del 2001 que modificó el código minero de Colombia. Esta Ley ha dado **prioridad a la vocación minera delante de todo otro uso del territorio**, inclusive sobre los títulos de propiedad colectiva de los pueblos originarios y afrodescendientes. Las disposiciones de la nueva ley minera **criminalizan además las actividades mineras artesanales** y los mineros artesanales no podrán ya conservar el derecho de ocupación ancestral. Antes de la ley del 2001, los derechos de ocupación de los mineros artesanales constituían un gran freno a la expansión de las grandes empresas mineras sobre el territorio. El conflicto con los mineros artesanales, bien movilizados contra esta reforma, se ha caracterizado por una represión fuerte y con varias exacciones de parte de los paramilitares⁵⁸.

La reforma del código minero ha disminuido las tasas de las licencias en vigor y a instaurado exenciones fiscales para las empresas y grandes propietarios terratenientes. También hizo desaparecer la noción de *zonas protegidas*. El conjunto del territorio, incluso aquellos sectores restringidos como los parques nacionales y patrimoniales, pueden desde ese momento ser objeto de concesiones mineras a condición que un acto administrativo lo autorice. De manera general, la documentación sometida al Tribunal muestra que esta ley ha flexibilizado los criterios de otorgación de los permisos y disminuido las capacidades del Estado de regular el sector.

Los documentos examinados por el Tribunal muestran igualmente que Canadá ha participado activamente en la reforma. De este modo, la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) —fusionada en 2013 al Ministerio de asuntos extranjeros, de comercio y desarrollo— ha contribuido financieramente a la elaboración del nuevo código minero a través de su proyecto "Energía, minas y medio ambiente", en vigor desde 1997 hasta el 2002. El proyecto buscaba ofrecer una ayuda financiera y técnica al gobierno colombiano para reforzar las capacidades del Ministerio de Minas y Energía. Para la elaboración de esta nueva ley minera, el gobierno colombiano de Pastrana, financiado por el Instituto Canadiense de Investigación en Energía (ICRE) contrató al gabinete de abogados *Martinez-Córdoba y asociados* que representaban a más de la mitad de las compañías inscritas en el registro canadiense de empresas mineras. El proyecto de ley fue también auspiciado por varias empresas extractivas con intereses en Colombia.

La nueva ley favorece claramente los intereses de la industria minera canadiense. Un informe de mayo 2013 de la Contraloría General de Colombia ha calificado de "colonización canadiense" el rol que jugó el gobierno canadiense en la liberalización del sector, subrayando además que las empresas

⁵⁸ Una lista de dieciocho parlamentarios colombianos que jugaron un rol clave en las tentativas de reforma de la ley minera de fines de los años 1990 y ahora detenidos y acusados o en espera de un proceso por sus lazos con los paramilitares fue depositada ante el Tribunal.

juniors canadienses obtuvieron importantes informaciones geológicas a través el ICRE⁵⁹. Entre 2002 y 2009, las inversiones directas extranjeras en el sector extractivo han conocido un incremento de 500%. En 2011, el 43% de las inversiones mineras en Colombia fueron realizadas por empresas canadienses.

Los miembros del jurado ven con preocupación los lazos estrechos entre las zonas de extracción minera o petrolera y las regiones donde se concentran la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos ligados al conflicto armado en Colombia⁶⁰. El informe del Contralor general citado más arriba, señala también que 80% de las violaciones a los derechos humanos, 78% de los crímenes contra los sindicalistas y 89 % de las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas se realizan en las regiones de extracción minera o petrolera. De estas mismas regiones salen el 87 % de los refugiados internos.

En Honduras, la adopción de una nueva ley minera en enero del 2013 **ha puesto fin a una moratoria de 10 años de nuevos proyectos mineros**. El Tribunal constata con inquietud, al examinar los documentos, que la reforma se ha claramente desarrollado de manera poco transparente, y a contrarrestado los esfuerzos desplegados por la sociedad civil hondureña para proponer un proyecto de ley que permita un mejor encuadramiento de las actividades del sector. La nueva ley permite el **uso ilimitado del agua** en el conjunto del país y contraviene a las diversas obligaciones internacionales de Honduras que conciernen los derechos de los pueblos indígenas. La nueva Ley da luz verde a la explotación minera a cielo abierto, a diferencia del proyecto propuesto por la sociedad civil hondureña después de varios años de trabajo y de consultas las cuales debían ser estudiadas en el Congreso en agosto 2009, finalmente nunca fue debatido debido al golpe de Estado que se dio en el mes de junio.

Los documentos presentados para el conocimiento del Tribunal muestran que el Ministerio de Asuntos extranjeros y de Comercio internacional (MAECD), la embajada de Canadá y la ex-Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) han jugado un rol activo en el proceso de reforma entre el 2010 y el 2012.

Pedro Landa del *Centro Hondureño de Promoción del Desarrollo Comunitario* (CEHPRODEC) explicó en la audiencia, a los miembros del Tribunal, que la reforma se efectuó en un periodo de militarización de la seguridad pública, **en un momento donde la democracia y la participación ciudadana estaba muy debilitadas por el Golpe de Estado del 28 de junio del 2009** contra el presidente Manuel Zelaya.

Varios encuentros de alto nivel entre el gobierno de Honduras y funcionarios canadienses se realizaron durante las negociaciones de la ley minera. Poco tiempo después de la elección, en 2009, de Porfirio Lobo Sosa, que varios Estados y grupos de la sociedad civil hondureña juzgaron ilegítima, tuvo lugar un encuentro entre el embajador de Canadá, inversionistas canadienses y el presidente Lobo Sosa. En ese momento, Canadá ejerció presión sobre el gobierno de Honduras para que se aumente la protección de las inversiones extranjeras y que se hagan esfuerzos para neutralizar la resistencia contra la implantación de proyectos mineros. En contraparte, Canadá habría ofrecido apoyar el reconocimiento del gobierno hondureño por la comunidad internacional así como su reintegración a la Organización de Estados Americanos (OEA). Varias reuniones conjuntas con funcionarios canadienses continuaron durante todo el proceso de elaboración y adopción de la reforma.

⁵⁹ Contraloría General de la Nación. Minería en Colombia: fundamentos para superar el modelo extractivista, mayo 2013, p. 193, en línea: http://lasillavacia.com/sites/default/files/mineropedia/mineria_en_colombia.pdf

⁶⁰ Proyecto Acompañamiento Solidaridad Colombia (PASC) (2013). Delegación PASC. Audiencia contra la petrolera canadiense Pacific Rubiales Energy. En línea: http://www.csn.qc.ca/c/document_library/get_file?uuid=210a8eb6-972d-4b4a-94b1-baefb236e7ff&groupId=13943.

La nueva ley forma parte de una reforma institucional más amplia que ha significado la fusión de varios ministerios y la adopción de leyes que refuerzan la protección de las inversiones. Por ejemplo fueron adoptadas una ley antiterrorista, así como una ley sobre la reconversión de la deuda pública que permite a las empresas adquirir con anticipación reservas mineras que podrían estar disponibles en el futuro. Un tratado de libre comercio entre Canadá y Honduras fue también firmado en 2013.

Honduras atraviesa presentemente un periodo muy violento en su historia. En estos últimos cuatro años, más de 100 defensores(as) de derechos humanos y del medio ambiente han sido asesinados(as). Según los documentos presentados, las condiciones para la adopción de una ley minera tan favorable a la actividad minera no existían antes del golpe de Estado. Ha sido necesario un gobierno que se imponga por la fuerza para hacer adoptar esas reformas en contra de la voluntad popular. Las reformas que han acompañado la adopción del nuevo código minero en Honduras han aumentado también la represión y la criminalización de los defensores(as) de los derechos y ha limitado las posibilidades para que las poblaciones se opongan a un proyecto minero.

Es claro, en virtud del derecho internacional, que la obligación de respetar los derechos humanos proscribire a los Estados que sus acciones tengan por efecto dañar la capacidad de otros Estados de proteger los derechos humanos. Los *Principios de Maastricht* precisan el deber de los Estados de abstenerse de toda conducta que afecta a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales fuera de su territorio por una injerencia directa (principio 20) o indirecta (principio 21). El principio 21 refiriéndose a la **injerencia indirecta** estipula en ese sentido que: "los Estados deben abstenerse de toda conducta que: a) reduce la capacidad de otro Estado o de una organización internacional de respetar las obligaciones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales de dicho Estado o de dicha organización internacional; b) ayuda, asiste, dirige, controla u obliga a otro Estado u organización internacional en la violación de las obligaciones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales de dicho Estado o de dicha organización internacional, cuando estos Estados actúan en conocimiento de las circunstancias del acto".

Los Estados tienen además la obligación de evitar todo daño o atentado a los derechos, debiendo "cesar todo acto u omisión que crea un riesgo real de hacer imposible o de dañar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales fuera de su territorio". (Principio 13). La redacción del principio precisa que un Estado es responsable cuando el efecto es un **resultado previsible** de su conducta y que la incertidumbre en cuanto a los efectos potenciales de una acción no debería justificar su seguimiento.

El Estado canadiense contraviene igualmente al deber de no injerencia reconocido por la *Carta de la Organización de Estados Americanos*: "[n]ingún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, no importa el motivo que sea, en los asuntos internos o externos de otro Estado. El principio precedente excluye el empleo, no solo de la fuerza armada, sino también toda otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria a la personalidad del Estado y a los elementos políticos, económicos y culturales que la constituyen" (art. 19).

Canadá atenta también al derecho exclusivo de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales (art. 8, Declaración de Argel) y al derecho de elegir su sistema económico y social (art. 11, Declaración de Argel): "todo pueblo tiene el derecho de dotarse el sistema económico y social de su elección y continuar su propia vía en el desarrollo económico con toda libertad y sin injerencia exterior".

Las leyes mineras promovidas por el gobierno de Canadá en Colombia y Honduras, al permitir el asalto de las transnacionales mineras sobre los nuevos territorios, contravienen el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los pueblos. Las presiones ejercidas para un clima ventajoso a las inversiones mineras, que en los dos casos se realizan en un contexto político que debilita las posibilidades de expresión política y participación ciudadana, han interferido directamente en los procesos locales de definición de las políticas económicas y sociales.

Canadá va también contra el derecho a la democracia reconocido por la *Carta Democrática Interamericana*: "Los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y sus gobiernos tienen obligación de promoverla y defenderla"⁶¹. **Haciendo lobbying para las sociedades mineras, Canadá daña los procesos democráticos en vez de promoverlos.**

AYUDA INTERNACIONAL

La acusación sometida al Tribunal Permanente de los Pueblos adució que los presupuestos asignados por Canadá a la cooperación y al desarrollo internacional están cada vez más orientados hacia la promoción de las industrias extractivas y de intereses comerciales canadienses. **Stephen Brown**, profesor de desarrollo internacional de la Universidad de Ottawa, evocó delante del Tribunal una "**recomercialización**" explícita de la ayuda pública al desarrollo (APD) de Canadá, señalando que se trata de un retroceso en relación a los avances realizados en los últimos años para desligar la ayuda internacional de condiciones de aplicación particulares.

Para ilustrar su postulado, Stephen Brown presentó el ejemplo de tres proyectos de desarrollo anunciados por la ex- Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI). De esta manera, con un presupuesto de 6,7 millones de dólares, la ACDI financia en Perú una iniciativa conjunta de la empresa minera Barrick Gold y de la ONG Visión Mundial Canadá, cooperaciones similares se han desarrollado en Ghana y en Burkina Faso. El proyecto local de responsabilidad social de una de las más grandes transnacionales mineras del mundo se encuentra subvencionado por un financiamiento público de aproximadamente medio millón de dólares y en todos estos proyectos, la participación financiera de las empresas es minoritaria. En uno de los casos, la empresa desembolsó solamente el 13% del presupuesto de la iniciativa: mismo si justifican las modalidades del programa por la necesidad de movilizar recursos diversificados para el desarrollo, los fondos públicos siguen siendo en gran medida mayoritarios en este tipo de programas. Stephen Brown anota que se trata de una utilización inapropiada, en efecto, ilegal de los fondos públicos atribuidos al desarrollo internacional, que no respeta la *Ley sobre responsabilidad en materia de ayuda al desarrollo oficial* (2008). La ley indica que la ayuda pública al desarrollo debe tener como eje la reducción de la pobreza y respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, estos programas actúan más bien como **subsidios indirectos para las empresas mineras**. Bajo la bandera de la "responsabilidad social de las empresas", el objetivo real de estos programas es de restaurar la imagen de las empresas mineras canadienses, de mitigar los impactos sociales y ambientales de sus actividades, de favorecer la aceptación social de los proyectos, de forzar el consentimiento y de pacificar los conflictos con las comunidades afectadas. Varios observadores han subrayado el hecho de que estos programas han sido puestos en marcha en países donde la oposición a la industria minera es fuerte y que sus cooperantes crean sobre todo divisiones y tensiones en el seno de las comunidades. En la práctica, estos cooperantes reportan ventajas para las empresas mineras: las ONG de cooperación son utilizadas ya que les permite convencer, con promesas de regalos, a las poblaciones locales para que acepten su proyecto minero, y el apoyo de la ACDI tiene por efecto que las compañías sean más competitivas en la escena internacional.

Otras iniciativas llevadas a cabo a título de la ayuda internacional vienen facilitando la implantación de proyectos mineros canadienses. Por ejemplo, la iniciativa regional andina, anunciada en 2011, apunta a "promover la aplicación efectiva de la responsabilidad social de las empresas" con tres proyectos pilotos en Colombia, en Perú y en Bolivia. Por otro lado, el **Instituto Canadiense Internacional para las Industrias Extractivas y el Desarrollo** (ICIED) creado en 2012 y financiado con 25 millones de dólares por la ACDI, apunta a que las universidades canadienses contribuyan a definir "buenas prácticas" de gestión de recursos naturales en los países en desarrollo. Fue expuesto en el Tribunal que la asunción de la responsabilidad social de las empresas no debe concernir al Estado canadiense.

⁶¹ Carta Democrática Interamericana, Rés. A.G. Rés. 1., XXVIII-E/01, 11 de septiembre del 2001, art. 1, para. 11.

Los *Principios de Maastricht* instan a los Estados para que consideren las siguientes prioridades en el marco de la cooperación: “priorizar la realización de los derechos de los grupos desfavorecidos, marginalizados y vulnerables”, (Principio 32 (a)) así como “respetar los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho de la autodeterminación y el derecho a participar en la toma de decisiones, así como también los principios de no discriminación e igualdad” (principio 32 (c)). Ahora bien, esta obligación no parece ser respetada por el Estado canadiense en el otorgamiento de fondos de cooperación internacional, y el Tribunal anota con inquietud que la recomercialización de la ayuda al desarrollo descrita por los testigos parece estar cada vez más presente en las relaciones exteriores de Canadá.

Entonces al mismo tiempo que Canadá crea fondos especiales para las ONG que trabajan con las compañías mineras, reduce considerablemente las subvenciones asignadas a las organizaciones de solidaridad y de cooperación internacional, lo que tiene por efecto perjudicar las iniciativas de lucha por la justicia social.

3.2.2 Apoyo económico

El Estado canadiense pone a contribución herramientas de desarrollo económico hechos a medida para apoyar la industria minera. Los fondos son canalizados hacia el sector minero, en especial, a través de Exportación y Desarrollo Canadá (EDC), la Oficina de inversiones del Régimen de pensiones de Canadá (OIRPC), la Bolsa de valores de Toronto (Grupo TMX) y el régimen fiscal canadiense.

Los testigos delante el Tribunal sostuvieron que Canadá contraviene a la aplicación del principio de la **diligencia razonable** evocada en los *Principios rectores de la ONU*, según el cual los Estados

deberán adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos (principio 4).

Los expertos escuchados durante el Tribunal han señalado la ausencia en EDC o en OIRPC de dispositivos eficaces y transparentes garantizando que no se otorgue financiamiento a empresas que presentan riesgos en materia ambiental o de derechos humanos.

La Oficina de Inversiones del Régimen de Pensiones de Canadá (OIRPC) es una empresa estatal que tiene por mandato administrar los fondos de inversiones del Régimen de pensiones de Canadá que, con sus 172, 6 billones de dólares, constituye una de las cajas de jubilación más imponentes del mundo. La cartera de acciones administrada por la OIRPC invierte en centenas de empresas mineras, varias de las cuales fueron objeto de denuncias ante el Tribunal. Desde el año 2005, la OIRPC tiene una *política de inversiones responsable*, pero según los testigos escuchados durante la audiencia, la OIRPC no aplica criterios de selección para privilegiar las inversiones en las sociedades con balances positivos en cuanto al respeto del ambiente y de los derechos humanos.

Laurence Guénette del Proyecto Acompañamiento Quebec-Guatemala (PAQG) explicó al jurado que las campañas de desinversión que reclaman el retiro de los fondos de las empresas extractivas irrespetuosas de los derechos humanos chocan con varios obstáculos. Los fondos públicos de inversión, entre ellas de la OIRPC, en general no retiran sus fondos de inversión de las empresas, mismo si éstas enfrentan alegaciones documentadas de violaciones de derechos, esto con el fin de no disminuir la rentabilidad de los fondos de pensiones.

Karyn Keenan de Halifax Initiative y de la Red Canadiense por la Rendición de Cuentas de las Empresas (RCRCE) trajo para conocimiento del Tribunal, **diferentes lagunas a nivel de la transparencia y de la diligencia** en la que incurre Exportación y Desarrollo Canadá en la otorgación

de fondos. EDC es una sociedad de Estado de crédito a la exportación que proporciona a las empresas canadienses que operan en el extranjero, financiamiento bajo forma de préstamos, de garantías de préstamo y de seguros. El sector extractivo (industria minera, petrolera, y gasífera) sería el principal beneficiario del apoyo financiero de la institución pública. En 2013, el sector extractivo representaba 29% de la exposición⁶² de EDC, con un valor promedio de 25 billones de dólares. Exportación y Desarrollo Canadá (EDC) tiene oficinas en Brasil, Chile, Colombia, México y Perú.

La agencia de crédito ha proporcionado a través de los años un apoyo financiero a los proyectos que han generado impactos ambientales y sociales devastadores. El ejemplo más conocido es aquel de la mina de oro Omai en Guyana, donde se produjo en 1995 un derrame mayor de cianuro que contaminó las fuentes de agua potable. La empresa Cambior había recibido de Exportación y Desarrollo Canadá un seguro contra el riesgo político para este proyecto. Pese a que los riesgos e impactos socioambientales asociados a la industria minera son cada vez más documentados, EDC continúa apoyando las inversiones en los países donde las capacidades institucionales limitadas acotan la aplicación de las normas de derechos humanos y ambientales adecuadas.

Exportación y Desarrollo Canadá se basa en las normas de rendimiento de la Sociedad Financiera Internacional (SFI) del Banco Mundial, así como en los *Principios de Ecuador* que fueron desarrollados por las empresas transnacionales y dirigidas a las instituciones financieras. Los procedimientos de diligencia razonable llevadas a cabo por la Agencia Canadiense de Crédito a la Exportación no están siempre conformes a las exigencias del derecho internacional en la materia. EDC se pliega muy poco a las reglas de transparencia. Con motivo de la confidencialidad de las informaciones brindadas por sus clientes, poca información se pone a disposición por EDC sobre los criterios que regulan la otorgación de fondos. Y ocurre lo mismo en lo que se refiere a la aplicación y el seguimiento de diversas políticas internas que la agencia afirma seguir en materia de evaluación ambiental y social. Además, el recurso a las normas de rendimiento y a los *Principios de Ecuador* es discrecional: ninguna disposición obliga a EDC a aplicarlos de manera efectiva, ni a imponer sanciones a sus clientes que no los respetan.

Karyn Keenan ilustró los límites del enfoque empleado por EDC al relatar cómo ha sido el tratamiento que la agencia ha dado a la demanda hecha por Barrick Gold para el proyecto minero binacional Pascua Lama en Chile y en Argentina. En el marco de su obligación de diligencia razonable, la agencia de crédito efectúa visitas de campo para verificar la veracidad de las informaciones proporcionadas por un cliente potencial y solicitar, si es necesario, mayor información. La obligación de verificar de buena fe las informaciones proporcionadas debería implicar encuentros con los o las representantes de las comunidades afectadas y con organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, durante su visita a Chile y Argentina, EDC omitió tener encuentros con representantes de las comunidades afectadas y con organizaciones de la sociedad civil que habían hecho la solicitud expresa de una entrevista. EDC se reunió con individuos de las comunidades afectadas, pero no les explicó de manera anticipada cuál era el objetivo del encuentro ni cuál era la naturaleza del trabajo de EDC. Las entrevistas fueron organizadas por Barrick Gold, y se llevaron a cabo en las oficinas de la transnacional minera. Esos encuentros no pueden ser considerados como prácticas de diligencia razonable en virtud del derecho internacional.

Alain Deneault, profesor e investigador que efectuó varios trabajos de investigación sobre el apoyo del Estado canadiense a la industria minera, indicó al jurado que Canadá ofrece a las empresas mineras diferentes ventajas que determinan la elección del 75% de ellas para establecer su sede social en Canadá. Canadá constituiría **un paraíso reglamentario y fiscal para el sector minero mundial**. El acceso a la abundante liquidez, así como la cobertura contra eventuales procedimientos judiciales y diversas ventajas fiscales incitan a los inversores de varios países a volcarse hacia Canadá

⁶²Exportación y Desarrollo Canadá precisa que “La exposición comprende los préstamos brutos, las garantías de préstamos, las inversiones a valor razonable a través de resultado neto, los títulos negociables y los activos derivados”. En línea: <http://www.edc.ca/FR/About-Us/Corporate-Reports/Documents/quarterly-financial-report-q1-2013.pdf>

para buscar fondos con miras a las actividades mineras, particularmente para las actividades de exploración.

El Grupo TMX (TSX y TSX-V) de Toronto es el centro mundial de financiamiento del sector minero. Más del 60% de las sociedades de exploración minera del mundo están inscritas en el grupo. En él se transige el 90% de las acciones emitidas por las empresas mineras y se encuentra el 44% de los fondos mundiales del sector, sacándole buena ventaja a Londres que detenta el 26%. Toronto tiene su posición de ventaja porque en el capítulo de divulgación, las empresas pueden adicionar a la estimación de reservas comprobadas los “recursos” potencialmente existentes. En el capítulo de riesgos, solo deben ser publicados los relativos al rendimiento de la empresa en los mercados. Ninguna información relacionada con los riesgos en el plano social, ni ambiental o cultural debe ser difundido, lo que conlleva un vacío grande de informaciones publicadas sobre el tema de derechos humanos. La reglamentación canadiense lo único que toma en cuenta es la protección de los intereses de los inversores y de ninguna manera los intereses de las comunidades afectadas.

El régimen fiscal canadiense que se aplica al sector minero es complejo y muy opaco. Los testigos destacaron particularmente ante el Tribunal que las empresas mineras para sus actividades gozan de un número importante de deducciones y de posibles informes de gastos que les permiten inflar la rentabilidad y en consecuencia, la dimensión especulativa de sus actividades. Estas prácticas sirven especialmente a las empresas “junior” que quieren entrar en el mercado. Hay una necesidad de mayor transparencia a nivel fiscal.

El Estado canadiense brinda un soporte financiero masivo al sector extractivo canadiense y mundial, todo en contravención evidente a su compromiso prioritario del respeto de los derechos humanos, ya que ha firmado varias convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales, por ejemplo, entre los instrumentos evocados en secciones precedentes, la *Declaración universal de derechos humanos*, los Pactos relativos a los derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales o la *Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

3.2.3 Libre-comercio y déficit democrático

Existen fuertes asimetrías entre el carácter vinculante de las normas aplicables del derecho económico internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Los testigos escuchados en el Tribunal señalaron que los tratados de inversiones bilaterales y los tratados de libre-comercio (TLC) impiden la posibilidad para los pueblos de definir sus modos de vida y su futuro. **La apertura comercial, fuertemente promovida por Canadá a nivel hemisférico desde hace veinte años**, así como las reformas institucionales que la han acompañado, han abierto la puerta para que el control de las tierras, los territorios y los recursos minerales de los países receptores estén en manos de empresas transnacionales extractivas canadienses. La protección de las inversiones que permite recursos de arbitraje para las empresas que se estiman lesionadas tuvo el efecto **de bloqueo de los privilegios adquiridos** por las empresas. Así, varios Estados se han visto obligados por los tribunales arbitrales a indemnizar transnacionales por haber puesto en marcha políticas públicas que contemplan el respeto de los derechos y la equidad socio-ecológica.

Laura López del Instituto de investigación y de información socio-económica (IRIS) ilustró esta inquietud con el caso de la **demanda en arbitraje de la empresa canadiense Pacific Rim contra El Salvador** que comenzó en el año 2009. En el año 2007, El Salvador rechazó por varias irregularidades el estudio de impacto ambiental de Pacific Rim y se rehusó a otorgar un permiso de explotación. Como tela de fondo, hubo una fuerte movilización popular contra la extracción minera a gran escala, en un país donde los recursos hídricos son particularmente vulnerables.

La empresa ripostó en abril de 2009 intentando, a través de una filial con oficina en Estados Unidos, una demanda contra El Salvador en virtud del capítulo 10 del Tratado de libre-comercio entre Estados Unidos y América central. Ni el rechazo del primer procedimiento, ni el reembolso por parte

de la empresa austral-canadiense OceanaGold, pusieron fin al caso. La empresa presentó una segunda queja ante otro mecanismo de arbitraje. Este asunto no se ha solucionado y hasta la fecha ha implicado para El Salvador costos de 300 millones de dólares, lo que representa cerca del 2% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

Más de 3000 tratados de libre-comercio y de protección de inversiones están en vigor en el mundo. Según **Pierre-Yves Sérinet** de la red quebequense sobre la integración continental (RQIC), después de tres decenios de libre-comercio, sobre todo 20 años después de la implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC-AN), se constata que este modelo no está a la altura de sus promesas. Estos acuerdos reposan sobre el principio que dos o varios Estados consienten mutuamente a abandonar ciertas dimensiones de su soberanía (control, regulación, reglamentación, tarifas preferenciales, etc.) con el fin de favorecer los intercambios y cumplir una primera promesa, la de crear riqueza y prosperidad para cada una de las partes.

La segunda promesa atañe la creación de empleos de calidad, privatizando por ejemplo el espacio público, y la tercera, la posibilidad de estar a la altura de los desafíos ambientales. En los hechos, se constata actualmente una mayor concentración de la riqueza, desafíos climáticos y ambientales inigualables así como condiciones y calidad de vida que se han deteriorado para la vasta mayoría de poblaciones afectadas.

Por otra parte, las cláusulas vinculantes de estos acuerdos que protegen las inversiones de las empresas transnacionales pueden tener un efecto disuasivo para los Estados que deseen establecer medidas de interés público. Este marco jurídico, económico y político que subordina a los intereses de las empresas transnacionales la capacidad de los Estados para implementar políticas públicas favorables al respeto de los derechos humanos y la justicia ambiental tiene efectos fuertemente anti-democráticos.

3.1.4 Violación del derecho de acceso a la justicia

Finalmente, el acto de acusación presentado alega una violación por parte del Estado canadiense al derecho a un recurso efectivo de los individuos y los pueblos que ven privados sus derechos como consecuencia de las actividades de las empresas mineras canadienses. El derecho para los individuos y las comunidades de disponer de un recurso **rápido, sencillo y efectivo frente a violaciones — individuales o colectivas— de sus derechos humanos**, que pueda ser tramitado ante una autoridad imparcial y les permita remediar dichas violaciones de una manera oportuna y eficaz es reconocido entre otras por la *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)*, así como por los *Principios rectores sobre las empresas y derechos humanos de Naciones Unidas* y los *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales*.

La acusación presentada al Tribunal sostiene que frecuentemente, los Estados latinoamericanos donde operan las empresas mineras canadienses no están dotados de recursos adecuados para remediar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra las personas o comunidades afectadas por las operaciones mineras. Puesto que el Estado canadiense no prevé **recursos judiciales o no judiciales efectivos** para que las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por dichas empresas en el extranjero tengan acceso a la justicia, numerosas violaciones de derechos humanos cometidas por estas empresas persisten en la impunidad.

El artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que hace referencia a las **garantías judiciales** dicta que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Convención sobre la **protección**

judicial indica que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el artículo 25 garantiza el **derecho a un recurso judicial** mientras que el artículo 8 establece la manera como éste se tramita”⁶³. Así, según la Corte, “[p]ara que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho *recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención*”⁶⁴. Además, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha enfatizado que el concepto de *garantías* justas y equitativas se aplica también en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, “y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”⁶⁵.

Es importante señalar que el apartado 2 de este mismo artículo indica que “los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

De acuerdo con el estado actual del derecho internacional y las obligaciones extraterritoriales de los Estados recientemente codificados por los *Principios de Maastricht*, “todos los Estados deben adoptar medidas, por separado y conjuntamente mediante la cooperación internacional, para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que se encuentran dentro de su territorio y extraterritorialmente”. Deben, asimismo, “adoptar las medidas necesarias para asegurar que los actores no estatales que estén en condiciones de regular, [...] incluyendo a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, no anulen o menoscaben el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Estas incluyen, entre otras, medidas administrativas, legislativas, de investigación y de adjudicación” (principios 23 y 24).

Los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas* y su marco “proteger, respetar y remediar”, por su parte, han invitado a los Estados de origen de las inversiones en terceros países a adoptar medidas de prevención y de reparación para evitar que se cometan violaciones a los derechos de personas y comunidades en el extranjero por parte de empresas y favorecer una reparación cuando haya un abuso (principio 1).

Sin embargo, el Estado canadiense **no ha previsto una ley que proclame su competencia** para juzgar las actividades extraterritoriales de sus empresas. No obstante, existen algunas excepciones a este vacío jurídico, en particular una ley que establece la jurisdicción para juzgar el delito de corrupción de agentes públicos canadienses en el extranjero y otra ley contra los abusos sexuales perpetrados por canadienses contra personas menores de edad en el extranjero.

Los *Principios de Maastricht* estipulan que los Estados violan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos no solo cuando son directamente objeto de acusaciones, sino cuando

⁶³ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

⁶⁴ Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, párrs. 134 y 135.

⁶⁵ Corte I.D.H., (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28). Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos perpetrados por agentes privados.

Es particularmente preocupante constatar que generalmente, las cortes canadienses rechazan sistemáticamente las demandas interpuestas por las víctimas de los abusos cometidas por empresas mineras canadienses en el extranjero. Durante el segundo día de audiencia, el Tribunal recibió la opinión del jurista **Shin Imai**, miembro del Proyecto de Justicia y rendición de cuentas de la Escuela de leyes Osgoode de la York University. Shin Imai señaló un avance reciente con la de decisión de la Corte de Ontario de admitir a trámite una demanda en el Caso *Choc vs. Hudbay (Guatemala)*⁶⁶. Este litigio, que será examinado a fondo en los próximos años, puede ser un primer antecedente. Además señaló los vías crucis que deben atravesar con frecuencia las víctimas de terceros países (en términos de rechazo de jurisdicción, extraordinarios costos y otras múltiples dificultades) cuando pretenden hacer valer sus reclamos contra las empresas mineras en las cortes canadienses. Las cortes canadienses invocan para este efecto **el carecer de competencia** en materia de jurisdicción extranjera⁶⁷, o declarando **no estar obligados a asumir un deber de diligencia** o bien afirmando que las cortes canadienses constituyen un **foro no conveniente** para el trámite de estas reclamaciones.

Aunque existen otros mecanismos no judiciales que permiten tramitar quejas en este ámbito —por ejemplo, la oficina del Consejero en Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y el Punto de Contacto Nacional (PCN) de la OCDE—, en la práctica ninguno de ellos ha cumplido el objetivo para el que se supone fueron creados. Según la documentación escrita y los expertos recibidos por el Tribunal, **los mecanismos de recursos no judiciales existentes en Canadá no son efectivos o con alcances extremadamente limitados.**

El Tribunal tuvo oportunidad de escuchar también los testimonios de **Dante López**, representante de la ONG mexicana ProDESC, quien narró los esfuerzos realizados por las personas afiliadas a la Sección 309 del Sindicato Nacional “Los Mineros” para obtener justicia. Los demandantes que habían apelado a estrategias no judiciales con la esperanza de crear condiciones que les permitieran llegar a negociaciones o acuerdos con su empleador, la minera Excellon Resources, con el fin de remediar las múltiples violaciones a sus derechos sindicales.

Esas estrategias no llevaron a nada. En efecto, todas las gestiones ante la Oficina de la Consejera de Responsabilidad Social Corporativa del Sector Extractivo del Gobierno de Canadá, llevadas a cabo desde abril de 2011, resultaron estériles cuando la empresa decidió unilateralmente retirarse del proceso antes de llegar siquiera a la etapa de diálogo con el sindicato⁶⁸. La oficina del consejero no pudo impedir a la empresa que se retirara o que tomara medidas permitiera abrir un cauce de reparación de los daños infringidos a los trabajadores.

Una situación similar se produjo cuando el mismo sindicato, en mayo de 2012, interpuso una queja ante el Punto Nacional de Contacto de la Organización para el Desarrollo Económico (OCDE) en México por violaciones a los *Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales*⁶⁹. Bastó que

⁶⁶ Miembros del pueblo indígena maya q'eqchi' de la municipalidad de El Estor en Guatemala, han iniciado ante las cortes de Ontario, Canadá, un recurso contra la empresa minera canadiense HudBay Minerals por el brutal asesinato de Adolfo Ich, así que por la violación de un grupo de 11 mujeres del pueblo « Lote Ocho » y alegaciones de abusos que fueron cometidos por el personal de seguridad de la empresa en el marco de sus operaciones ligadas al proyecto minero Fénix.

⁶⁷ Podemos observar esta tendencia de recurrir a la excusa de Forum no conveniente, entre otras, en el caso de abuso de Cambior en Guyana. La Corte juzgó que los tribunales de la Guyana eran más aptos para atender el caso (1997).

⁶⁸ Bureau du conseiller en responsabilité sociale des entreprises (RSE) de l'industrie extractive du Canada (2011). *Rapport de fermeture de la Conseillère en RSE du Canada de la demande d'examen no 2011-01-MEX.*

⁶⁹ Las Líneas directrices de la OCDE para las empresas multinacionales son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en los países adherentes o que tengan sus sedes sociales. Contienen principios y normas no vinculantes para una conducta corporativa responsable, de conformidad con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente.

la empresa se opusiera al diálogo para que el referido Punto Nacional de Contacto renunciara a ofrecer sus servicios como intermediario o iniciar una investigación exhaustiva sobre los hechos. El **carácter voluntario** de estos procedimientos, así como la ausencia de poder vinculante de sus decisiones, hacen que sea estéril recurrir a ellos: utilizar o no estas líneas directrices queda a discreción de las empresas.

Según la documentación recogida por el Tribunal, las dificultades encontradas por las comunidades y trabajadores para obtener justicia en el caso de Excellon Resources no son un caso aislado. Fue puesto en evidencia ante el Tribunal que esta ineficacia del mecanismo no judicial representa la norma más que la excepción: de seis procedimientos abiertos ante la **Oficina del consejero en responsabilidad social de las empresas de la industria extractiva** (creado por el gobierno canadiense en 2009⁷⁰ como un mecanismo no judicial que pueda recibir las quejas de personas y grupos que estiman han sido dañadas por las actividades en el extranjero de las empresas mineras canadienses), ninguna ha llegado al término del proceso de diálogo. La Oficina del consejero tiene un mandato extremadamente limitado. Su mandato se limita a formular recomendaciones no vinculantes en el marco de un diálogo voluntario con las partes involucradas. El consejero no puede emprender investigaciones independientes, ni determinar si se han cometido faltas, ni evaluar los daños causados por la empresa o hacer recomendaciones relacionadas con reparaciones o sanciones, por ejemplo, que se retire el apoyo del gobierno a una empresa que comete las infracciones. Un diálogo solo se inicia cuando las dos partes aceptan dialogar. En tres de las seis quejas depositadas hasta la fecha, la mediación se ha interrumpido en el momento en que la empresa ha decidido dejar de lado el proceso.

Así, las víctimas, a menudo privadas de justicia en sus propios países, tampoco tienen acceso a recursos judiciales o no judiciales en Canadá. Ellas se confrontan a una situación de impunidad total frente la violación de sus derechos.

Como ha recordado múltiples veces la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que sean adecuados y efectivos para efectuar una reclamación en caso de violación de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa —de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, **los Estados deben suprimir los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia**”⁷¹.

Los derechos no tienen la eficacia y extensión que se detalla en los documentos jurídicos si no van acompañados de mecanismos, más allá de declaraciones solemnes, que impidan que se les viole constantemente. El Tribunal constata que Canadá no ofrece hoy ninguna garantía a las comunidades que cotidianamente se enfrentan a los impactos negativos de las inversiones de compañías mineras canadienses en el extranjero.

⁷⁰ La instauración de la Oficina del Consejero en RSE forma parte de la estrategia *Reforzar la ventaja canadiense: estrategia de responsabilidad social empresarial (RSE) para las sociedades extractivas canadienses presentes en el extranjero* del gobierno de Canadá (2009).

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, para.1. En línea: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

VEREDICTO Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) se ha reunido en esta ocasión para juzgar a las sociedades mineras canadienses que son acusadas de atentar contra los derechos fundamentales de los pueblos en América Latina; y, al mismo tiempo, para examinar las acusaciones formuladas contra el Estado canadiense por su contribución a la violación de los derechos humanos de los pueblos en América Latina, contribución que se manifiesta por acción u omisión, por su apoyo a la industria minera y por favorecer a dichas empresas con un contexto de impunidad.

Con respecto a los impactos de las empresas mineras canadienses sobre el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos, de las naciones y de los pueblos de los países en donde operan, el TPP **identifica varios niveles de responsabilidad.**

Por una parte, se identifica la **responsabilidad de las mismas empresas** al fallar en su deber de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, tal cual ha sido reconocido por el derecho nacional e internacional. Por otra parte, el **Estado canadiense** y los **Estados latinoamericanos** también tienen responsabilidad con respecto a las violaciones a los derechos humanos que se denuncian. En ambos casos, **son responsables al fallar en su deber de proteger los derechos humanos**, que incluye un deber de prevención y sanción de los abusos, y en particular de los procedentes de las empresas mineras canadienses.

El incumplimiento de este deber genera una **responsabilidad por acción y por omisión**. En el caso del Estado canadiense, es **responsable por acción** en la medida que estimula la presencia de las empresas mineras canadienses en otros países por medio de apoyos de carácter político, económico, financiero y diplomático; cuando tolera o encubre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por dichas empresas o cuando deniega el acceso de las víctimas a recursos efectivos que las protejan de tales violaciones.

Es **responsable por omisión** cuando se abstiene de tomar medidas, o de exigir que las empresas mineras canadienses tomen medidas para prevenir o remediar violaciones de derechos. Se trata de una responsabilidad que éste no puede eludir, considerando que entre el 50 % y el 70 % de todas las actividades mineras que se llevan a cabo en Latinoamérica son operadas por empresas mineras canadienses, y que numerosos de estos proyectos originan graves conflictos socio-ambientales y de amenazas a los derechos humanos. Sobre todo porque, como es conocido, se trata de proyectos a gran escala que se llevan a cabo usualmente contrapuestos al ejercicio de los derechos a la autodeterminación de los pueblos y al derecho de las colectividades que los componen para definir por ellos mismos sus modos de vida y su futuro, lo que ocasiona que las operaciones de las empresas mineras canadiense conlleven un trastorno grave en la vida de las comunidades y acarreen en ellas tensiones, desconfianza, divisiones y conflictos.

La responsabilidad de los **Estados receptores** de las inversiones de las empresas mineras canadienses, se configura cuando conceden licencias de explotación de recursos sin tener en cuenta los impactos que estas actividades tienen en los derechos humanos; cuando otorgan estos permisos sin consulta y/o con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y poblaciones indígenas que serán impactados por tales operaciones; cuando los Estados renuncian a exigir a estas empresas condiciones de desempeño respetuosas de los derechos humanos; cuando flexibilizan sus normas laborales, ambientales y fiscales para favorecer el interés de las empresas mineras; cuando toleran o colaboran con las actividades de éstas en perjuicio de las comunidades donde operan.

Los Estados incurren en la misma responsabilidad cuando —socavando arbitrariamente las bases del Estado democrático y social— directamente criminalizan la actividad de las personas, activistas, líderes comunitarios y/o defensoras y defensores de los derechos humanos y del ambiente que reclaman legítima y pacíficamente el derecho a la autodeterminación de sus pueblos y se oponen a las violaciones de sus derechos y libertades fundamentales. Los movimientos sociales (frecuentemente indígenas) que son estigmatizados y criminalizados por movilizarse en pro de la

defensa de sus los territorios, reivindicando un ambiente sano, la protección de la naturaleza, de los ecosistemas, de los modos de subsistencia, del agua, del patrimonio cultural y el derecho a decidir el tipo de desarrollo local que desean.

Los Estados receptores incurren por supuesto en responsabilidad por omisión cuando, como en el caso del Estado canadiense, se abstienen de tomar medidas o de exigir que las empresas mineras canadienses las adopten a fin de prevenir los riesgos y/o remediar las violaciones en que incurran durante sus operaciones en materias de derechos humanos y ambientales.

El Tribunal Permanente de los Pueblos escuchó en estas audiencias el testimonio de numerosas víctimas, además de especialistas, lo cual le ha permitido adquirir una visión de un conjunto de ámbitos e identificar un modo de actuación de las empresas mineras canadienses, del Estado canadiense y los Estados de destino de las inversiones de las primeras, ignorantes de cualquier valor humano y social y, en no pocas oportunidades, de la misma vida.

Los casos examinados por este Tribunal ponen de manifiesto relevantes violaciones de estos derechos humanos, y el Tribunal considera probado —con el apoyo de la documentación y los testimonios recibidos— que las empresas mineras canadienses radicadas en México, Honduras, Guatemala y Chile, cuya actuación ha sido examinada durante las sesiones de este proceso, han incurrido manifiestamente en violaciones a múltiples derechos que, como fue planteado en la Acusación, pueden ser agrupados en tres campos:

- En primer lugar, la violación del **derecho a la vida**, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al agua, a la salud, a la habitación, a la libertad e integridad de las personas, a la seguridad y a un medio ambiente sano y protegido.
- En segundo lugar, considera probado que estas empresas, conforme a los cargos que les han sido atribuidos, han violado asimismo, el **derecho de los pueblos a su autodeterminación** y, en consonancia con este derecho, a disponer de ellos mismos de las tierras y territorios que habitan y sus recursos. Considera, igualmente, que dichas empresas han violado el derecho a la participación, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades, lo mismo que su derecho a un desarrollo propio y al ejercicio pleno de su propia cultura y tradiciones.
- En tercer lugar, se han constatado violaciones al **derecho de estas comunidades a una ciudadanía plena** que comprende el derecho a la dignidad humana, a la educación, al trabajo y condiciones de trabajo justas y equitativas, así como a las libertades sindicales que incluyen el derecho de asociarse libremente y negociar colectivamente sus condiciones de empleo. Considera probado que las empresas sindicadas han violado las libertades de expresión, de asociación, de reunión pacífica, de acceso a la información, de participación y el derecho a un recurso efectivo, sencillo y breve que las proteja de las violaciones a sus derechos humanos. Considera probada, de la misma forma, la violación por las empresas imputadas del derecho de las personas y comunidades afectadas por sus actividades a no ser discriminadas en forma alguna y a la defensa de sus derechos humanos.

El Tribunal considera que **la expansión minera canadiense en América latina no hubiera sido posible sin la promoción y el auxilio directo del Estado canadiense** sosteniendo a la industria minera a través de diferentes acciones, políticas y programas gubernamentales de diversos órganos. La intervención del Estado canadiense se materializó de diversas formas:

- En primer lugar, por medio del **apoyo político e injerencia en los procesos legislativos de los Estados receptores**. Por ejemplo, a través de injerencias indebidas en la reforma de la legislación minera y ambiental, el cabildeo diplomático, el sostenimiento de la inversión social

de las empresas y por la negociación de acuerdos comerciales que blindan las inversiones canadienses en el exterior.

- En segundo lugar, por medio de **apoyo económico y financiero** canalizado a través de créditos otorgados por Exportación y Desarrollo Canadá y la Oficina de inversiones del Régimen de Pensiones de Canadá, por la omisión de establecer normas de transparencia en los mercados financieros canadienses, a través de medidas fiscales ventajosas y por el apoyo de misiones comerciales, entre otras formas.
- Finalmente, **imponiendo o tolerando la existencia de barreras que socavan el acceso a la justicia** canadiense para las personas y comunidades afectadas por las actividades mineras canadienses.

La promoción internacional del comercio y las inversiones de las empresas canadienses no puede ignorar la primacía que el derecho internacional concede a los derechos humanos; y, menos autoriza, en favor de intereses privados, a generar una situación de privilegios para la industria minera por encima de los derechos humanos, en Canadá, en América Latina, o donde quiera que ésta se lleve a cabo.

Con base en estas consideraciones, el Tribunal Permanente de los Pueblos declara la responsabilidad de las empresas Barrick Gold y su filial Nevada SpA, Goldcorp y su filial Entre Mares, Tahoe Resources y su filial San Rafael S.A., Blackfire Exploration y su filial Blackfire Exploration México S.A. de C.V. y Excellon Resources Inc. y su filial Excellon de México S. A. de C.V. por las violaciones a los derechos humanos aquí presentadas. Se declara responsable al Estado de Canadá y los países en que se asienta la explotación de recursos naturales de estas empresas por no haber prevenido, haber facilitado, tolerado o encubierto tales violaciones, así como impedir en la práctica el acceso de las víctimas a recursos legales que las protejan de tales violaciones.

5. RECOMENDACIONES

En consecuencia, el TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

Considerando el conjunto de tratados internacionales y otros instrumentos de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y también los derechos civiles y políticos,

Considerando la jurisprudencia de los tribunales internacionales y las posiciones adoptadas por los órganos convencionales y no convencionales de protección de los derechos humanos,

Considerando la *Declaración universal de derechos de los pueblos*, adoptada en Argel en 1976,

Considerando la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* de 2007,

Considerando los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos* adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011,

Considerando los *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptados por iniciativa de la Universidad de Maastricht y la Comisión Internacional de Juristas, en septiembre de 2011.

Considerando el conjunto de pruebas documentales y testificales que han sido aportadas en esta Audiencia,

Recordando que el Derecho solamente será garantizado por los pueblos, verdaderos sujetos de derecho, representados por sus ciudadanos, y no por las empresas transnacionales o los Estados dependientes de ellas, que quieren imponer tratados que están en contradicción con una norma imperativa de derecho internacional,

Considerando que distintos tratados y leyes adoptadas por los Estados favorecen las empresas transnacionales en detrimento de los derechos humanos y están en contradicción con las normas imperativas del derecho internacional,

Y señalando, con carácter general y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55°, 56° y 103° de la *Carta de las Naciones Unidas*, que es imprescindible que Canadá reafirme la primacía de los derechos humanos sobre los intereses económicos y redefina su actuación política de manera consecuente con este principio,

El Tribunal Permanente de los Pueblos formula las siguientes recomendaciones a las entidades correspondientes:

5.1 Al Estado canadiense

1. Que adopte medidas de carácter administrativo, legislativo, de investigación, de adjudicación u otras que se requieran para asegurar que las empresas sometidas a su jurisdicción no anulen o menoscaben, tanto en Canadá como en el extranjero, el disfrute de los derechos humanos integrales, que Canadá se ha comprometido a respetar, proteger y garantizar a través de distintos tratados internacionales.
2. Que se abstenga de cualquier forma de presión o de cualquier tipo de apoyo gubernamental, en particular a través de sus embajadas, que tenga como objetivo influenciar la adopción de marcos regulatorios flexibles para la inversión minera en detrimento de las obligaciones de

garantizar los derechos humanos o de proteger el medio ambiente en los países receptores de los proyectos extractivos.

3. Que condicione todo tipo de apoyo público —económico, financiero, fiscal, diplomático, político o jurídico- a las empresas canadienses al respeto de los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y las medidas de protección ambiental, y en particular, que se abstenga de apoyar a toda empresa que no pueda mostrar pruebas fehacientes del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas por su proyecto.
4. Que bloquee el acceso a todo tipo de apoyo público a las empresas cuando existan indicios suficientes de que éstas hayan cometido violaciones de los derechos humanos o daños al medio ambiente y que no hayan asumido las obligaciones de restauración y de reparación correspondientes de los daños causados.
5. Que se abstenga de aprovechar de situaciones de conflictos armados, de inestabilidad política o de impunidad generalizada para promover la inversión minera canadiense y la apropiación de las riquezas y bienes comunes de los países interesados.
6. Que promueva las inversiones canadienses sólo en los Estados de acogida que tengan en su legislación la obligación para la industria minera de realizar estudios de impacto independientes y completos, de libre acceso al público, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas, en particular a los pueblos y comunidades indígenas, de conocer los impactos a corto, medio y largo plazo, y que permita a los pueblos y comunidades interesadas dar su consentimiento libre, previo e informado para cada proyecto.
7. Que garantice que los organismos oficiales que facilitan crédito o inversión, como Exportación y Desarrollo Canadá (EDC) y la Oficina de Inversiones del Régimen de Pensiones de Canadá (OIRPC) actúen en todas sus operaciones en conformidad con la obligación de protección de los derechos humanos que les corresponde como instituciones públicas y actúen con la debida diligencia y la transparencia necesarias para una rendición de cuentas adecuada respecto de sus propios procesos de adopción de decisiones de financiamiento de las empresas beneficiarias.
8. Que revise a fondo su política de cooperación al desarrollo y desvincule los fondos de ayuda pública al desarrollo de la promoción de la implantación de las empresas canadienses en el exterior; y cumpla con los criterios fijados en la *Ley sobre la responsabilidad en materia de ayuda oficial al desarrollo* de 2008, concentrando esta ayuda en la reducción de la pobreza, respetando la voluntad de las poblaciones afectadas en materia de desarrollo y asegurando la plena vigencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
9. Que se asegure que el personal de sus Embajadas y de las otras agencias encargadas de la promoción y el apoyo a la acción empresarial en el exterior está capacitado para transmitir a las empresas una información oportuna y clara respecto de su deber de abstenerse de vulnerar los derechos humanos, así como de los procedimientos de debida diligencia y reparación de daños que deben establecer.
10. Que ponga fin a su política oficial de “diplomacia económica” que emplea la totalidad de los recursos diplomáticos para la promoción de intereses privados y garantice la transparencia de las actividades realizadas por las embajadas canadienses para la promoción de las inversiones canadienses en el exterior, en particular en lo relativo a sus actividades de cabildeo hacia las autoridades gubernamentales, y que dé a conocer públicamente los procedimientos empleados por los agentes de los cuerpos diplomáticos para asegurar que sus actividades se realizan en conformidad con su obligación de proteger los derechos

humanos de los defensores y defensoras de derechos y de las personas y comunidades afectadas por las operaciones mineras canadienses.

11. Que establezca normas claras destinadas a la Comisión de Valores Inmobiliarios de cada provincia con el fin de que ellas exijan de las empresas extractivas inscritas en las bolsas de valores canadienses, la divulgación de la información relativa al consentimiento de las comunidades, al respeto de los derechos humanos y de las normas ambientales y puedan recibir quejas de las comunidades afectadas y de las organizaciones de la sociedad civil concernientes al respeto de los derechos humanos por estas empresas.
12. Que se asegure que las empresas mineras canadienses adopten todas las medidas necesarias para identificar los riesgos e impactos sociales, ambientales y culturales de sus actividades sobre los derechos humanos. Con este fin:
 - a. Que establezca un sistema para exigir a las empresas privadas y de capital público mayoritario, la presentación de informes de manera pública y periódica sobre el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos y el medio ambiente.
 - b. Que elabore un plan de información y de sensibilización que explicita de manera clara qué se espera de las empresas en cuanto al respeto de los derechos humanos en función de los estándares de referencia aplicables, en particular para las empresas que se benefician de apoyo público de orden financiero, diplomático u otro. Este plan se debe aplicar al conjunto de empleados en los diferentes niveles de decisión, incluidos los consejos de administración, órganos directivos y también a los accionistas.
13. Que se comprometa a tomar medidas para la protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos, en toda situación que sea llevada a su conocimiento, en particular a través de sus embajadas, de un atentado o una amenaza hacia la persona en relación con sus actividades ligadas a la defensa de los derechos y libertades de las personas y comunidades afectadas por las operaciones de las empresas mineras canadienses.
14. Que establezca, por vía legislativa, un mecanismo independiente del poder político —como un ombudsman o una Comisión de vigilancia permanente— con el mandato de vigilar y de investigar las actividades en el extranjero de las empresas extractivas canadienses y de las entidades del gobierno de Canadá que las apoyan. A diferencia de la Oficina del Consejero en Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) y del Punto de Contacto Nacional (PCN) de Canadá por los *Principios directores de la Organización de cooperación y de desarrollo económicos* (OCDE), cuyo mandato y poderes se han revelado como muy insuficientes, esta entidad debe tener amplios poderes para investigar sobre quejas sin depender para ello de la voluntad de las empresas de participar en el proceso y poder efectuar recomendaciones obligatorias, incluso la imposición de una moratoria sobre las actividades perjudiciales y la suspensión o el cese del apoyo gubernamental canadiense a las empresas que no respetan las normas internacionales en materia de derechos humanos.
15. Con la finalidad de luchar eficazmente contra la impunidad de que goza en el extranjero la industria minera canadiense, que adopte una ley para un acceso eficaz a la justicia ante los órganos de la jurisdicción canadiense, para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o de daños ambientales causados por las empresas canadienses en el exterior puedan obtener justicia, verdad y reparación integral.

En particular,

- a. Que afirme por medio de tal ley, la competencia de las cortes canadienses para juzgar las acciones en el extranjero de las empresas que tienen su sede social en Canadá o están inscritas en los mercados bursátiles canadienses, con la finalidad de permitir demandas

civiles y criminales hacia las personas físicas o morales responsables de acciones y omisiones en el extranjero que han llevado a violaciones de derechos.

- b. Que revise, en el marco de la distribución de competencias vigente en Canadá, las normas y los estándares en vigor en materia de responsabilidad civil extracontractual, para identificar y eliminar las prácticas y los obstáculos legales a las reclamaciones dirigidas a una empresa o filiales de ésta.
 - c. Que se revise la legislación penal con el objetivo de garantizar la posibilidad de una demanda penal en Canadá donde existan indicios suficientes de que una empresa o su personal se hayan visto implicados en graves violaciones de derechos humanos asegurándose la puesta en marcha de investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales, el cese de la violación, si ésta persiste aún, lo mismo que una reparación adecuada incluyendo, según sea necesario, la restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.
 - d. Que, con el fin de evitar daños irreparables, considere, además, la disponibilidad de medidas provisionales y la capacidad de los órganos judiciales o extrajudiciales respectivos de adoptar tales medidas y de que éstas sean cumplidas.
 - e. Que tome medidas para aumentar las capacidades del Estado canadiense para hacer aplicar las leyes permitiendo la persecución en Canadá de las personas físicas y morales canadienses responsables de corrupción o de crímenes contra la humanidad en el extranjero y que aumente de manera significativa los recursos asignados a la puesta en marcha de la *Ley sobre los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra* (2000) y la *Ley sobre la corrupción de agentes públicos en el extranjero* (1998), principalmente dando una formación adecuada al personal responsable de su aplicación y aumentando los fondos de que disponen las unidades especializadas de la Gendarmería Real de Canadá para investigar sobre los crímenes de corrupción en el extranjero.
16. Que garantice el acceso efectivo a la justicia y a los mecanismos no judiciales a través de la creación de un fondo para la asistencia jurídica a las personas afectadas por los abusos en el extranjero, y que adopte las medidas de difusión necesarias para garantizar que los ciudadanos y ciudadanas en general, y todas las personas interesadas, conozcan y comprendan los mecanismos de reclamación judicial y no judicial disponibles.
17. Que se abstenga de negociar, firmar y ratificar todo nuevo acuerdo de inversiones o comercial con terceros Estados que refuerce los derechos de los inversionistas en detrimento de los derechos humanos; evite poner en marcha medidas legislativas regresivas y tome las medidas necesarias para revisar los acuerdos comerciales en vigor con el objetivo de incluir las disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos, acompañadas de mecanismos que garanticen su aplicación efectiva, incluyendo los derechos relativos al trabajo, al medio ambiente, a la autodeterminación y al derecho a participar en la toma de decisiones, así como el respeto de los principios de no discriminación y de igualdad, incluyendo la igualdad de género, la transparencia y la rendición de cuentas.

5.2 A las empresas mineras canadienses

5.2.1 A la industria minera canadiense, comprendiendo al conjunto de empresas del sector así como a las asociaciones que las representan.

1. Que reconozca la responsabilidad de respetar los derechos humanos que incumbe a las empresas mineras en virtud del derecho internacional, especialmente de los *Principios*

rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, y aplique altos estándares de respeto de los derechos humanos y del medio ambiente.

2. Que revise sus prácticas (incluyendo las de sus subcontratistas) en conformidad con su obligación de respeto de los derechos humanos y actúe, en el conjunto de sus actividades, con la transparencia y la debida diligencia necesarias para prevenir, evitar y, en el caso contrario, reparar toda violación de los derechos humanos que surja de sus operaciones;
3. Que reconozca y garantice la primacía de los derechos humanos, de la dignidad humana y de la protección del medio ambiente sobre los intereses económicos;
4. Que reconozca, respete y garantice el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y afrodescendientes en virtud de la *Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los pueblos indígenas y tribales* (1989), que implica el derecho a rechazar todo proyecto minero, y acepte renunciar a un proyecto, y abandonar el territorio implicado, cuando las poblaciones concernidas expresen claramente, en el ejercicio de su derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, su rechazo a ver instalarse una empresa minera sobre su territorio y su derecho a vivir en paz de acuerdo con sus propias prioridades de desarrollo.
5. Que cese sus prácticas de corrupción, de cooptación y de división de las poblaciones y de los actores sociales concernidos y reconozca como interlocutores legítimos a las instituciones representativas de las comunidades locales y las organizaciones de defensa de los derechos humanos y del medio ambiente.
6. Que cese sus prácticas de negociar en forma individual la adquisición de terrenos o transacciones de otro orden, y negocie con las comunidades interesadas a través de sus mandatarios e instituciones representativas, siguiendo los modos de negociación elegidos por la comunidad.
7. Que abandone las políticas de responsabilidad social empresarial centradas en el objetivo de cuidar su imagen y favorecer la aceptación social de sus proyectos, o cooptar a los actores sociales y las autoridades locales, y que, por el contrario, asuma como fundamento de sus prácticas de rendición de cuentas la integralidad de sus responsabilidades en materia de derechos humanos.
8. Que cese sus prácticas de criminalización, represión, intimidación, persecución y judicialización de la oposición social a los proyectos mineros y garantice la protección efectiva de los defensores y defensoras de los derechos humanos de acuerdo con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, especialmente de la *Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (1998).
9. Que establezca protocolos y mecanismos de operación efectivos para garantizar que se brindará una atención particular a toda reclamación presentada por las personas afectadas por las violaciones de sus derechos, incluyendo sus derechos ambientales.
10. Que asuma, una vez concluida la fase de operación de todo sitio minero, los costos de una restauración lo más completa posible de los componentes ambientales que puedan haber sido afectados, incluyendo los derechos socioeconómicos culturales y medio ambientales.
11. Que reconozca y respete los derechos culturales, incluyendo las prácticas medicinales, espirituales, socioeconómicas, tradicionales de las comunidades afectadas por las

operaciones mineras, evitando de contravenir a la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural* (2001).

12. Que se asegure de ofrecer empleos respetando los mejores estándares de salud y de seguridad en el trabajo, y respete y garantice el derecho al trabajo y los derechos sindicales, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad en el trabajo, en conformidad con las convenciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.
13. Que adopte prácticas de transparencia y rendición de cuentas en cuanto a todo pago realizado a las autoridades gubernamentales de los países donde tienen un proyecto minero y que se asegure el respeto de los derechos y el acceso a beneficios económicos por parte de las poblaciones locales.
14. Que ponga fin a toda practica de cabildeo hacia el Estado canadiense u otros Estados para la adopción de políticas, leyes y reglamentos a favor de sus intereses, que tenga por propósito o efecto dañar el respeto de los derechos humanos, y se abstenga de bloquear reformas legislativas o reglamentarias a favor de los derechos humanos con este mismo fin.
15. Que asuma, en caso de violaciones comprobadas de los derechos humanos y de daños ambientales, una obligación de restitución, de compensación y de rehabilitación y ofrezca las garantías de no repetición a las víctimas concernidas.
16. Que se abstenga de toda demanda judicial o de arbitraje, principalmente en virtud de las disposiciones de los acuerdos de libre comercio, que les permita actuar en contra un Estado que haya legislado para proteger los derechos humanos o el medio ambiente en su territorio.

5.2.2 BARRICK GOLD Y SU FILIAL NEVADA SpA, Chile

Considerando los daños ambientales asociados a las operaciones de la mina Pascua Lama en el valle del Huasco en Chile, particularmente la disminución de los recursos hídricos de la región, así como la ausencia manifiesta del consentimiento de la comunidad indígena Diaguita de los Huascoaltinos, que la empresa canadiense y su filial:

1. Reconozcan los daños sufridos por la poblaciones del valle del Huasco en Chile, especialmente por la comunidad Diaguita;
2. Adecúen sus prácticas al conjunto de la legislación y la reglamentación chilena y argentina relativas a la protección del medio ambiente, de las fuentes de agua y de los glaciares y que, en caso contrario, renuncie a la reconducción de los trabajos de operación de la mina;
3. Cesen inmediatamente toda actividad que pueda amenazar o afectar aún más los medios y modos de vida de las comunidades del valle del Huasco;
4. Respeten el derecho a la autodeterminación de las poblaciones del valle del Huasco, particularmente el de las comunidades indígenas Diaguita, y liberen el territorio en caso de que las poblaciones interesadas, en el ejercicio de su derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, decidan rechazar todo proyecto de explotación minera;
5. Asuman los costos de la más completa restauración del sitio minero y de los componentes del medio ambiente que puedan haber sido dañados, y compensen a las víctimas por los daños sufridos;
6. Asuman la responsabilidad de respetar los derechos humanos que les incumbe bajo el derecho internacional y que sometan el conjunto de sus actividades a los estándares de transparencia y diligencia razonables y necesarias para evitar la violación de tales derechos, y en caso contrario, reparar toda violación de los derechos humanos que sean producto de sus operaciones con el fin de permitir a las personas y comunidades afectadas por sus actividades de obtener justicia, verdad y una reparación integral por tales daños.

5.2.3 A Goldcorp y su filial Entre Mares, Honduras

Considerando la contaminación ambiental y los problemas de salud que se derivan de las operaciones de la mina San Martin, en el valle de Siria en Honduras, que la empresa canadiense y su filial:

1. Reconozcan todos los daños sufridos por la población del valle de Siria debido a las operaciones de la mina San Martin y respondan a las exigencias de éstas;
2. Asuman los costos de la restauración más completa de los componentes del medio ambiente, que puedan haber sido afectados y que no hayan sido restaurados en forma adecuada en el proceso de cierre de la mina de 2007 a 2010; en particular, que se hagan cargo de la totalidad de los costos asociados con la purificación de las fuentes de aprovisionamiento en agua y de la reforestación.
3. Cesen de forma inmediata y definitiva toda práctica de represión, intimidación, criminalización, difamación y violencia en contra de las y los opositores al proyecto minero y de las organizaciones sociales activas para la defensa de sus derechos.
4. Proporcionen a las entidades gubernamentales y judiciales todo documento que se requiera para establecer los hechos; que actúen con transparencia, colaboración y buena fe en el marco de toda investigación judicial en curso o por venir, en Honduras o en el extranjero; y que se conformen con toda sanción y medida de reparación que se determine.
5. Indemnizen a las víctimas por todo daño ocurrido y entreguen títulos de propiedad a toda persona o comunidad desplazada por el proyecto;
6. Asuman y cumplan con la responsabilidad de respetar los derechos humanos que les incumbe bajo el derecho internacional y actúen, en el conjunto de sus actividades, con la transparencia y la debida diligencia necesarias para evitar violaciones a tales derechos, y en caso de que éstos ocurran, reparar, toda violación de los derechos que ocurra como consecuencia de sus operaciones, con el fin de permitir a las víctimas de obtener justicia, verdad y una reparación integral.

5.2.4 A Tahoe Resources/Goldcorp y su filial San Rafael S.A., Guatemala

Considerando la ausencia de consentimiento de las comunidades locales y los actos de violencia asociados a las operaciones de la mina Escobal que afecta a las comunidades de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa en Guatemala, que las empresas canadienses y su filial:

1. Reconozcan todos los daños sufridos por las poblaciones afectadas por el proyecto Escobal en los departamentos de Santa Rosa y Jalapa;
2. Cesen inmediatamente, hasta que se efectúe una investigación completa sobre los hechos ocurridos y una consulta adecuada de las poblaciones interesadas, toda actividad que pueda amenazar o afectar aún más los medios y modos de vida de las comunidades afectadas;
3. Proporcionen a las entidades gubernamentales y judiciales todo documento que se requiera para establecer los hechos acerca de las irregularidades visibles en el cuidado del medio ambiente y de los ataques y amenazas perpetradas en contra de las personas y comunidades en el ejercicio de sus derechos; actúen con transparencia, colaboración y buena fe en el marco de toda investigación judicial en curso o por venir, en Guatemala o en el extranjero; y se conformen con toda sanción y medida de reparación que se determine,
4. Reconozcan y respeten el derecho a la autodeterminación de las poblaciones de la región, en particular las poblaciones indígenas Xinka, que incluye su derecho a negarse a un proyecto de explotación minera en su territorio; así como renuncien formalmente, en el caso de que las comunidades interesadas así lo decidan, a todo proyecto de explotación minera dentro del territorio referido;
5. Cesen de forma inmediata y definitiva todas las prácticas de represión, intimidación, criminalización, difamación y violencia en contra de las y los opositores al proyecto minero y de las organizaciones sociales activas para la defensa de los derechos;

6. Adecúen sus prácticas al conjunto de la legislación y la reglamentación guatemalteca relativas a la protección del medio ambiente y de las fuentes de agua y que, en caso contrario, renuncien a la reconducción de los trabajos de operación de la mina;
7. Indemnizen a las víctimas por los daños sufridos y asuman los costos de la restauración más completa posible del sitio minero y de los componentes del medio ambiente que puedan haber sido afectados;
8. Asuman y cumplan con la responsabilidad de respetar los derechos humanos que les incumbe bajo el derecho internacional y actúen, en el conjunto de sus actividades, con la transparencia y la debida diligencia necesarias para evitar daños a estos derechos, y que, en caso contrario, reparen, toda violación de los derechos humanos que sea producto de sus operaciones, con el fin de permitir a las víctimas de obtener justicia, verdad y una reparación integral.

5.2.5 A Blackfire Exploration y su filial Blackfire Exploration Mexico de R.L. de C.V., México

Considerando los hechos de corrupción y los actos de violencia, incluyendo un asesinato, ocurridos durante la fase de desarrollo y de operación de la mina Payback en Chicomuselo, Chiapas, México, que la empresa canadiense y su filial:

1. Reconozcan todos los daños sufridos por las comunidades locales, así como los actos que conllevaron un atentado contra el derecho a la vida;
2. Respondan ante los tribunales de México por los actos criminales perpetrados directamente o indirectamente –con su consentimiento- por la compañía minera; y proporcionen a las entidades habilitadas para investigar dicha materia todo documento que se requiera para establecer los hechos acerca del asesinato de Mariano Abarca el 27 de noviembre de 2009; actúen con transparencia, colaboración y buena fe en el marco de toda investigación judicial en curso o por venir, en México o en el extranjero; y se conformen con toda sanción y medida de reparación que se determine;
3. Proporcionen a la Gendarmería Real de Canadá todo documento o información pertinente, en el marco de la investigación criminal en relación con las alegaciones de corrupción en virtud de la *Ley relativa a la corrupción de agentes públicos extranjeros*, actualmente en curso de investigación;
4. Cesen de forma inmediata y definitiva toda práctica de represión, intimidación, criminalización, difamación y violencia en contra de las y los opositores al proyecto minero y de las organizaciones sociales activas para la defensa de los derechos.
5. Renuncien formalmente, considerando la ausencia de justicia y de una reparación por los abusos cometidos, a toda concesión en el territorio de Chicomuselo o de las municipalidades vecinas;
6. Indemnizen a las víctimas por los daños sufridos y asuman los costos de la restauración más completa posible del sitio minero y de los componentes del medio ambiente que puedan haber sido afectados;
7. Asuman y cumplan con la responsabilidad de respetar los derechos humanos que les incumbe bajo el derecho internacional y actúen, en el conjunto de sus actividades, con la transparencia y la debida diligencia necesarias para evitar, y en el caso contrario, reparar, toda violación de los derechos humanos que sea producto de sus operaciones, con el fin de permitir a las víctimas de obtener justicia, verdad y una reparación integral.

5.2.6 A Excellon Resources y su filial Excellon de México S. A. de C. V., México

Considerando las infracciones a los derechos al trabajo, a las libertades sindicales de asociación y de negociación colectiva, así como el conflicto con las comunidades afectadas comprobadas con relación a las operaciones mineras del sitio de la Platosa, en el Estado de Durango en México, que la empresa canadiense y su filial:

1. Reconozcan todos los daños sufridos por las comunidades locales;

2. Reconozcan y respeten el derecho de los trabajadores de elegir libremente su representación sindical y su derecho a la negociación colectiva, así como el derecho de reunión pacífica de los trabajadores sindicados y de la población del *ejido* La Sierrita;
3. Respeten los compromisos asumidos en el marco del acuerdo contractual celebrado en el 2008 con el *ejido* La Sierrita;
4. Adecúen sus prácticas al conjunto de la legislación y la reglamentación mexicanas relativas a la protección del medio ambiente, a los derechos indígenas y a los derechos constitucionales pertinentes para el disfrute integral de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
5. Cesen de forma inmediata y definitiva todas las prácticas de represión, intimidación, criminalización, difamación y violencia en contra de las y los opositores al proyecto minero y de las organizaciones sociales activas para la defensa de sus derechos.
6. Colaboren con toda encuesta judicial o no judicial, en curso o ulterior, en México o en el extranjero, y proporcionen a las entidades facultadas para investigar todo documento que se requiera para establecer los hechos, con transparencia y buena fe; y que se conformen con toda sanción y medida de reparación que se determine;
7. Indemnizen a las víctimas por los daños sufridos y asuman los costos de la restauración más completa posible del sitio minero y de los componentes del medio ambiente que puedan haber sido afectados;
8. Asuman y cumplan con la responsabilidad de respetar los derechos humanos que les incumbe bajo el derecho internacional y actúen, en el conjunto de sus actividades, con la transparencia y la debida diligencia necesarias para evitar, y en caso contrario, reparar toda violación de los derechos humanos que sea producto de sus operaciones, con el fin de permitir a las víctimas de obtener justicia, verdad y una reparación integral.

5.3 A los Estados de acogida

1. Que, en el marco de las relaciones de cooperación e integración económica y comercial con Canadá, se garanticen la primacía de soberanía, la autodeterminación y la dignidad de los pueblos por delante de los intereses económicos del sector minero, impidiendo la privatización de los elementos fundamentales para la vida como el agua, el aire, la tierra y la biodiversidad; y que introduzcan las reformas necesarias para ello, en sus leyes nacionales, en relación con el agua, los minerales y otros recursos terrestres, los recursos pesqueros o las relativas al acceso a los servicios básicos.
2. Que establezcan, si no lo han hecho todavía, un marco legal que garantice de manera efectiva que las empresas extranjeras se conformen en el territorio a su obligación de respeto a los derechos humanos y del medio ambiente y que tomen las medidas para dotar de capacidades administrativas adecuadas para llevar a bien su rol de vigilancia y de supervisión de las actividades de estas empresas.
3. En particular, que incorporen en sus leyes nacionales el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y de las comunidades afectadas así como la obligación de obtener de ellos el consentimiento previo, libre e informado antes de otorgar toda concesión o permiso necesario para un proyecto minero que pueda afectar directa o indirectamente sus medios de existencia y modos de vida ancestrales y que se aseguren de su participación en las decisiones que les conciernen.
4. Que suspendan todos aquellos proyectos cuyo desarrollo está previsto en el territorio de pueblos indígenas que no hayan sido sometidos a procesos de consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los mismos, hasta que dicho procedimiento se lleve a cabo de manera adecuada.
5. Que garanticen la protección efectiva de las y los defensores de derechos humanos de acuerdo con las resoluciones pertinentes de la ONU y tomen medidas efectivas para la

finalización de todos los actos de intimidación, persecución, estigmatización y judicialización de los que son víctimas.

6. Que aseguren un acceso rápido, eficaz y justo a la justicia, así como el respeto de la aplicación prioritaria de las normas internacionales relativas a la protección de los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad y no discriminación, los derechos laborales y los de los pueblos indígenas y de protección del medio ambiente;
7. Que favorezcan y apoyen con todos los recursos necesarios al sistema judicial para que lleve a cabo procesos de investigación y de sanción de los delitos, en particular de aquellos cometidos en violación de los derechos de pueblos y comunidades;
8. Que reconsideren e incrementen las obligaciones fiscales de las empresas mineras nacionales y extranjeras, para evitar su enriquecimiento desproporcionado y obtener una compensación justa por los costos ambientales que comporta la explotación intensiva de recursos naturales no renovables.
9. Que limiten las áreas de explotación minera y extractiva en general, prohibiéndola en los territorios indígenas donde las poblaciones se oponen a la explotación, en las zonas agrícolas y productoras de agua, en las zonas protegidas por motivos ambientales, en las declaradas como patrimonio nacional y en las que la UNESCO haya declarado como patrimonio de la humanidad.
10. Que se aseguren, en caso de que se haya otorgado el consentimiento libre, previo e informado de las poblaciones locales, que las empresas mineras presenten un plan de cierre y de post-cierre del proyecto con una garantía independiente para asegurar los costos de remediación de los daños ambientales a largo plazo que el proyecto implicaría.
11. Que no ratifiquen ningún nuevo tratado comercial o de inversiones propuesto desde la asimetría contractual y al margen de los derechos humanos, y que no se renueven los actuales tratados de ese tipo cuando concluya su vigencia.

5.4 A los órganos convencionales y no convencionales de protección de derechos humanos

1. Reiterando una petición ya formulada con anterioridad en otras sesiones del Tribunal, éste pide al **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** que elabore normas obligatorias para las empresas transnacionales, que tengan en cuenta lo establecido en las normas de la OIT, la OCDE y la ONU y los proyectos de normas obligatorios elaborados anteriormente en las Naciones Unidas. En este sentido expresa su apoyo a la propuesta de adopción de un tratado internacional que codifique y desarrolle de manera vinculante las normas de comportamiento que las empresas transnacionales deben respetar.
2. Le pide igualmente que prevea un mecanismo internacional apropiado para la supervisión de su cumplimiento, que podría tomar la forma de un Tribunal Económico Internacional, que se ocupe de las violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente derivadas de actividades económicas, con capacidad para la determinación de la reparación civil y de la responsabilidad penal, con jurisdicción para atender las demandas de las víctimas individuales o colectivas.
3. A la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, tal como ha solicitado el Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina, el Tribunal le pide:
 - a) Adoptar medidas destinadas a dar la máxima prioridad a la cuestión de las responsabilidades extraterritoriales de los Estados de origen de las empresas extractivas;

- b) a que procese de manera rápida las peticiones y casos relacionados con la violación a derechos humanos provocados por empresas extractivas;
 - c) que considere la designación de un Relator especial sobre el tema;
 - d) que considere elaborar un informe temático regional sobre el impacto de la industria extractiva en los derechos humanos.
4. A los distintos **Relatores especiales y otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos** concernidos por los hechos denunciados en esta audiencia, el Tribunal pide que se intensifiquen las actividades de vigilancia y de denuncia de las violaciones y de protección de las víctimas.

5.5 A la sociedad civil organizada

1. Que en todos los casos de implantación de una empresa minera canadiense, el personal asalariado y las comunidades interesadas tomen sistemáticamente contacto en Canadá y en Quebec con el personal asalariado y sus organizaciones sindicales de la misma empresa, con las organizaciones de protección del medio ambiente, con las organizaciones de defensa y promoción de derechos humanos y con las organizaciones de solidaridad internacional para establecer canales permanentes de comunicación, compartir información y elaborar estrategias de solidaridad.
2. Que en todas las situaciones litigiosas, el personal asalariado de las empresas mineras canadienses y las comunidades afectadas utilicen de forma sistemática los mecanismos en las instancias internacionales (vrg. OIT, OCDE, TLC-AN) para dar a conocer sus quejas, hacer públicas sus reivindicaciones y obtener de las autoridades responsables respuestas satisfactorias, cuando estos mecanismos estén disponibles y que las personas afectadas consideren que podrían, a través de ellos, obtener justicia y/o compensación.
3. Que las organizaciones sociales de Canadá, Quebec y de América Latina continúen su trabajo para listar e identificar, de manera continua, las empresas mineras que contravienen los derechos humanos, y a partir de esta lista, implementen actividades de información y de acción dirigidas a comprometer a las autoridades canadienses y a las empresas mineras y sus filiales para que asuman sus responsabilidades.
4. Que la sociedad civil canadiense continúe su trabajo de información y sensibilización con los inversionistas de los fondos de pensiones invertidos en actividades de riesgo y continúe su trabajo de documentación, información, reflexión y propuestas respecto a los llamados fondos éticos y a los criterios de selección de las empresas que las componen.
5. Que la sociedad civil canadiense continúe su trabajo de investigación e información sobre las ventajas fiscales proporcionadas por Canadá y las diferentes provincias de su jurisdicción hacia las empresas extractivas, en particular, que se examine más detenidamente el impacto de este sistema de tributación y financiamiento sobre los derechos humanos.
6. Que las 50 organizaciones implicadas en la realización de la presente sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos continúen su trabajo de investigación y documentación de las situaciones de riesgos y violaciones sistémicas y sistemáticas de los derechos relacionadas con las operaciones mineras canadienses en Canadá y en el extranjero y, de manera más general, del modelo de desarrollo extractivista desenfrenado, y que profundicen la reflexión sobre las interacciones de éste con los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y de las generaciones futuras.

7. Que las 50 organizaciones implicadas en la realización de la presente sesión del Tribunal Permanente de los Pueblos integren en sus planes de acción el conjunto de las presentes recomendaciones y desarrollen un programa de información, de formación y de cabildeo para que la relación del sector minero canadiense con las comunidades de América Latina sean profundamente transformadas.

ANEXO 1

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS SOBRE LA INDUSTRIA MINERA CANADIENSE AUDIENCIA SOBRE AMÉRICA LATINA



PROGRAMA

29 de mayo – 1 de junio, 2014: **Montreal, Canadá**

Jueves 29 de mayo de 2014

*Conferencia de apertura del Tribunal, 18h - 21h
Auditorium Adams, Universidad McGill, 3450 c/ University*

Palabras de bienvenida por parte del Comité de coordinación.

18h20-18h40 Presentación de Gianni Tognoni, Secretario del Tribunal Permanente de los Pueblos

18h40-19h05 Presentación de los y las miembros del jurado:

<p>Maude Barlow (Conseil des Canadiens, Canadá) Mireille Fanon-Mendès-France (Fundación Frantz Fanon, Francia) Nicole Kirouac (Comité de vigilance de Malartic, Quebec) Gérald Larose (Université du Québec à Montréal, Quebec) Viviane Michel (Femmes autochtones du Quebec) Javier Mujica Petit (Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos, Perú) Antoni Pigrau Solé (Universitat Rovira i Virgili, España) Gianni Tognoni (Tribunal Permanente de los Pueblos, Italia)</p>

19h05-19h25 Presentación de los procuradores y de las acusaciones.

19h25-20h30 Presentaciones sobre el contexto de la expansión minera:

- “Las cuestiones políticas de la reprimarización de las economías latinoamericanas”, Nancy Thede, Cátedra Nycole-Turmel, Université du Québec à Montréal
- “El modelo de expansión minera cuestionado: impactos, conflictos y temas principales”, Isabel Orellana, Centro de investigación en educación y formación relativas al medioambiente y la eco-ciudadanía, Université du Québec à Montréal

- “El impacto de la minería canadiense en América latina y la responsabilidad de Canadá”, Pedro Landa, Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC), Honduras

20h30-21h Preguntas y discusión

Viernes 30 de mayo de 2014

Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América latina, 9h-17h, CEDA, 2515 Delisle

- 9h-9h15 Apertura y presentación de la acusación hacia la industria minera canadiense, Paul Cliche, procurador
- 9h15-11h Primera categoría: derecho a la vida y a un medioambiente sano**
- 9h15-9h20 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Nadja Palomo, procuradora
- 9h20-9h25 El impacto de las actividades mineras industriales sobre el derecho humano al agua, Meera Karunanathan, Conseil des Canadiens
- 9h30-9h50 Industria minera y violaciones del derecho al agua: el caso de Pascua Lama (acusación 2). Nancy Yáñez, Observatorio Ciudadano, Chile
- 9h50-10h15 El derecho a la salud: caso San Martín (acusación 1), Pedro Landa, CEHPRODEC y Carlos Amador, Representante del Comité ambiental del Valle de Siria (por video)
- 10h10-10h30 Impactos de las actividades mineras industriales sobre el medioambiente, Bruno Massé, Réseau québécois des groupes écologistes (RQGE)
- 10h30-10h40 Impactos de las actividades mineras en América central en el derecho a la vida, Juliana Urqui, Oxfam América
- 10h30-11h00 Preguntas de los y las miembros del jurado
- 11h-11h20 Pausa**
- 11h20-13h Segunda categoría: derecho de los pueblos a la autodeterminación**
- 11h20-11h25 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Paul Cliche, procurador
- 11h25-11h45 Testimonio sobre el derecho a la autodeterminación y el derecho al consentimiento (acusación 3). Sergio Campusano, Representante de la comunidad Diaguita de los Huascoalinos, Chile
- 11h45-11h50 Presentación del caso Escobal de Guatemala, Jackie McVicar, Breaking the Silence
- 11h50-12h10 Testimonio sobre el derecho al consentimiento (acusación 4), Oscar Morales, Representante del Comité en Defensa de la Vida y la Paz, San Rafael las Flores, Guatemala
- 12h10-12h15 Testimonio vídeo de un representante de la comunidad Xinca, Guatemala (video)
- 12h15-12h35 Impactos de la industria minera sobre los derechos indígenas, Nancy Yáñez, Observatorio ciudadano, Chile
- 12h35-13h00 Preguntas de los y las miembros del jurado
- 13h-14h30 Almuerzo**
- 14h30-17h Tercera categoría: derecho a una ciudadanía plena**

- 14h30-14h35 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Paul Cliche, Nadja Palomo, procuradores
- 14h35-14h55 Derechos de las mujeres y la industria minera, Lina Solano, Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama, Ecuador
- 15h00-15h35 Testimonio sobre los derechos del trabajo y las libertades sindicales: el caso de la Platosa, México (acusación 5). Dante López, Proyecto derechos económicos, sociales y culturales (ProDESC) y Juan Rodriguez, representante de la sección 309 de Los Mineros, México (por video)
- 15h35-15h50 Presentación de la cuestión de la criminalización de la resistencia a los proyectos mineros en América latina, Jennifer Moore, Mining Watch
- 15h50-16h10 Testimonio sobre la represión y la violación del derecho de reunión pacífica (acusación 5). Erick Castillo, Representante del Comité en Defensa de la Vida y la Paz, San Rafael Las Flores, Guatemala
- 16h25-16h35 Testimonio sobre el derecho a la vida: el caso de Payback en Chicomuselo, México (acusación 7). José Luis Abarca, Chicomuselo, Chiapas (por video)
- 16h35-17h Preguntas de los y las miembros del jurado

Sábado 31 de mayo de 2014

Audiencia sobre las políticas de Canadá que contribuyen a la violación de derechos y daños ambientales, 9h-17h, CEDA, 2515 Delisle

- 9h-9h10** Apertura y presentación de la acusación hacia el Estado canadiense, Paul Cliche, procurador
- 9h10-9h30 Esfuerzos de la sociedad civil en Canadá y responsabilidad del Estado de origen**
- 9h10-9h15 Presentación de iniciativas de la sociedad civil de Quebec y de Canadá (Marie-Dominik Langlois)
- 9h15-9h30 Procesos de las mesas redondas de 2006, recomendaciones y seguimiento por el gobierno de Canadá, Karyn Keenan, Halifax Initiative
- 9h30-9h50 Responsabilidad del Estado de origen de las inversiones en derecho internacional, Ana María Suarez Franco, Consorcio ETO
- 9h50-11h40 Apoyo político e injerencia en los procesos legislativos de los Estados receptores**
- 9h50-9h55 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Nadja Palomo, procuradora
- 9h55-10h15 Prácticas de las embajadas y el caso de Chicomuselo (acusación 8), México, Jennifer Moore, Mining Watch
- 10h15-10h35 Reforma del código minero de Colombia en 2001 (acusación 10), Maude Chalvin, Projet Accompagnement Solidarité Colombie (PASC)
- 10h35-10h55 Reforma del código minero de Honduras en 2013 (acusación 10), Pedro Landa, CEHPRODEC, Honduras
- 10h55-11h15 Pausa**
- 11h15-12h20 Ayuda internacional**
- 11h15-11h20 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Paul Cliche, procurador

- 11h20-11h40 Comercialización de la ayuda canadiense y la utilización de fondos de la ayuda pública al desarrollo para la promoción de intereses comerciales (acusación 9), Stephen Brown, Universidad de Ottawa
- 11h40-12h10 Preguntas de los y las miembros del jurado

12h10-13h50 Almuerzo

13h50-15h05 Apoyo económico de Canadá a la industria minera

- 13h50-13h55 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Paul Cliche, procurador
- 13h55-14h10 Rendición de cuentas de Exportación y Desarrollo Canadá (acusación11), Karyn Keenan, Halifax Initiative
- 14h10-14h20 Fondos de pensiones públicos de Canadá y criterios éticos (acusación 11), Laurence Guénette, Projet Accompagnement Québec-Guatemala (PAQG)
- 14h20-14h40 Mecanismos de apoyo económicos, incitativos fiscales y estructura de la Bolsa de Toronto (acusación 12), Alain Deneault, autor e investigador (por video)
- 14h40-15h00 Preguntas de los y las miembros del jurado

15h00-16h10 Acceso a la justicia

- 15h00-15h05 Presentación de las principales cuestiones y acusaciones, Nadja Palomo, procuradora
- 15h10-15h30 Obstáculos en el acceso a la justicia y breve introducción sobre la situación en materia de acceso a la justicia canadiense para los individuos y comunidades afectadas (acusación 13), Shin Imai, Osgoode Hall Law School, York University
- 15h30-15h35 Mecanismos no judiciales en vigor (Oficina del consejero en Responsabilidad social empresarial (RSE) y Punto de contacto (PCN) de la OCDE) (Éva Mascolo-Fortin, Comité por los derechos humanos en América latina, L'Entraide missionnaire)
- 15h35-15h55 Experiencia con la Oficina del consejero en RSE y PCN: el caso de México, (acusación 13), Dante López, ProDESC
- 15h55-16h10 Preguntas de los y las miembros del jurado

16h10-17h00 El libre comercio y los derechos de los pueblos

- 16h10-16h15 Presentación de las principales cuestiones, Paul Cliche, procurador
- 16h15-16h35 Libre comercio, protección de las inversiones mineras y derechos de los pueblos, Libre-échange, Pierre-Yves Sérinet, Réseau québécois d'intégration continentale (RQIC)
- 16h35-16h55 Denuncia en arbitraje contra El Salvador por una empresa minera, Laura López, Institut de recherches et d'information socio-économique (IRIS)

Sábado noche 31 de mayo de 2014

Noche cultural y festiva

Cabaret du Mile End, 5240 Av. du Parc, 20h30

Con: Juan Sebastian Larobina, Tomas Jensen, Yves Desrosiers, Darundai, Kinokewin, Les Bottes gauches
Ouverture des portes : 19h30
Spectacle : 20h30



Domingo 1 de junio de 2014

Deliberaciones del jurado

Jornada de intercambio y lectura del veredicto, CEDA, 10h-17h

9h30 Recepción, desayuno y café
 10h-11h30 Bloque 1 – talleres y grupos de discusión
 11h45-13h15 Bloque 2 – talleres y grupos de discusión

11h00-13h00 « *Trous de mémoire* », *Forum-teatro sobre el extractivismo* con el Projeet Accompagnement Solidarité Colombie (PASC)

Grupos de discusión y talleres:

- ***Migraciones y minería*** (Centro de travailleurs y travailleuses immigrantes-CTI; Asociación de Guatemaltecos Unidos por Nuestros Derechos -AGUND)
- ***El proceso de obtención de una audición sobre las compañías mineras canadienses a la CIDH***: discusión con Pedro Landa (CEHPRODEC)
- ***Resistencia de las mujeres frente a la agresión de las mineras***, con Lina Solano (Alliance internationale des femmes, Femmes des diverses origines, CDHAL)
- ***National Sovereignty, "Investors' Rights" and Saying "No" to Mining: Looking for lessons from El Salvador's struggle vs. Pacific Rim/Oceana Gold*** (Salvaide, Social Justice Connexion)
- ***El rol de las Coaliciones Internacionales que apoyan a las comunidades afectadas por las mineras canadienses en Guatemala*** (CAMIGUA, the International Coalition Against Unjust Mining in Guatemala)

13h15-14h15 Almuerzo

14h15-16h15 Asamblea pública: Construir un movimiento por la justicia minera en Canadá: campañas, proyectos e ideas para una colaboración estratégica. Con la participación del conjunto de participantes

16h30-17h00 Lectura del veredicto por el jurado (trilingüe)

www.tppcanada.org
www.facebook.com/tppcanada
www.twitter.com/TPPCanada

Organismos asociados para el financiamiento: Ministère des Relations internationales, de la Francophonie et du Commerce extérieur (MRIFCE) par l'entremise du Fonds d'éducation et d'engagement du public en solidarité internationale (FEEPSI). Ce Fonds est délégué à l'Association québécoise des organismes de coopération internationale (AQOCI). Merci également à la Caisse d'économie solidaire Desjardins, qui contribue à bâtir un Québec plus juste dans la perspective d'un développement durable (www.caissesolidaire.org), la Fondation Béati, la Confédération des syndicats nationaux (CSN), le Fonds humanitaire des Métallos, des associations étudiantes (AFESPED, ABICEP, UQAM); Alliance de la fonction publique du Canada (PSAC-AFPC); Centrale des syndicats du Québec (CSQ); le Conseil central du Montréal métropolitain de la CSN (CSN-CCMM); Développement et Paix; Inter Pares; Député de Mercier, Assemblée nationale du Québec, Observatoire des Amériques, L'Entraide missionnaire, Fonds de recherche d'Isabel Orellana.



Medios de comunicación asociados: Radio Centre-Ville, CUTV, CKUT.

ANEXO 2

Lista de documentos entregados ante el jurado del Tribunal Permanente de los Pueblos

Mina Pascua Lama, Chile-Argentina (Barrick Gold)

- Campusano, S. (2009, agosto). La Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos antepone reclamo formal en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En sus propias palabras : Un mensaje del líder electo de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos. *Sin Fronteras* [Revue électronique], p.3.
- Escobar, F. (2005). *Informe de la Comisión de Servicio a la III Región, visita Pascua Lama, 12 de enero de 2005*. Chile : Departamento de Hidrología, Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas.
- CIDH (2009). *Informe No 141/09, petición 419-07*, 30 de diciembre. En línea :<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile415-07.sp.htm>
- Corte de Apelación de Copiapó (2013). *N°Civil-300-2012*, 15 de julio.
- Corte Suprema de Chile (2013). *Resolución n° 69037*, 25 de septiembre.
- Estudio de caso « Pascua Lama », comité de investigación TPP Canadá, mayo del 2014.
- Gajardo, Anahy. (2009). Qui de la culture ou de la loi fait l'ethnie ? Esquisse de réflexion en cours sur le processus de (re)connaissance légale des Diaguita. *Tsantsa. Revue de la Société Suisse d'ethnologie* (14).
- Larraín, S. y P. Poo (2010). Conflictos por el Agua en Chile. Entre los Derechos Humanos y las Reglas del Mercado. Programa Chile sustentable.
- Molina Otalora, R., L. Campos Munoz, N. Yáñez Fuenzalida, M. Correa Cabrera, C. Sinclair Aguirre, G. Cabello Beattig, P. Campos Sarmiento, I. Pizarro Diaz y M. Aballay Munoz (2005). *Informe de síntesis. Proyecto Diagnostico sociocultural de la etnia Diaguita en la III Region de Atacama*.
- Observatorio ciudadano (2007). Denuncia de la comunidad Diaguita de los Huascoalinos y sus miembros contra la República de Chile ante la Comisión interamericana de derechos humanos. Denuncia 415 – 07, 5 de enero.
- Orellana, I. y M.-E. Marleau (2010). *Apuntes para un análisis sobre el mega proyecto minero Pascua Lama de la transnacional canadiense Barrick Gold Corporation*. Informe de experto presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso 12 -741, Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoalinos, Chile.
- Organización de los Estados americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe No. 141/09. Petición 415-07. Admisibilidad Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoalinos y sus miembros, Chile. OEA/Ser/L/V/II. Doc. 53. 30 diciembre 2009.
- Pérez Larraín, R. (2008). El caso Pascua Lama : los Huascoalinos y el derecho humano al agua. In Bello, A. y Aylwin, J. (comp.). *Globalización, derechos humanos y pueblos indígenas* (p. 409-439). Temuco : Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Programa Sendero de Chile (2005-2008). *Habilitación de circuitos etnoturísticos en territorio Diaguita de Huasco Alto*. En línea:<http://www.territoriochile.cl/1516/article-76400.html>
- Taillant, J. D. (2013). *Barrick's Glaciers. Technical Report on the Impacts by Barrick Gold on Glaciers and Periglacial Environments at Pascua Lama and Veladero*. Center for Human Rights and Environment (CEDHA).
- Salinas Rivera, B. (2007). *Implicancias territoriales del conflicto Pascua Lama*. Tesis de maestría. Universidad de Chile, Facultad de arquitectura y urbanismo.
- Salinas, B. y J. Karmy (2008). *Pascua Lama : Conflicto armado a nuestras espaldas*. Santiago de Chile : Quimantú.
- San Juan Standen, C. (2011). *Capital Social en el Valle del Transito : transformacion e impactos intangibles de la trasnacional Barrick Gold Corporation en el Valle del Huasco*. Proyecto Pascua Lama. Tesis inédita. Licenciatura en historia. Santiago : Universidad de Chile.
- Segundo Tribunal Ambiental. República de Chile (2014). Rol R. No 6-2013, 3 de marzo.
- Yáñez Fuenzalida, N. (2005). Las implicancias del proyecto minero Pascua Lama desde la perspectiva de los Derechos Indígenas. Chile : Observatorio de derechos de los pueblos indígenas.
- Yáñez Fuenzalida, N. y R. Molina O. (2008). La gran minería y los derechos indígenas en el norte de Chile. Chile : LOM.
- Yáñez Fuenzalida, N. y R. Molina. (2011). *Las aguas indígenas en Chile*. Santiago : LOM.
- Yáñez Fuenzalida, N. (2008). Derechos de agua indígenas en la región andina. In Bello, A. y Aylwin, J. (comp.). *Globalización, derechos humanos y pueblos indígenas* (p. 440-462). Temuco.

Yañez Fuenzalida, N. (2014). *Industrias mineras y violaciones del derecho al agua : el caso de Pascua Lama, Chile-* Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América Latina- Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, Canadá, 30 de mayo de 2014.

Yañez Fuenzalida, N. (2014). *Impactos de la industria minera sobre los derechos indígenas : una perspectiva desde el derecho de autodeterminación* – Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América Latina- Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, Canadá, 30 de mayo de 2014.

Mina La Platosa, México (Excellon Resources)

Actas de acuerdos, 11 de marzo de 2008, Gomez Palacio.

Ancheita, A. (2013). Constructing Alliances to Defend Dignity! Miners and Community Work Together in Northern Mexico, *Progressive Planning*, 197 (otoño) :43-45.

Asamblea General del Ejido La Sierrita de Galeana (2013). Comunicado de la Asamblea General del Ejido La Sierrita de Galeana a la empresa minera canadiense Excellon “La Tierra no se vende”, 21 de julio 2013. En línea :<<http://www.prodesc.org.mx/?p=1460>>

Bocking, P. (2013). Canadian Mining and Labor Struggles in Mexico : The Challenges of Union Organizing. *Working USA : The Journal of Labor and Society*, 16 (septiembre) : 331-350.

Estudio de caso « La Platosa »- documento de síntesis, comité de investigación TPP Canada, mayo 2014.

Excellon Resources. (2012). Excellon Reports on Illegal Action and Union Vote at La Platosa. Toronto, 11 de julio. En línea : <http://www.excellonresources.com/index.php/investors/news/2012/61-excellon-reports-on-illegal-action-and-union-vote-at-la-platosa>.

Justice and Corporate Accountability Project (JCAP). (2012). Formal request submitted to Ontario Securities Commission for a full investigation of Excellon Resources, Inc. 16 de julio. En línea : <http://www.newswire.ca/en/story/1008085/formal-request-submitted-to-ontario-securities-commission-for-a-full-investigation-of-excellon-resources-inc>.

Bureau du conseiller en responsabilité sociale des entreprises (RSE) de l'industrie extractive du Canada (2011). *Rapport de fermeture de la Conseillère en RSE du Canada de la demande d'examen no 2011-01-MEX*. En línea :<http://www.international.gc.ca/csr_counsellor-conseiller_rse/publications/2011-01-MEX_closing_rep-rap_final.aspx?lang=fra>.

Proyecto Derechos Economicos, Sociales y Culturales (ProDESC) (2014). *Informe de caso - La Platosa, México*, entregado a la audiencia del Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, 31 de mayo-1º de junio del 2014.

ProDESC (2012). Fact Sheet: La Platosa Conflict in Durango, Mexico. En línea: <http://www.usw.ca/admin/community/global-news/files/ProDesc-FactSheet2.pdf>

ProDESC (2012). Boletín de prensa, 6 julio 2012. *El recuento sindical plagado de intimidaciones e irregularidades en la mina La Platosa de Excellon Resources Inc.*, 10 de julio del 2012. En línea :<<http://www.prodesc.org.mx/?p=266>>.

Punto de Contacto Nacional de México para las Líneas Directrices de las Empresas Multinacionales de la OECD (2012). *Initial Evaluation Result Specific Instance Excellon*, 28 de noviembre 2012.

Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM), Local 309 of the SNTMMSSRM, Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, A.C., Canadian Labour Congress, United Steelworkers, Mining Watch Canada (2012). Complaint Submitted to the Canadian National Contact Point Pursuant to the OECD Guidelines for Multinational Enterprises Concerning : The Operations of Excellon Resources Inc. at the La Platosa Mine in the Ejido “La Sierrita”, Durango State, México, 29 de mayo del 2012. En línea : http://www.usw.ca/admin/community/submissions/files/OECDComplaint_Excellon_28May12.pdf.

Témoignage vidéo, Juan Rodriguez, Seccion 309, Sindicato Los Mineros, Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América Latina- Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, Canada, 30 de mayo de 2014.

United Steelworkers (2012). Excellon Resources Under Scrutiny As Mexican Mine Workers Hold Union Vote. Communiqué de presse, 5 juillet 2012. En línea : <http://www.usw.ca/media/news/releases?id=0791>.

United Steelworkers (2012). Goons, Armed Police Confront Workers Holding Union Vote at Excellon Resources Mine. Communiqué de presse, 5 juillet. En línea : <http://www.usw.ca/media/news/releases?id=0792>.

United Steelworkers. (2013). *The Accountability Gap : Highlights From The February 2013 Delegation to Examine Canadian Mining Operations in Mexico*. USW National Policy Conference Mexico Report 2013, 26 de abril.

Mina Escobal, Guatemala (Tahoe Resources)

Acta No. 03-2013. Consejo Comunitario de Desarrollo. Aldea San Juan Bosco, municipio San Rafael las Flores, Departamento de Santa Rosa. 17 de febrero de 2013.

Acta (sin numero). Consejo Comunitario de Desarrollo. Aldea Los Planes, municipio San Rafael las Flores, Departamento de Santa Rosa.

Amnesty International (2013). Public Statement on Tahoe Resources' Escobal Project, 8 de mayo del 2013. En línea : <http://www.amnesty.ca/news/public-statements/public-statement-on-tahoe-resources%E2%80%99-escobal-project>.

Anonyme. Guatemala: el haz y el envés de la impunidad y el miedo, enero 2014. En línea : <http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/guatemalaimpunidadmiedo.pdf>

COCODES Aldea los Planes, municipio San Rafael las Flores, Departamento de Santa Rosa. Carta dirigida a Ing. Erick Archila, Ministro de Energía y Minas, Licda. Ekaterina Parrilla, Vice-ministra de desarrollo sostenible, enero de 2013.non

Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) (2013). Declaración pública de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de San Rafael las Flores, Santa Rosa, 7 de abril del 2013.

Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) (2013). Pronunciamiento COCODES de San Rafael las Flores, Santa Rosa, 6 de diciembre del 2013.

Estudio de caso « Escobal », comité de investigación del TPP Canadá, mayo 2014.

Estudio de impacto ambiental completo, proyecto Escobal, Tahoe Resources.

Guatemala. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto 11-2002 (Guatemala, 2002).

Guatemala. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Guatemala, 2003).

Justice and Corporate Accountability Project (2013). Letter to the Ontario Securities Commission, 31 de mayo. En línea: http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/disclosure_letter_tahoe_resources_sent_31_may_2013_.pdf.

Mining Watch and Breaking the Silence (2013). Tens of Thousands Oppose Tahoe Resource's Escobal Project in Guatemala, 17 de diciembre. En línea : <http://www.miningwatch.ca/news/tens-thousands-oppose-tahoe-resource-s-escobal-project-guatemala>.

Mining Watch Canada (2014). Letter to the Canada Pension Plan Board, 8 de mayo del 2014. En línea : http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/cppib_open_letter_8_may_2014_1.pdf

Mining Watch Canada y Network in Solidarity with the People of Guatemala (NISGUA) (2013). Tahoe Resources Shareholder Alert : A Dangerous Investment. En línea : https://www.nisgua.org/investor_alert_tahoe_8may13.pdf.

Perez D., Sonia (2013). Guatemala : Corte avala consulta popular por minas, 9 de diciembre. En línea : <http://noticias.terra.com/america-latina/guatemala/guatemala-corte-avala-consulta-popular-por-minas,292273c590ac2410VgnCLD2000000ec6eb0aRCRD.html>.

Rights Action (2013, 5 de abril). *Tahoe celebrates mining license, soon after kidnapping of four men and the murder of one of them*. En línea : <http://rightsaction.org/action-content/tahoe-celebrates-mining-license-soon-after-kidnapping-four-men-and-murder-one-them>.

Testimonio video, Celeste Gutiérrez, CODIDENA - Santa Rosa Diocese Council for the Defense of Nature, Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América Latina- Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, Canadá, 30 de mayo de 2014.

Testimonio video, Roberto Gonzalez, presidente del Parlamento Xinka, Audiencia sobre las violaciones de derechos humanos y los impactos socioambientales de las actividades mineras canadienses en América Latina- Tribunal Permanente de los Pueblos, Montreal, Canadá, 30 de mayo de 2014.

Mine San Martin, Honduras (Goldcorp)

Bianchini, F. (2013). Estudio técnico : Contaminación de agua en el área de explotación minera del proyecto San Martin, en el Valle de Siria y repercusiones sobre la salud humana.

Caritas, A. (2004). Estudio Técnico, Calidad de Agua en el Área de Explotación Minera del Proyecto San Martín, ubicado en el Municipio de San Ignacio, Departamento de Francisco Morazán, Resumen Ejecutivo.

CEHPRODEC (2013). Ficha « Información básica para identificación de los casos emblemáticos » para la Audiencia sobre la minería canadiense celebrada el 1 de noviembre de 2013 en la CIDH.

Certificación de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente sobre los resultados de los exámenes médico forenses practicados en el año 2008 a 62 pobladores del Valle de Siria por supuesta contaminación y afectación de metales pesados.

Certificaciones y resultados de análisis de laboratorio de calidad de agua subterránea y superficial en los alrededores de la mina San Martin, realizados por el Centro de Estudios y Control de Contaminantes CESCO en los años 2007, 2008 y 2009.

Center for Economic and Social Rights (CESR) (2001). *Honduras. The Price of Gold*.

Développement et Paix (2007). « Mining for Justice : The struggle of Honduran civil society for responsible mining », Canadian Catholic Organization for Development and Peace. September 9-13.

Eisler, R. (2004). Arsenic Hazards to Humans, Plants, and Animals from Gold Mining. *Review of Environmental Contamination and Toxicology*, 180 : 133-165.

Estudio de caso « San Martin », comité de investigación del TPP Canadá, mayo del 2014.

IDAMHO – Oxfam (2013). La Mina San Martin en el Valle de Siria : Exploración, explotación y cierre : impactos y consecuencias. Informe Ejecutivo.

Informes técnicos # 397-2005; 441-2006 y 237-2006 de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental

Informes técnicos AGA-II-06-10-2006; AGA-II-015-08-2006 y AGA-II- 016-08-2006 del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO).

Informe de los Doctores Adam Jarvis y Jaime Amezaga, en su condición de peritos expertos solicitados por el ministerio público de Honduras para Evaluar la ocurrencia de Drenaje acido de la Mina San Martin. Junio 2009.

Observatorio de conflictos mineros en América Latina (OCMAL) (2009). Evidencia de la contaminación severa del agua en una mina de Goldcorp, 16 de diciembre. En línea : <http://www.conflictosmineros.net/contenidos/17-honduras/5188-evidencia-de-la-contaminacion-severa-del-agua-en-una-mina-de-goldcorp>.

Rights Action (2006). « A Backwards, Upside-Down Kind of Development – Global Actors, Mining and Community Based Resistance in Honduras and Guatemala », 38 p.

Simonato, L., J.J Moulin, B. Javelaud, G. Ferro, P. Wild, R. Winkelmann y R. Saracci. (1994). A retrospective mortality study of workers exposed to arsenic in a gold mine and refinery in France. *American Journal of Industrial Medicine*, 25 : 625-633.

Testimonio video de Carlos Amador, Comité ambientalista de Valle de Siria, Honduras, durante la audiencia América Latina del TPP en Montreal, 30 de mayo del 2014.

Mina Payback, México (Blackfire Exploration)

Estrada, A. (2001) Impactos de la inversión minera canadiense en México : Una primera aproximación. México : Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 37 p.

Estudio de caso « Payback », comité de investigación del TPP Canadá, mayo de 2014.

Greg McArthur (2011). *RCMP raid Calgary miner over bribery allegations*, Globe and Mail, 29 août 2011 : <http://www.theglobeandmail.com/news/national/rcmp-raid-calgary-miner-over-bribery-allegations/article542841/>

MiningWatch (2013). *Backgrounder: A Dozen Examples of Canadian Mining Diplomacy*. En línea : <http://www.miningwatch.ca/article/backgrounder-dozen-examples-canadian-mining-diplomacy>.

Moore, J. y G. Colgrove (2013). Corruption, Murder and Canadian Mining in Mexico: The Case of Blackfire Exploration and the Canadian Embassy. United Steelworkers, Common Frontiers, and MiningWatch Canada.

NISGUA, (2013, 7 de octubre). *Report reveals company strategy to criminalize opposition to Escobal mine*. En línea : <http://nisgua.blogspot.com/2013/10/report-reveals-company-strategy-to.html>.

Peace Brigades International – Mexico Project (2011). *Undermining the Land: the Defence of Community Rights and the Environment in Mexico*. En línea : http://www.peacebrigades.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Bulletin_31_-_Undermining_the_Land.pdf

REMA-Chiapas (2009, 27 de noviembre). Asesinaron a Mariano Abarca Roblero lider opositor contra la minera canadiense Blackfire en Chiapas.

REMA-Chiapas (2013, 20 mars). *Rema-Chiapas Demands an Investigation into the ex-Mayor of Chicomuselo*, Chiapas, Julio Cesar Velazquez Calderon.

Testimonio video de José Luis Abarca, hijo de Mariano Abarca, Chicomuselo, Mexique, ante el Tribunal Permanente de los pueblos, audiencia América Latina, 30 de mayo 2014.

United Steel Workers. (2013). *The Accountability Gap : Highlights From The February 2013 Delegation to Examine Canadian Mining Operations in Mexico*. USW National Policy Conference Mexico Report 2013, 26 de abril.

United Steel Workers/Common Frontiers/MiningWatch Canada (2010). Report from the March 20-27 fact-finding delegation to Chiapas, Mexico, to investigate the assassination of Mariano Abarca Roblero and the activities of Blackfire Exploration Ltd.

Apoyo político, ayuda internacional y ingerencia en los procesos legislativos

Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) (2013). *Accord de contribution : l'Institut canadien international pour les industries extractives et le développement*, mis en œuvre par l'Université de la Colombie-Britannique, Projet no. S-065811, firmado el 23 y 24 de mayo del 2013.

Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) (2011). La ministre Oda annonce des partenariats canadiens dans le domaine du développement international. En línea : <http://www.acdi-cida.gc.ca/acdi-cida/ACDI-CIDA.nsf/fra/NAT-1222104721-LJ6>

- Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) (2011) *Évaluation du Programme pour le Honduras de l'ACDI pour la période 2002-2010*. En línea : <http://www.international.gc.ca/departement-ministere/evaluation/2011/dev-hp-ph11.aspx?lang=fra>
- Amnesty International (2009). *Honduras : Human Rights Crisis Threatens as Repression Increases*. London : Amnesty International Publications.
- Blackwood, E. y V. Stewart (2012). CIDA and the Mining Sector : Extractive Industries as an Overseas Development Strategy, In. *Struggling for Effectiveness : CIDA and Canadian Foreign Aid*, edited by Stephen Brown : 217-245.
- Brown, Stephen (à paraître). *Undermining Foreign Aid : The Extractive Sector and the Recommercialization of Canadian Development Assistance*.
- Cameron, M. A. y J. Tockman (2012). *Canada and the Democratic Charter : Lessons from the Coup in Honduras*. In McKenna, P. *Canada Looks South : In Search of an Americas Policy*. Toronto : University of Toronto Press, 87-116.
- Canadian Council For International Co-Operation (CCIC) (2010). *Honduras : Democracy Denied*. A Report from the CCIC's Americas Policy Group with Recommendations to the Government of Canada. Ottawa : CCIC.
- Coalición Nacional de Redes Ambientales (2013). *Nuevo atentado contra la población de Honduras. Ley de minería entrega territorio y población como mercancía*. Tegucigalpa, 22 de enero.
- Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz (CINEP/PPP) (2012). *Minería, Conflictos Sociales y Violación a los derechos humanos en Colombia*. Informe Especial.
- Contraloría General de la Nación. *Minería en Colombia : fundamentos para superar el modelo extractivista*, mayo 2013, p. 193. En línea : http://lasillavacia.com/sites/default/files/mineropedia/mineria_en_colombia.pdf.
- Développement et Paix (2007). *Fièvre de l'Or et Quête de Justice : la lutte de la société civile hondurienne pour une exploitation minière responsable*. Rapport d'une mission d'observation de parlementaires sur l'industrie minière au Honduras. Montréal y Toronto : Développement et Paix.
- Durrant, M. (2013). *Au Honduras, de nouvelles lois défavorisent les collectivités*. En línea : <http://www.devp.org/fr/blog/au-honduras-de-nouvelles-lois-defavorisent-les-collectivites>.
- Étude de cas « Le rôle du Canada au Honduras », comité de investigación del TPP Canadá, mayo del 2014.
- Foreign Affairs, Trade and Development Canada (2013). *Global Markets Action Plan : The Blueprint for Creating Jobs and Opportunities for Canadians through Trade*. En línea : <http://international.gc.ca/global-markets-marches-mondiaux/index.aspx?lang=eng>.
- Gailloux, C. (2012). *Évaluation du processus de consultation pour l'Institut canadien international pour les industries extractives et le développement par l'Agence canadienne de développement international*. *Les Cahiers du CIRDIS*, no.2013-05.
- Gordon, T. y J. R. Webber. 2013. « Canadian Geopolitics in Post-Coup Honduras ». *Critical Sociology* 0(0) : 1-20.
- Goyette, G. C. y B. Campbell (2012). *Les ressources extractives et le développement*. Mémoire soumis dans le cadre du processus de consultation portant sur la création de l'Institut canadien international pour les industries extractives et le développement, mai. Groupe de recherche sur les activités minières en Afrique (GRAMA).
- Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina (GTMDHAL) (2014). *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá* Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Human Rights Watch (2013). *World Report 2012 : Honduras*. En línea : <http://www.hrw.org/world-report/2013/country-chapters/honduras>.
- Human Rights Watch (2010). *After the Coup. Ongoing Violence, Intimidation, and Impunity in Honduras*. New York : Human Rights Watch.
- Ismi, A. (2012). « Profiting from Repression : Canadian Investment in and Trade with Colombia », Third edition, Report Comisioned by The Canadian Union of Postal Workers. En línea : <http://www.pasc.ca/en/article/report-profiting-repression-canadian-investment-and-trade-colombia>.
- Joyce, R. A. (2010). *Legitimizing the Illegitimate : The Honduran Show Elections and the Challenge Ahead*. *NACLA Report on the Americas*, 43(2) : 10-17.
- Kuyek, J. y MiningWatch Canada. (2004). *Manipulation and Misery : The Human Rights Impacts of Trade and Public Project Financial Institutions*. En línea : <http://halifaxinitiative.org/updir/Kuyek.pdf>.
- MiningWatch (2013, 8 de octubre). *Backgrounder : A Dozen Examples of Canadian Mining Diplomacy*. En línea : <http://www.miningwatch.ca/article/backgrounder-dozen-examples-canadian-mining-diplomacy>.
- MiningWatch Canada (2013). *Honduran Mining Law Passed and Ratified, but the Fight is Not Over*. En línea : <http://www.miningwatch.ca/news/honduran-mining-law-passed-and-ratified-fight-not-over>.
- MiningWatch (2014). *Mémoire : L'Institut canadien international pour les industries extractives et le développement (ICIED)*, marzo.
- Moore, J. (2012). *Canada's Subsidies to the Mining Industry Don't Stop at Aid : Political Support Betrays Government Claims of Corporate Social Responsibility*. En línea : http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/Canada_and_Honduras_mining_law-June%202012.pdf.

Moore, J. (2012). Wikileaks : weak governance and investor protections make CSR ineffective for overseas operations. Presentation for the Mining & Social Responsibility Roundtable Discussion. Queen's University. International Development Week. 8 February. Mining Watch Canada. En línea : <http://www.miningwatch.ca/es/node/6688>.

North-South Institute (2013). Economic relations between Canada and Latin America and the Caribbean. Extra-Regional Relations. Caracas : Permanent Secretariat of SELA.

Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2012). *Pillay Urges Action to Confront "Chronic Insecurity" - Facing Lawyers, Journalists and Human Rights Defenders in Honduras*. En línea : <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12581&LangID=E>.

Peace Brigade International (2011). « Minería en Colombia : ¿a qué precio? », *Boletín informativo no. 19 de PBI Colombia*, noviembre del 2011. En línea : http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIa/111122_boletin_final_web.pdf

Projet Accompagnement Solidarité Colombie (PASC) (2013). *Délégation PASC. Audience contre la pétrolière canadienne Pacific Rubiales Energy*. En línea : http://www.csn.qc.ca/c/document_library/get_file?uuid=210a8eb6-972d-4b4a-94b1-baefb236e7ff&groupId=13943

Ramirez Cuellar, F. (2004). La Gran Minería en Colombia, Las ganancias del exterminio, Sintraminercol, Bogota. En línea : http://www.pasc.ca/sites/pasc.ca/files/spip/IMG/rtf/sintraminercol_fr.rtf

Ramirez Cuellar, F. SITRAMINERCOL (2005). *The Profits of Extermination : How U.S. Corporate Power is Destroying Colombia*. Common Courage Press : Monroe, ME.

Red de Hermandad y Solidaridad con Colombia. (2013) « Veredicto de la Sesión final del Juicio ético y político al despojo en Colombia » Bogotá, 17 y 18 août 2013. En línea : <http://juicioe.redcolombia.org/wp-content/uploads/2013/08/Veredicto-juicio-etico-contra-el-despojo-en-Colombia.pdf>

Shiple, T. (2013). The New Canadian Imperialism and the Military Coup in Honduras. *Latin American Perspectives*, 40(5) : 44-61.

Apoyo económico y financiero

Amnesty international (2010). Time to Invest in Human Rights. A Human Rights Due Dilligence Framework for the International Finance Corporation. Canada Pension Plan Investment Board Act, S.C. 1997, s. 14.

Canadian Pension Plan Investment Board (2011). *Report on Responsible Investing*. En línea : http://www.cppib.com/content/dam/cppib/How%20we%20invest/Responsible%20Investing/Responsible%20investing%20reports/2011_RI_Report.pdf

Clark, T. (2002). CERLAC Colloquia Paper – Canadian Mining Companies in Latin America : Community Rights and Corporate Responsibility, Center for Research for Latin America and the Carribbean, York University, 9-11 mayo. En línea : <http://www.yorku.ca/cerlac/documents/Mining-report.pdf>

Deneault, A. y W. Sacher (2012). Paradis sous terre : Comment le Canada est devenu la plaque tournante de l'industrie minière mondiale. Montréal : Écosociété.

Estudio de caso « Apoyo económico y financiero », comité de investigación del TPP Canadá, mayo 2014.

Exportation and Development Canada (2013). *Annual Report*. En línea : <http://www19.edc.ca/publications/2014/2013ar/en/1.shtml>

Ferron, G. – TSX Group (2010). *Record Breaking Year for Global Mining Finance*. En línea : http://www.coloradomining.org/Content/Programs_pdf/G%20Ferron%20Final.pdf

Halifax Initiative (2009). Export Development Canada Environmental Policy Review. Submission by the Halifax Initiative Coalition, 26 de agosto del 2009. En línea : http://www.halifaxinitiative.org/updir/ECAAs_and_HR_law.pdf

Kamphuis, C. (2012). Canadian Mining Companies and Domestic Law Reform : A Critical Legal Account. *German Law Journal*, 13(12).

Keenan, K. (2008). Export Credit Agencies and the International Law of Human Rights. En línea : http://www.halifaxinitiative.org/sites/halifaxinitiative.org/files/Environmental%20Policy%20Review%2009_0.pdf

Carta recibida de la parte de la Office d'investissement du Régime de pensions du Canada (OIRPC), marzo 2014, en repuesta a una carta alegando las violaciones de derechos humanos con respeto al proyecto Escobal, Guatemala.

MiningWatch Canada (2014). *Letter to the Canada Pension Plan Board*, 8 mai 2014. En línea : http://www.miningwatch.ca/sites/www.miningwatch.ca/files/cppib_open_letter_8_may_2014_1.pdf

Norris, Stuart (2013). *The Fallacy of Export Development Canada's Environmental Accountability*, Probe International. En línea : <http://probeinternational.org/library/wp-content/uploads/2013/02/EDC-Norris-Feb2013.pdf>

Piedra v Copper Mesa Mining Corporation (2010). ONSC 2421.

Probe International (2013). Open Dialogue on the Access to Information Act, submission to the Office of the Information Commissioner of Canada, 7 de enero del 2013. En línea :<http://probeinternational.org/library/wp-content/uploads/2013/01/Open-Dialogue-ATIA-Review-PI-Submission-Jan-7-2013.pdf>

Sacher, W. (2013). El modelo minero canadiense: saqueo e impunidad institucionalizados. *Acta Sociológica*, 54 (enero-abril) : 49-67.

Spring, K. (2010). *Military Coups, Mining & Canadian Involvement in Honduras*. En línea:<http://www.miningwatch.ca/fr/node/6591>

TMX. *A Capital Opportunity: Mining*. En línea : http://www.tmx.com/en/pdf/Mining_Presentation.pdf

Toronto Stock Exchange and Canadian Chartered Professional Accountants (CPA) (2014). A Primer for Social and Environmental Disclosure, marzo 2014. En línea : <http://www.cica.ca/focus-on-practice-areas/sustainability/cica-publications-and-activities/item78049.pdf>

Tranchecoste, Lucille (2010). Droits humains, sociétés transnationales et responsabilité internationale de l'État. Le cas de l'investissement public dans le secteur extractif. Mémoire de maîtrise, UQÀM.

Acceso a la justicia

Canada. MAECI. (2009). Renforcer l'avantage canadien : Stratégie de responsabilité sociale des entreprises (RSE) pour les sociétés extractives Canadiennes présentes à l'étranger. Ottawa: MAECI.

Coumans, C. (2012). Mining and Access to Justice: from Sanction and Remedy to Weak Non-Judicial Grievance Mechanisms, 45 U.B.C. L. Rev. 651.

Cournier, M. (2013). Sociétés minières canadiennes et violations des droits de l'homme à l'étranger : le Canada respecte-t-il les prescriptions internationales en la matière?, Mémoire de maîtrise. Université de Montréal.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) (2012). Examen de los informes presentados por los Estados miembros conformemente al artículo 9 de la Convención: Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Canadá, Doc.N.U. CERD/C/CAN/CO/19-20, 80e sesión.

Estudio de caso « Acceso a la justicia », comité de investigación del TPP Canadá, mayo 2014.

Fundación para el Debido Proceso (2013). NOTA DE PRENSA - Minería y derechos humanos en América Latina: Los Estados de origen de las empresas mineras son esenciales para la protección de derechos humanos. En línea :<http://www.dplf.org/es/news/nota-de-prensa-mineria-y-derechos-humanos-en-america-latina-los-estados-de-origen-de-las>

Groupe consultatif (2007). Rapport du groupe consultatif. Tables rondes nationales sur la responsabilité sociale des entreprises et l'industrie extractive canadienne. 29 marzo. En línea :<http://www.halifaxinitiative.org/updir/Rapportdugroupeconsultatif-mars2007.pdf>

Imai, S., B. Maheandiran y V. Crystal (2012). Accountability Across Borders: Canadian Mining in Guatemala and the Canadian Justice System. Osgoode CLPE Research Paper No. 26/2012.

Imai, S., B. Maheandiran et V. Crystal (2013). *Access to Justice and Corporate Accountability : a Legal Case Study of HudBay in Guatemala*. En línea :<http://justice-project.org/>

Keenan, K. (2010). La Minería canadiense en América Latina : Aun sin rendir cuentas. Halifax Initiative. En línea : http://www.halifaxinitiative.org/sites/halifaxinitiative.org/files/Aun%20sin%20Rendir%20Cuentas_0.pdf

Keenan, K. (2013). Commentary. Desperately seeking sanction : Canadian extractive companies and their public partners, *Canadian Journal of Development Studies/Revue canadienne d'études du développement*, 34(1) : 111-121.

MiningWatch (2013). *The Federal CSR Counsellor Has Left the Building - Can we now have an effective ombudsman mechanism for the extractive sector?* 1^{er} novembre. En línea :<http://www.miningwatch.ca/blog/federal-csr-counsellor-has-left-building-can-we-now-have-effective-ombudsman-mechanism-extractive>

Rapport du Représentant spécial du Secrétaire général chargé de la question des droits de l'homme et des sociétés transnationales et autres entreprises, John Ruggie. *Principes directeurs relatifs aux entreprises et aux droits de l'homme : mise en œuvre du cadre de référence « protéger, respecter et réparer » des Nations Unies*. En línea :http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.17.31_fr.pdf (consultado en mai 2014).

Seck, S. L. (2011). Canadian Mining Internationally and the UN Guiding Principles for Business and Human Rights. *Canadian Yearbook of International Law*, 49 :51-116.

Skinner, G., R. McCorquodale y O. De Schutter (2013). *The Third Pillar : Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. International Corporate Accountability Roundtable (ICAR), CORE, European Coalition for Corporate Justice (ECCR).

Quisetal

Coalition québécoise sur les impacts socio-environnementaux des transnationales en Amérique latine



L'ENTRAIDE MISSIONNAIRE



JUSTE

TRANSNATIONALES EXTRACTIVES



Centre de recherche en éducation et formation relatives à l'environnement et à l'écocitoyenneté



La solidarité en action



TRIBUNAL DES PEUPLES SUR L'INDUSTRIE MINIÈRE CANADIENNE AUDIENCE SUR L'AMÉRIQUE LATINE

COMITÉ ORGANISATEUR / COMITÉ ORGANIZADOR / ORGANIZING COMMITTEE

Alternatives

- Centre de recherche en éducation relative à l'environnement et à l'écocitoyenneté (Centr'ERE), UQAM
- Coalition québécoise sur les impacts socio-environnementaux des transnationales en Amérique latine (QUISETAL)
- Comité pour les droits humains en Amérique latine (CDHAL)
- Institut Polaris
- Justice transnationales extractives
- L'Entraide missionnaire
- Projet Accompagnement Solidarité Colombie (PASC)

ORGANISMES PARTENAIRES / ORGANISMOS ASOCIADOS / PARTNER ORGANIZATIONS

- Alternatives
- Association des juristes progressistes
- Association québécoise des organismes de coopération internationale (AQOCI)
- Blue Planet Project
- Canada Save Rosia
- Canadian Religious Conference (CRC)
- Centre International de Solidarité Ouvrière (CISO)
- Centrale des syndicats du Québec (CSQ)
- Centre de recherche en éducation et formation relatives à l'environnement et à l'écocitoyenneté (Centr'ERE), UQAM
- Cercle des Premières Nations de l'UQAM
- Chaire Nycole Turmel sur les espaces publics et les innovations politiques, UQAM
- Coalition pour que le Québec ait meilleure mine
- Comité UQAM-Amérique latine
- Committee for Human Rights in Latin America (CDHAL)
- Common Frontiers
- Confédération des syndicats nationaux (CSN)
- Council of Canadians
- Dignidad Migrante
- Fédération des femmes du Québec (FFQ)
- Immigrant Workers Centre (IWC)
- Lelio and Lisli Basso Foundation
- Justice transnationales extractives (JUSTE)
- Latin American and Caribbean Solidarity Network's (LACSN)
- L'Entraide missionnaire
- Ligue des droits et libertés
- Maritimes-Guatemala Breaking the Silence Solidarity Network
- McGill Research Group Investigating Canadian Mining in Latin America (MICLA), McGill University
- Mer et Monde
- Mexican@s Unid@s por la Regularizacion

- Mining Injustice Solidarity Network
- Mining Watch Canada
- Nobel Women's Initiative
- Observatoire des Amériques, UQÀM
- Polaris Institute
- Projet Accompagnement Solidarité Colombie (PASC)
- Projet Accompagnement Québec Guatemala (PAQG)
- Québec Coalition on Socio-Environmental Impacts of Transnational Corporations in Latin America (QUISETAL)
- Quebec Native Women (FAQ-QNW)
- Réseau œcuménique justice et paix (ROJeP)
- Réseau québécois des groupes écologistes (RQGE)
- Réseau québécois sur l'intégration continentale (RQIC)
- Rights Action
- Solidarité Laurentides Amérique centrale (SLAM)
- Solidarity with Native People
- Temporary Foreign Workers Association (TFWA)
- Watch and Act: Romanians and North-Americans for the Environment and Democracy
- Women International Alliance
- Women of Diverse Origins

PARTENAIRES FINANCIERS / APOYOS FINANCIEROS / FINANCIAL PARTNERS

- Ministère des Relations internationales, de la Francophonie et du Commerce extérieur (MRIFCE)
- Fonds d'éducation et d'engagement du public en solidarité internationale (FEEPSI) de l'Association québécoise des organismes de coopération internationale (AQOCI)
- Alliance de la fonction publique du Canada (PSAC-AFPC)
- Association étudiante des baccalauréats interdisciplinaires des champs d'études politiques, UQAM
- Association facultaire étudiante de science politique et droit (AFESPED-UQAM)
- Caisse d'économie solidaire Desjardins, *qui contribue à bâtir un Québec plus juste dans la perspective d'un développement durable* (www.caissesolidaire.org)
- Centrale des syndicats du Québec (CSQ)
- Comité d'éducation aux adultes de la Petite-Bourgogne et St-Henri (CEDA)
- Confédération des syndicats nationaux (CSN)
- Conseil central du Montréal métropolitain de la CSN (CSN-CCMM)
- Développement et Paix
- Fondation Béati
- Fonds humanitaire des Métallos
- Inter Pares
- Observatoire des Amériques
- L'Entraide missionnaire
- Fonds de recherche – Isabel Orellana, Département de didactique, UQAM



COMMANDITAIRES / COMANDITARIOS / SPONSORS

- Santropol
- Marché Sabor Latino
- Carniceria mundial

PARTENAIRES MÉDIA / SOCIOS DE MEDIOS DE COMUNICACION / MEDIA PARTNER

- Radio Centre-Ville
- CKUT 90,3 FM

**MERCI AUX BÉNÉVOLES ET PARTENAIRES
DE CET ÉVÉNEMENT!**

**¡GRACIAS A LAS PERSONAS VOLUNTARIAS Y LOS COLABORADORES DE ESTE EVENTO!
THANK YOU TO ALL OURS VOLUNTERS AND PARTNERS OF THIS EVENT!**